



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int No. 061**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3335-014-2014-00166-00
<b>Ejecutante:</b>	MARITZA MENDOZA DE TORRES
<b>Ejecutado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto niega medida cautelar

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 26 de noviembre de 2020 (archivo 4 cuaderno medidas cautelares, expediente digital), previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar de la parte ejecutante (archivo 2 cuaderno medidas cautelares, expediente digital), el despacho requirió al Banco Popular y al Banco de la República para que informen si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con NIT. 900373913-41, es titular de las cuentas bancarias mencionadas anteriormente; en caso afirmativo, informar el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas) y especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior, fue reiterado mediante autos del 15 de abril de 2021 (archivo 8, cuaderno medidas cautelares expediente digital) y del 25 de noviembre de 2021 (archivo 13, cuaderno medidas cautelares expediente digital).

Al respecto, se encuentra que la entidad Banco Popular mediante memorial obrante en el archivo 17, cuaderno medidas cautelares del expediente digital, lo siguiente:

“(…)

Número de cuenta	Nombre de cuenta	tipo
110-026-00137-0	Gastos personal	corriente
110-026-00138-8	Gastos Generales	corriente
110-026-00140-4	Caja Menor	corriente
110-026-00169-3	Sentencias y depósitos	corriente
110-026-00168-5	Dirección parafiscales- pagos planilla U Pila	corriente

Sin perjuicio de lo anterior, adjuntamos copia de la comunicación enviada por las dependencias administrativas o jurídicas, en las cuales exponen el origen, naturaleza de las cuentas y las razones por las cuales estas son inembargables; es de aclarar que las cuentas relacionadas anteriormente, se encuentran con concurrencia de embargos y sin recursos disponibles.

Así mismo indicamos que para la cuenta corriente No. 050000249, relacionada dentro de su escrito, esta se encuentra registrada ante el Banco popular a Nombre de la entidad Nación Dirección del Tesoro Nacional Nit. 899999090”.

Así mismo, se tiene que el Banco de la República no contestó el requerimiento realizado por el despacho.

Ahora bien, en los términos establecidos por el Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

## EJECUTIVO LABORAL

Al respecto, vale recordar que el Artículo 31 de la Ley 100 de 1993 dispone que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de conformidad con lo previsto en el título II de la citada ley.

Asimismo, que el numeral 2º del Artículo 134 de la referida ley establece que son inembargables “[l]os recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas”.

En ese sentido, advierte el despacho que el objeto de la entidad demandada se relaciona de manera directa con la prestación del servicio público de *Seguridad Social* en pensiones, esto es, en términos del Artículo 48 de la Constitución Política, se encarga de atender un servicio público “que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y los particulares autorizados para tal fin, que, por otro, ha de garantizarse a todos los habitantes”<sup>1</sup>. Asimismo, que sus recursos son, por regla general, inembargables por tratarse de un Fondo de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en atención al Artículo 134 de la Ley 100 de 1993

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-686 de 2012, precisó lo siguiente:

*“El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado. De acuerdo a ello, es el Estado quien tiene una importante labor, toda vez que el texto constitucional le encomienda la dirección, coordinación y control, de las actividades del sistema de seguridad social que deben ser realizadas en estricto cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia. En el mismo sentido, y dando cumplimiento al mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, en la cual se precisa que **la seguridad social es un servicio público esencial en lo relativo a los subsistemas en salud y pensiones, y que concretamente con éste último, sólo gozan de esta calidad, el reconocimiento y el pago de las mesadas**”.*

Por otro lado, se desprende de la respuesta dada por la entidad Banco Popular antes relacionada que, si bien la entidad ejecutada tiene productos con éstas, se allegó junto con el requerimiento certificado de inembargabilidad de tales cuentas.

En ese orden, se encuentra que el Parágrafo 2º del Artículo 195 del CPACA prevé:

**“Artículo 195.** Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**Parágrafo 2º.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Por otra parte, se tiene que el Artículo 594 del C.G.P. prevé:

**“Artículo 594. Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

(...)

(...)

**PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 2014

## EJECUTIVO LABORAL

entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 *ibídem*, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

Ahora bien, el Artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables. El anterior mandato tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades. Sin embargo, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues está sometido a varias excepciones, de conformidad con los valores y derechos constitucionales, estos son: a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

A su vez, con la expedición de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, se dio inicio a la regencia del Código General del Proceso, para resolver asuntos no regulados en el CPACA según hermenéutica adoptada mediante el Auto de unificación del 25 de junio de 2014 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>4</sup>.

Posteriormente a ello, en auto interlocutorio proferido por el mismo consejero<sup>5</sup>, se indicó claramente: *“En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; **xxiii) medidas cautelares** y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)”.*

Conforme a lo anterior, es de señalar que con la entrada en vigencia del Artículo 594 del C. G. del P. aludido se extremó la inembargabilidad que quedó incólume “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán

<sup>2</sup> Ver sentencias: C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente: Enrique Gil Botero, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003- 01(50408).

## EJECUTIVO LABORAL

embargar...”, es decir, incorporó la inembargabilidad prevista en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, el texto normativo que sirvió de base para anteriores decretos y práctica de embargos y secuestros y para, eventualmente, tramitar la solicitud de levantamiento de la medida ejecutiva no es el mismo, ya que **i).** el contenido normativo previsto en el Artículo 684 del C.P.C. fue modificado por el artículo 594 del C. G. del P., **ii).** El numeral 1 del Artículo 594 del C.G.P. introdujo una reforma fundamental en los bienes inembargables, pues extendió dicha imposibilidad jurídica (además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales) a “**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general** de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías **y recursos de la seguridad social**”, sin que ello restrinja las demás inembargabilidades que los demás numerales del mismo artículo establece, razón más que suficiente para entender que a partir del 25 de junio de 2014 no pueden subsistir órdenes de embargo que vayan en contra de esa regulación.

En consecuencia, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que el Artículo 594 de aquel señala como bienes inembargables, entre otros, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de seguridad social. Sin embargo, como lo sostuvo el Consejo de Estado<sup>6</sup>, a la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la exequibilidad del numeral 1º de este artículo, y el cual no puede pasar por alta esta judicatura.

Así mismo, vale la pena traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>7</sup> frente a la procedibilidad de decretar medidas cautelares cuando el ejecutado es una entidad pública:

“Pues bien, debe señalar la Sala que la medida cautelar no podía ser decretada en el momento en que fue solicitada con la demanda ejecutiva, en razón a que, si bien es cierto, la solicitud de medidas cautelares resultaría procedente en virtud de lo señalado en el artículo 599 del C.G.P.<sup>5</sup>, también lo es que para resolver sobre su concesión, debe tenerse en cuenta la existencia de una obligación vigente a cargo de la entidad ejecutada.

Para atender la premisa señalada en el parágrafo que precede, es necesario estudiar el objeto de la medida cautelar, el cual ha sido decantado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que frente a las medidas cautelares ha manifestado que constituyen instrumentos **con los cuales el ordenamiento protege, “(...) de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso (...)”<sup>6</sup>.**

Sin embargo, al igual que en los demás procesos, la previsión de tales medios protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamarlo, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, de ahí que tales medidas busquen asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, “(...) porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, **impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...)”<sup>7</sup> (Negrilla fuera de texto).**

Empero, es preciso tener en cuenta que las medidas cautelares del proceso ejecutivo no operan de la misma manera en el ámbito del derecho público que en el derecho privado, pues aunque la medida resulta proporcional e incluso indispensable en aquellos litigios que surgen entre particulares, en tratándose de entidades de derecho público la situación es distinta, dado que los dineros y recursos en debate constituyen bienes públicos.

Por lo tanto, es razonable afirmar que los recursos que tienen las entidades para satisfacer obligaciones contenidas en condenas judiciales no pueden destruirse y mucho menos desaparecer, pues aun en los eventos que se esté ante un proceso de supresión y/o liquidación de la entidad, la obligación persiste y se traslada a las entidades que subroguen las acreencias.

<sup>6</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B- consejero ponente: William Hernández Gómez, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- radicación número: 11001-03-15-000-2019-03112-01(AC).

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda - Subsección "F" – providencia del primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022). magistrado ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, radicación: 11001-33-35-028-2014-00286-01.

## EJECUTIVO LABORAL

En efecto, ha de tenerse en cuenta que inclusive, en aquellos eventos en que se adelanta la liquidación de entidades de derecho público, la ley ha previsto varios mecanismos para que la efectividad de los derechos de los particulares, en especial, aquellos reconocidos en condenas judiciales, no puedan ser desconocidos y mucho menos para que se extingan por la desaparición de la entidad.

En ese orden de ideas, considera la presente instancia relevante tener en cuenta que, al ser la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** una Institución de carácter público, cuyos recursos no se encuentran en riesgo de destruirse o desaparecer, no se configuran los elementos que ameriten la adopción de la medida solicitada, pues la efectividad del derecho cuya ejecución se persigue, por lo que lo procedente será confirmar la decisión adoptada por el *a-quo*, pero por las razones expuestas por esta instancia judicial”.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, como el ejecutado es una entidad de carácter público cuyos recursos no se encuentran en riesgo de destruirse o desaparecer, no se configuran los elementos que ameriten la adopción de la medida solicitada.

Finalmente, frente a la solicitud de medida cautelar de la cuenta corriente No. 61011110 DTN código 374 de otras tasas, multas y contribuciones del Banco de la República, si bien no hubo respuesta por la entidad bancaria, es del caso señalar que respecto a los recursos utilizados para el pago de impuestos nacionales y distritales, retención en la fuente, retención de IVA, retención del ICA, pago de planilla y otros pagos de la misma naturaleza, no es posible su embargo ya que la UGPP en este caso actúa como agente retenedor de dichos dineros los cuales tiene que pagar de manera oportuna a la entidad correspondiente conforme al estatuto tributario, por lo que no son dineros que pertenezcan o estén a nombre de la entidad.

En consecuencia, en atención a lo anterior y a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P. no es posible decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE

- 1. NEGAR** el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros solicitada por el ejecutante respecto de las entidades bancarias Banco Popular y Banco de la República, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.
- 3.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[accionjuridicaylegal@hotmail.es](mailto:accionjuridicaylegal@hotmail.es)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com)  
[p.asesoriasjuridicas@gmail.com](mailto:p.asesoriasjuridicas@gmail.com)  
[felipejimenezsalgado@yahoo.com](mailto:felipejimenezsalgado@yahoo.com)  
[juridica.derecholaboral@gmail.com](mailto:juridica.derecholaboral@gmail.com)

Expediente: 11001-3335-014-2014-00166-00  
Ejecutante: MARITZA MENDOZA DE TORRES  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a269bf6fa3884c82e0288b48157ac732a764d7b147c3b8006ce6d82c93e89a**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust No. 092**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3335-014-2014-00166-00
<b>Ejecutante:</b>	MARITZA MENDOZA DE TORRES
<b>Ejecutado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Observa el despacho que, mediante auto del 3 de noviembre de 2022 (archivo 87 expediente digital), se actualizó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 85 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.722.551), suma que arrojó al actualizar la liquidación de los intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2017 hasta el 20 de octubre de 2021.

Por lo anterior, resulta necesario requerir a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 3 de noviembre de 2022 que **actualizó el crédito en el presente asunto por valor de \$4.722.551**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 3 de noviembre de 2022 que **actualizó el crédito en el presente asunto por valor de \$4.722.551**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

**SEGUNDO.-** La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3335-014-2014-00166-00  
Ejecutante: MARITZA MENDOZA DE TORRES  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

[accionjuridicaylegal@hotmail.es](mailto:accionjuridicaylegal@hotmail.es)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com)  
[p.asesoriasjuridicas@gmail.com](mailto:p.asesoriasjuridicas@gmail.com)  
[felipejimenezsalgado@yahoo.com](mailto:felipejimenezsalgado@yahoo.com)  
[juridica.derecholaboral@gmail.com](mailto:juridica.derecholaboral@gmail.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcff89694e93eb97d091cd8b5749c4a17bcc3155f9d512a7b940cd1ed772cf9**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 060**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2017-00188-00
<b>Ejecutante:</b>	JOHN ALEXANDER ORTIZ RIVERA
<b>Ejecutado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto niega medida cautelar

Revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del 10 de diciembre de 2020 (archivo 3, del cuaderno de medidas cautelares, expediente digital), este despacho requirió al Banco Popular para que informara sobre las cuentas de titularidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Mediante memorial radicado el 18 de marzo de 2021 (archivo 5, cuaderno medida cautelar, expediente digital), la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 10 de diciembre de 2020, al considerar que, en lugar de requerir a la entidad bancaria, el despacho debe ordenar el embargo de las cuentas tal como se solicitó en el escrito de solicitud de medidas cautelares. En providencia del 15 de julio de 2021 (archivo 8, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital), este despacho resolvió no reponer el auto del 10 de diciembre de 2020 y reiterar el requerimiento efectuado al Banco popular sobre las cuentas de titularidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Verificado el expediente, se tiene que el Banco Popular remitió Oficio No. ER RV-NV 02122021 9307 del 10 de diciembre de 2021 (archivo 11, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital), en el cual adjuntó relación de 135 cuentas bancarias de la Policía Nacional, que forman parte del Presupuesto General de la Nación. En dicho memorial también se allegó certificación del director administrativo y financiero de la Policía Nacional de Colombia, por medio de la cual señala que *“las cuentas de la Policía Nacional son inembargables teniendo en cuenta que hacen parte del presupuesto General de la Nación, en el contexto del canon constitucional transcrito, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman”*.

En este sentido, para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar deprecada por la parte actora, resulta indispensable señalar que el Artículo 63 de la Constitución Política estableció la inembargabilidad de los *“bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley”*.

A su vez, el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996 consagró la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como de los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Igualmente, previno a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en dicho artículo, so pena de mala conducta. Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional<sup>1</sup> en el entendido que los créditos a cargo del Estado, que consten en sentencias o en títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento contemplado en esta norma y transcurrido el plazo de exigibilidad contemplado en el Artículo 192 CPACA o el 177 del CCA, vencido el cual es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliación- cuando se trate de esta clase de título- y sobre los bienes de entidades y órganos respectivos.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 del 4 de noviembre de 1997. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell.

**Expediente:** 11001-3342-051-2017-00188-00  
**Ejecutante:** JOHN ALEXANDER ORTIZ RIVERA  
**Ejecutado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

## EJECUTIVO LABORAL

Por su parte, el Parágrafo 2º del Artículo 195 del CPACA previó como inembargables el monto asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, con la advertencia de existencia de falta disciplinaria en caso de llegarse a proferir orden de embargo en relación con éstos, así:

**“Artículo 195.** *Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.* El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**Parágrafo 2º.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Posteriormente, el Artículo 594 del Código General del Proceso contempló como bienes inembargables, entre otros, a los siguientes:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

**PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (Negrilla y subrayado fuera del texto).”

El anterior recuento normativo permite concluir que, con la entrada en vigencia del Artículo 594 del Código General del Proceso, se consolidó un régimen más amplio de inembargabilidad de los recursos públicos, al incorporar los bienes inembargables señalados por el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996 e incluir, además, “*los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales*”. Este mandato tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades.

Sin embargo, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos<sup>2</sup>, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, con lo cual ha admitido excepciones a la inembargabilidad cuando quiera que se trate de: a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

<sup>2</sup> Ver sentencias: C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13.

**Expediente:** 11001-3342-051-2017-00188-00  
**Ejecutante:** JOHN ALEXANDER ORTIZ RIVERA  
**Ejecutado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

## EJECUTIVO LABORAL

Sobre el particular, en sentencia del 14 de marzo de 2019, la Subsección “A” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, radicado Numero 20001-23-31-004-2009-00065-01, con ponencia de la consejera María Adriana María, reiteró lo siguiente:

“la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

Sobre la procedencia de las medidas cautelares en casos similares al *sub júdice*, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló lo siguiente:

“Pues bien, debe señalar la Sala que la medida cautelar no podía ser decretada en el momento en que fue solicitada con la demanda ejecutiva, en razón a que, si bien es cierto, la solicitud de medidas cautelares resultaría procedente en virtud de lo señalado en el artículo 599 del C.G.P.<sup>3</sup>, también lo es que para resolver sobre su concesión, debe tenerse en cuenta la existencia de una obligación vigente a cargo de la entidad ejecutada.

Para atender la premisa señalada en el párrafo que precede, es necesario estudiar el objeto de la medida cautelar, el cual ha sido decantado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que frente a las medidas cautelares ha manifestado que constituyen instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, “(...) de manera provisional, y mientras dura el proceso, **la integridad de un derecho** que es controvertido en ese mismo proceso (...)”<sup>4</sup>.

Sin embargo, al igual que en los demás procesos, la previsión de tales medios protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamarlo, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, de ahí que tales medidas busquen asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, “(...) porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, **impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...)**”<sup>5</sup> (**Negrilla fuera de texto**).

Empero, es preciso tener en cuenta que **las medidas cautelares del proceso ejecutivo no operan de la misma manera en el ámbito del derecho público que en el derecho privado, pues aunque la medida resulta proporcional e incluso indispensable en aquellos litigios que surgen entre particulares, en tratándose de entidades de derecho público la situación es distinta, dado que los dineros y recursos en debate constituyen bienes públicos.**

Por lo tanto, **es razonable afirmar que los recursos que tienen las entidades para satisfacer obligaciones contenidas en condenas judiciales no pueden destruirse y mucho menos desaparecer, pues aun en los eventos que se esté ante un proceso de supresión y/o liquidación de la entidad, la obligación persiste y se traslada a las entidades que subroguen las acreencias.**

En efecto, ha de tenerse en cuenta que inclusive, en aquellos eventos en que se adelanta la liquidación de entidades de derecho público, la ley ha previsto varios mecanismos para que la efectividad de los derechos de los particulares, en especial, aquellos reconocidos en condenas judiciales, no puedan ser desconocidos y mucho menos para que se extingan por la desaparición de la entidad.

En ese orden de ideas, considera la presente instancia relevante tener en cuenta que, al ser la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional una Institución de carácter público, cuyos recursos no se encuentran en riesgo de destruirse o desaparecer, no se configuran los elementos que ameriten la adopción de la medida solicitada, pues la efectividad del derecho cuya ejecución se persigue, por lo que lo**

<sup>3</sup> El artículo 599 del Código General del Proceso, establece que “...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-379 del 27 de abril de 2004. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>5</sup> ejusdem.

**Expediente:** 11001-3342-051-2017-00188-00  
**Ejecutante:** JOHN ALEXANDER ORTIZ RIVERA  
**Ejecutado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

**EJECUTIVO LABORAL**

**procedente será confirmar la decisión adoptada por el a-quo, pero por las razones expuestas por esta instancia judicial.**<sup>6</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Aterrizadas las anteriores consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que las cuentas existentes a nombre de la entidad ejecutada son de naturaleza inembargable en consideración a que las mismas hacen parte del Presupuesto General de la Nación, atendiendo a lo manifestado en el certificado de inembargabilidad anexo a la respuesta otorgada por la entidad bancaria (archivo 11, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital). Dichas cuentas podrían ser objeto de embargo en el presente caso en atención a las excepciones al principio de inembargabilidad expuestas, puesto que lo que se pretende ejecutar en el asunto bajo estudio corresponde a un crédito laboral. Sin embargo, de acuerdo con el precedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, antes citado, comoquiera que la Policía Nacional de Colombia-entidad ejecutada- corresponde a una institución de carácter público, cuyos recursos no se encuentran en riesgo de desaparecer, este despacho concluye que no se configuran los elementos que ameriten la adopción de la medida cautelar solicitada dado que la efectividad del derecho cuya ejecución se persigue no se encuentra amenazada.

Por las razones expuestas la solicitud de decreto de medida cautelar será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE**

- 1. NEGAR** el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros solicitada por el ejecutante respecto de la entidad bancaria: Banco Popular, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.
- 3.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

KMR

[ollulonlu@hotmail.com](mailto:ollulonlu@hotmail.com)  
[olgaluna7623@gmail.com](mailto:olgaluna7623@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[jhon.torrez@correo.policia.gov.co](mailto:jhon.torrez@correo.policia.gov.co)

---

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F". Providencia del 1 de noviembre de 2022. Magistrado ponente: Luis Alfredo Zamora Acosta. Radicado: 11001-33-35-028-2014-00286-01.

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c551f7766ed9720e79fce07b5a6354e0c31dbe58cd4ae2e716c4332e38afad1**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 094**

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2017-00188-00
<b>Demandante:</b>	JOHN ALEXANDER ORTIZ RIVERA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Mediante auto del 29 de octubre de 2020 (archivo 49, expediente digital), se actualizó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$145.960.617)**; así mismo, se aprobó la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho por valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.804.359)**.

Posteriormente, a través de auto del 25 de agosto de 2022 (archivo 71, expediente digital), se actualizó la liquidación del crédito, conforme a la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$169.717.432)**.

Luego, en auto del 17 de noviembre de 2022 (archivo 75, expediente digital), este despacho requirió a la entidad ejecutada el cumplimiento del auto del 25 de agosto de 2022, por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito en el presente asunto, y del auto del 29 de octubre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, requerimiento frente al cual la entidad ejecutada guardó silencio.

A través de memorial del 8 de febrero de 2023 (archivo 78, expediente digital), la apoderada de la parte ejecutante solicitó requerir nuevamente a la entidad ejecutada, en consideración a que a la fecha ha incumplido las órdenes judiciales dadas por este despacho.

Por lo expuesto, comoquiera que la parte ejecutada no ha dado cumplimiento a las providencias del 25 de agosto de 2022, por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito en el presente asunto, y del auto del 29 de octubre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, se le requerirá nuevamente, para lo cual deberá allegar al proceso los siguientes documentos:

1. Resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la entidad ejecutante.
2. Constancia del pago respectivo de la liquidación del crédito.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**Por Secretaría, REQUERIR** a la entidad ejecutada, para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 25 de agosto de 2022, por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito en el presente asunto, y del auto del 29 de octubre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. Para tal efecto, deberá allegar la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00188-00  
Demandante: JOHN ALEXANDER ORTIZ RIVERA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

KMR

[ollulonlu@hotmail.com](mailto:ollulonlu@hotmail.com)  
[olgaluna7623@gmail.com](mailto:olgaluna7623@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[jhon.torrez@correo.policia.gov.co](mailto:jhon.torrez@correo.policia.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea58119d6eb5e557f853c9b971b58d7e54ab74b21152e866dc108f4b92189d6c**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust No.089**

<b>Acción:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2017-00197-00
<b>Demandante:</b>	JOSE ÁLVARO MELO GÓMEZ
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
<b>Decisión:</b>	Concede recurso de apelación

Mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2021 (archivo 59 expediente digital), el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto de 25 de agosto de 2022 (archivo 56 expediente digital), por el cual se modificó la liquidación del crédito dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor José Álvaro Melo Gómez contra la UGPP, proveído que fue notificado por estado el 26 de agosto de 2022 (archivo 58 expediente digital).

Mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se corrió traslado del recurso de apelación (archivo 61), tal como lo ordena el Artículo 326 del C.G.P.<sup>1</sup>, de la cual la parte ejecutante descorrió el respectivo traslado (archivo 64 expediente digital).

El recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, según el cual “*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*” y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Ahora bien, conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup> se estableció que se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 25 de agosto de 2022, por el cual se modificó la liquidación del crédito conforme a la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor José Álvaro Melo Gómez contra la UGPP.

<sup>1</sup> Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior. (...).”

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Expediente: 11001-3342-051-2017-00197-00  
Demandante: JOSE ÁLVARO MELO GÓMEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[mimumar35@hotmail.com](mailto:mimumar35@hotmail.com)  
[garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)  
[omoreno@ugpp.gov.co](mailto:omoreno@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d380109ce04d7bfebfd4712f056b3c2184ea57521e48fa0e0323210e8d604cf**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 076**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2017-00230-00
<b>Ejecutante:</b>	RUTH MILADY MARTIN HURTADO
<b>Ejecutado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto niega medida cautelar

Revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del 25 de noviembre de 2021 (archivo 12, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital), este despacho negó el decreto de medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la entidad ejecutada depositados en cuentas de ahorro y corriente del Banco de Bogotá, el Banco de Occidente, el Banco AV Villas, el Banco Caja Social, el Banco BBVA, el Banco Coomeva, el Bancolombia, el Banco Davivienda y el Banco GNB Sudameris. Así mismo, dispuso requerir nuevamente al Banco Agrario para que informara las cuentas activas de las que sea titular la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – en adelante UGPP- en ese establecimiento, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Verificado el expediente, se advierte que el Banco Agrario guardó silencio.

En este sentido, para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar deprecada por la parte actora, resulta indispensable señalar que el Artículo 63 de la Constitución Política estableció la inembargabilidad de *los “bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley”*.

A su vez, el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996 consagró la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como de los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Igualmente, previno a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en dicho artículo, so pena de mala conducta. Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional<sup>1</sup> en el entendido que los créditos a cargo del Estado, que consten en sentencias o en títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento contemplado en esta norma y transcurrido el plazo de exigibilidad contemplado en el Artículo 192 CPACA o el 177 del CCA, vencido el cual es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliación- cuando se trate de esta clase de título- y sobre los bienes de entidades y órganos respectivos.

Por su parte, el Parágrafo 2º del Artículo 195 del CPACA previó como inembargables el monto asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, con la advertencia de existencia de falta disciplinaria en caso de llegarse a proferir orden de embargo en relación con éstos, así:

**“Artículo 195.** Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**Parágrafo 2º.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Posteriormente, el Artículo 594 del Código General del Proceso contempló como bienes inembargables, entre otros, a los siguientes:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-354 de 1997.

**Expediente:** 11001-3342-051-2017-00230-00  
**Ejecutante:** RUTH MILADY MARTIN HURTADO  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

## EJECUTIVO LABORAL

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

**PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (Negrilla y subrayado fuera del texto)."

El anterior recuento normativo permite concluir que, con la entrada en vigencia del Artículo 594 del Código General del Proceso, se consolidó un régimen más amplio de inembargabilidad de los recursos públicos, al incorporar los bienes inembargables señalados por el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996 e incluir, además, "los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales". Este mandato tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades.

Sin embargo, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos<sup>2</sup>, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, con lo cual ha admitido excepciones a la inembargabilidad cuando quiera que se trate de: a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre el particular, en sentencia del 14 de marzo de 2019, la Subsección "A" de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, radicado Numero 20001-23-31-004-2009-00065-01, con ponencia de la consejera María Adriana María, reiteró lo siguiente:

"la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, **tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por otra parte, en lo que respecta a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, se debe advertir que, en los términos establecidos por el Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– es una entidad administrativa del orden nacional de carácter técnico, adscrita al ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta entidad tiene por objeto reconocer y administrar los

<sup>2</sup> Ver sentencias: C-793/02, C-1154/08, , C-539/10 y C-543/13

**Expediente:** 11001-3342-051-2017-00230-00  
**Ejecutante:** RUTH MILADY MARTIN HURTADO  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

## EJECUTIVO LABORAL

derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Al respecto, vale recordar que el Artículo 31 de la Ley 100 de 1993 dispone que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de conformidad con lo previsto en el título II de la citada ley.

Asimismo, que el numeral 2º del Artículo 134 de la referida ley- en concordancia con el Artículo 594 numeral 1 del Código General del Proceso, arriba citado- establece que son inembargables “[l]os recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas”.

Advierte el despacho que el objeto de la entidad demandada se relaciona de manera directa con la prestación del servicio público de *Seguridad Social* en pensiones, esto es, en términos del Artículo 48 de la Constitución Política, se encarga de atender un servicio público “*que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y los particulares autorizados para tal fin, que, por otro, ha de garantizarse a todos los habitantes*”<sup>3</sup>. Asimismo, que sus recursos son, por regla general, inembargables por tratarse de un Fondo de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en atención al Artículo 134 de la Ley 100 de 1993

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-686 de 2012, precisó lo siguiente:

“El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado. De acuerdo a ello, es el Estado quien tiene una importante labor, toda vez que el texto constitucional le encomienda la dirección, coordinación y control, de las actividades del sistema de seguridad social que deben ser realizadas en estricto cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia. En el mismo sentido, y dando cumplimiento al mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, en la cual se precisa que **la seguridad social es un servicio público esencial en lo relativo a los subsistemas en salud y pensiones, y que concretamente con éste último, sólo gozan de esta calidad, el reconocimiento y el pago de las mesadas**”.

Adicionalmente, sobre la procedencia de las medidas cautelares en procesos ejecutivos contra entidades públicas, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha señalado lo siguiente:

“Pues bien, debe señalar la Sala que la medida cautelar no podía ser decretada en el momento en que fue solicitada con la demanda ejecutiva, en razón a que, si bien es cierto, la solicitud de medidas cautelares resultaría procedente en virtud de lo señalado en el artículo 599 del C.G.P.<sup>4</sup>, también lo es que para resolver sobre su concesión, debe tenerse en cuenta la existencia de una obligación vigente a cargo de la entidad ejecutada.

Para atender la premisa señalada en el párrafo que precede, es necesario estudiar el objeto de la medida cautelar, el cual ha sido decantado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que frente a las medidas cautelares ha manifestado que constituyen instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, “(...) de manera provisional, y mientras dura el proceso, **la integridad de un derecho** que es controvertido en ese mismo proceso (...)”<sup>5</sup>.

Sin embargo, al igual que en los demás procesos, la previsión de tales medios protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamarlo, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, de ahí que tales medidas busquen asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, “(...) porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, **impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...)**”<sup>6</sup> (Negrilla fuera de texto).

Empero, es preciso tener en cuenta que **las medidas cautelares del proceso ejecutivo no operan de la misma manera en el ámbito del derecho público que en el derecho privado, pues aunque la medida resulta proporcional e incluso indispensable en**

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 2014

<sup>4</sup> El artículo 599 del Código General del Proceso, establece que “...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-379 del 27 de abril de 2004. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>6</sup> ejusdem.

**Expediente:** 11001-3342-051-2017-00230-00  
**Ejecutante:** RUTH MILADY MARTIN HURTADO  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

## EJECUTIVO LABORAL

**aquellos litigios que surgen entre particulares, en tratándose de entidades de derecho público la situación es distinta, dado que los dineros y recursos en debate constituyen bienes públicos.**

Por lo tanto, **es razonable afirmar que los recursos que tienen las entidades para satisfacer obligaciones contenidas en condenas judiciales no pueden destruirse y mucho menos desaparecer, pues aun en los eventos que se esté ante un proceso de supresión y/o liquidación de la entidad, la obligación persiste y se traslada a las entidades que subroguen las acreencias.**

**En efecto, ha de tenerse en cuenta que inclusive, en aquellos eventos en que se adelanta la liquidación de entidades de derecho público, la ley ha previsto varios mecanismos para que la efectividad de los derechos de los particulares, en especial, aquellos reconocidos en condenas judiciales, no puedan ser desconocidos y mucho menos para que se extingan por la desaparición de la entidad.**

En ese orden de ideas, considera la presente instancia relevante tener en cuenta que, al ser la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional una Institución de carácter público, cuyos recursos no se encuentran en riesgo de destruirse o desaparecer, no se configuran los elementos que ameriten la adopción de la medida solicitada, pues la efectividad del derecho cuya ejecución se persigue, por lo que lo procedente será confirmar la decisión adoptada por el a-quo, pero por las razones expuestas por esta instancia judicial.**<sup>7</sup>  
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Aterrizadas las anteriores consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que, si bien Banco Agrario omitió pronunciarse sobre la existencia y naturaleza de las cuentas corrientes y de ahorros de las que es titular la UGPP en dicho establecimiento, lo cierto es que, de acuerdo con el precedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, antes citado, la entidad ejecutada es una entidad de derecho público, cuyos recursos no se encuentran en riesgo de desaparecer. Por tanto, resulta razonable concluir que no se configuran los elementos que ameriten la adopción de la medida cautelar solicitada dado que la efectividad del derecho cuya ejecución se persigue no se encuentra amenazada.

Por las razones expuestas la solicitud de decreto de medida cautelar será negada.

Por otra parte, se observa memorial a través del cual la abogada Yuri Geraldine Rodríguez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.965.304 y T.P. No. 287.272 del Consejo Superior de la Judicatura allegó poder especial conferido por la entidad ejecutada, así como renuncia del poder de la abogada Libia Lizeth Meza Ariza, identificada con C.C. No. 1.098.747.352 y T.P. No. 293.275 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 87, cuaderno principal, expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Libia Lizeth Meza Ariza, con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012. Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la abogada, Yuri Geraldine Rodríguez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.965.304 y T.P. No. 287.272 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder allegado al proceso (págs. 2-3, archivo 87, cuaderno principal, expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE

- 1. NEGAR** el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros solicitada por el ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. COMUNICAR** la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.
- 3.** Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Libia Lizeth Meza Ariza, identificada con C.C. No. 1.098.747.352 y T.P. No. 293.275 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.
- 4.** Reconocer personería para actuar a la abogada Yuri Geraldine Rodríguez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.965.304 y T.P. No. 287.272 del Consejo Superior de la Judicatura

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F". Providencia del 1 de noviembre de 2022. Magistrado Ponente: Luis Alfredo Zamora Acosta. Radicado: 11001-33-35-028-2014-00286-01.

**Expediente:** 11001-3342-051-2017-00230-00  
**Ejecutante:** RUTH MILADY MARTIN HURTADO  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos de poder conferido (págs. 2-3, archivo 87, cuaderno principal, expediente digital).

**5.-**En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

KMR

[l.meza@coreservicios.com.co](mailto:l.meza@coreservicios.com.co)  
[yrivera.tcabogados@gmail.com](mailto:yrivera.tcabogados@gmail.com)  
[josefer\\_torres@yahoo.com](mailto:josefer_torres@yahoo.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[g.rodriguezr@coreservicios.com.co](mailto:g.rodriguezr@coreservicios.com.co)  
[lizeth12\\_93@yahoo.com](mailto:lizeth12_93@yahoo.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c6d5844a43ea44a1f0eb3ce4b858c740c7260b66db00342333636c91556a0b**

Documento generado en 16/02/2023 08:12:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust No. 093**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2018-00129-00
<b>Ejecutante:</b>	ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA
<b>Ejecutado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Observa el despacho que, mediante auto del 27 de octubre de 2022 (archivo 58 expediente digital), se ordenó reponer el auto del 23 de septiembre de 2021 y se ordenó modificar la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 56 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$94.342.306), por concepto de capital, indexación e intereses moratorios.

Por lo anterior, resulta necesario requerir a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 27 de octubre de 2022 que **modificó la liquidación del crédito por valor de \$94.342.306**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

Finalmente, obra poder de sustitución de la apoderada de la parte ejecutada a la abogada Marcela Patricia Niño de Arco, identificada con la C.C. No. 1.102.839.016 y con T.P. No. 278.802 del C.S. de la J. (archivos 63 del expediente digital), por lo que se le reconocerá personería para actuar conforme lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del auto del 27 de octubre de 2022 que **modificó la liquidación del crédito por valor de \$94.342.306**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

**SEGUNDO.-** La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**TERCERO.-** Reconocer personería para actuar a la abogada Marcela Patricia Niño de Arco, identificada con la C.C. No. 1.102.839.016 y con T.P. No. 278.802 del C.S. de la J., en los

Expediente: 11001-3342-051-2018-00129-00  
Ejecutante: ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA  
Ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

**EJECUTIVO LABORAL**

términos y efectos del poder de sustitución conferido visible en el archivo 63 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[orlandohurtado@yahoo.com](mailto:orlandohurtado@yahoo.com)  
[orlandohurtadoabogados@gmail.com](mailto:orlandohurtadoabogados@gmail.com)  
[notificacionjudicial@orlandohurtado.com](mailto:notificacionjudicial@orlandohurtado.com)  
[zuluagacolpensiones@gmail.com](mailto:zuluagacolpensiones@gmail.com)  
[lauracorrea.conciliatus@gmail.com](mailto:lauracorrea.conciliatus@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[utabacopaniaguab10@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab10@gmail.com)  
[utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)  
[sem2\\_2008@hotmail.com](mailto:sem2_2008@hotmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23acbddd27c8bc955969cd67da4c73363bd1c4616d8307292f58041e00fd99fa5**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 028**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00100-00
<b>Demandante:</b>	JUAN PABLO ARAGÓN FLÓREZ
<b>Demandada:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Contrato realidad

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Juan Pablo Aragón Flórez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.444.865, contra el Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (págs. 1-42 del archivo 2 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OJU-E-4863 del 20 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales del actor como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de una relación legal y reglamentaria por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2018 y que se condene a la entidad a pagar: i) las diferencias salariales entre lo pagado por la entidad al “profesional de enlace nocturno como enfermero jefe”<sup>1</sup> y lo pagado al demandante bajo contratos de prestación de servicios, durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2018; ii) el valor correspondiente a las cesantías, los intereses de las cesantías, las primas de servicios de junio y diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, compensación en dinero de la vacaciones; iii) los aportes correspondientes a salud, pensión y caja de compensación; iv) la devolución de la totalidad de los descuentos realizados por la Subred; v) indemnización por despido injusto; vi) reparación del daño causado y los intereses de mora conforme al Artículo 192 del CPACA; vii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los Artículos 192 de la Ley 1437 de 2011; viii) ordenar computar los tiempos laborados por el acto para efectos pensionales; ix) compulsar copias al Ministerio de Trabajo para que imponga multa a la entidad demandada, conforme al Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010; y x) condenar en costas y expensas de este proceso.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante laboró de manera constante e ininterrumpida para la “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”, en el cargo de auxiliar administrativo desde el 1 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2018. Así mismo, adujo que las funciones que desempeñó tienen vocación de permanencia y las funciones estuvieron encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad cual es la prestación del servicio de salud.

Señaló que el horario de trabajo que debía cumplir el accionante en el cargo de auxiliar administrativo II era diurno de lunes a viernes de 7:00 am a 5:00 pm, sábado y domingo una vez al mes de 7:00 am a 5:00 pm, y posteriormente le modificaron el horario de lunes a viernes de 7:00 am a 5:00 pm, y sábados de 7:00 am a 4:00 pm.

<sup>1</sup> En los hechos y documentos anexos se advierte que el demandante se desempeñó como auxiliar administrativo.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Adujo que las funciones que desempeñó el demandante como auxiliar administrativo en el área de facturación fueron: liquidar, registrar, organizar, clasificar los soportes por cada factura generada y cobrar a los usuarios el valor que le corresponda pagar por concepto de copagos, cuotas de recuperación y tarifa plena por los servicios prestados, organizar las facturas y soportes, realizar auditoria previa a las cuentas y efectuar el envío al área administrativa de facturación en forma oportuna y periódica, siempre en función de las órdenes que le daban sus jefes inmediatos, etc.

Afirmó que, el actor durante su vinculación estuvo bajo órdenes y supervisión de sus jefes inmediatos cumpliendo un horario de trabajo y realizando de manera personal la labor encomendada.

Sostuvo que el demandante tenía compañeros de trabajo que cumplían las mismas funciones, pero estaban vinculados formalmente en la planta de personal de la entidad demandada.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1.
- Decreto 3074 de 1968.
- Decreto 3135 de 1968: Artículo 8.
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51.
- Decreto 1045 de 1968: Artículo 25.
- Decreto 01 de 1984.
- Decreto 1335 de 1990.
- Ley 4ª de 1992.
- Ley 332 de 1996.
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 1564 de 2012.
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 244 de 1995.
- Ley 443 de 1998.
- Ley 909 de 2004.
- Ley 80 de 1993: Artículo 32.
- Ley 50 de 1990: Artículo 99.
- Ley 4ª de 1990: Artículo 8.
- Ley 100 de 1993: Artículo 195.
- Ley 3135 de 1968.
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71.
- Decreto 2400 de 1968: Artículos 26, 40, 46 y 61.
- Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242.
- Decreto 3135 de 1968.
- Decreto 1919 de 2002: Artículo 2.
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 24.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que la contratación a través de la figura de prestación de servicios ha sido contemplada para la administración únicamente en aquellos casos donde se evidencia la ausencia de subordinación, así como la ocurrencia de otros factores tales como la prestación presencial y personal del servicio y el pago de salario como remuneración.

Sostuvo que, el demandante como auxiliar administrativo ha realizado actividades dentro de las instalaciones del Hospital, cumpliendo agendas previamente elaboradas por el empleador, sin poder delegar sus actividades a un tercero de su elección o que ejecute su trabajo en un horario que estime mejor y se acomode a sus necesidades. No obstante, el actor trabajaba de domingo a domingo y se le cancelaba un pago mensual fijo, ocurriendo los tres elementos de que trata el Artículo 23 del C.S. del T.

Sostuvo que el demandante desarrolló el objeto social de la entidad demandada, por lo que invocó la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el Artículo 53 de la Constitución Política, la cual tiene operancia en aquellos evento en que se hayan celebrado

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral, del tal manera que configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad, el principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal.

Igualmente, trajo a colación varios pronunciamientos jurisprudenciales.

### 2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 1-22 archivo 8 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 3 de septiembre de 2020 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 9 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como razones de defensa, precisó que dada la naturaleza civil de los contratos por prestación de servicios que las partes celebraron y ejecutaron, el contratista no tenía jefes como señala, por el contrario, los supervisores se limitaron a verificar el cumplimiento del objeto contractual, y a coordinar aspectos en aras de ejecutar los contratos dentro de los plazos acordados, procurando evitar situaciones que generaran afectaciones en la prestación del servicio, en lo demás la contratista fue autónoma según los pactos suscritos de común acuerdo y pleno uso de facultades mentales y legales.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Ausencia de vínculo de carácter laboral:** afirmó que el demandante siempre actuó como contratista y no como trabajador oficial de la entidad. Así mismo, señaló que los contratos fueron firmados por las partes en diversas oportunidades, donde el actor tenía pleno conocimiento y voluntad de su suscripción, pues nunca manifestó ninguna inconformidad.
2. **Inexistencia de presupuestos para dar aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades:** expuso que las partes de común acuerdo, de forma libre y voluntaria, suscribieron distintos contratos, en los que se dieron por enterados tanto de la fecha de inicio como de terminación de los mismos; justamente por ese motivo, dichos contratos fueron terminados y liquidados de común acuerdo, manifestando ambos extremos, estar a paz y salvo por todo concepto. Así mismo, afirmó que nunca se configuraron los elementos esenciales de un contrato de trabajo.
3. **Inexistencia de la obligación:** señaló que la entidad demandada contrató los servicios del señor Aragón, acogiéndose a las posibilidades legales de celebrar contratos de naturaleza civil, en aras de cumplir a cabalidad con la obligación legal de garantizar a la comunidad, el acceso y prestación del servicio de salud como derecho fundamental, esencial y público, pues el personal de planta es insuficiente para dar cobertura total a las necesidades de la población necesitada, a razón de la altísima demanda en la prestación de servicios médicos.
4. **Cobro de lo no debido:** adujo que la entidad accionada canceló periódicamente honorarios al contratista, de suerte que cada contrato fue terminado y liquidado en los tiempos que ambas partes estimaron razonables, según disponibilidad presupuestal existente; de este modo, los extremos dieron paso a las liquidaciones contractuales, manifestando encontrarse a paz y salvo por todo concepto.
5. **Buena fe:** afirmó que la parte demandada actuó apegada a lo indicado en las Leyes 100 y 80 de 1993 que le otorgaron la facultad para celebrar y ejecutar contratos de prestación de servicios.
6. **Relación contractual de naturaleza civil - contrato por prestación de servicios:** adujo que la modalidad de contratación estuvo enmarcada dentro de las normas de derecho privado que rigen la modalidad de contratación, pues, atendiendo a su solicitud y a la necesidad de prestación del servicio, el actor ejecutó las actividades bajo su responsabilidad y cuenta propia.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. **Improcedencia de indemnización pedida por la parte actora:** afirmó que los contratos se ejecutaron de conformidad con las ordenanzas dispuestas en la Ley 80 de 1993, Ley 100 de 1993 y demás normas de derecho privado que regulan la materia.
8. **Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes:** refirió que los contratos de prestación de servicios personales que fueron suscritos por las partes de forma libre, consciente y voluntaria gozan de presunción de legalidad al ser emanadas de una entidad pública.
9. **Prescripción:** invocó la aplicación del Artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 26 de diciembre de 1968.
10. **Innomiinada:** invocó el Artículo 187 del CPACA y solicitó declarar las excepciones que se llegaren a encontrar probadas.

### 2.6. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, se difirió la decisión de la excepción de prescripción para el momento del fallo (archivo 15 expediente digital). La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 22 de septiembre de 2021, como consta en el archivo 25 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, y una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 28 de septiembre de 2021 para la audiencia de pruebas.

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 28 de septiembre de 2021, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 30 del expediente digital), en la cual se practicó el interrogatorio de parte y los testimonios decretados. Posteriormente, mediante auto del 19 de enero de 2023 (archivo 59 expediente digital) se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

**Alegatos del demandante** (archivo 61 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda y afirmó que no existe duda de la prestación personal del servicio en forma personal del demandante y con un pago mensual de una suma de dinero como abono a pago de nómina, la subordinación de tipo laboral al recibir órdenes directas de sus jefes inmediatos quienes eran los mismos que le daban órdenes a las de planta que hacían las mismas funciones que la demandante, la rotación en turnos mensuales supervisados por sus superiores que le daban órdenes directas. Agregó que se probó la existencia de cargos de planta que desempeñaban las mismas funciones que la demandante en el tiempo que esta laboro pero que estos sí tenían todas las garantías laborales y económicas plasmadas en la convención colectiva.

Sostuvo que los testimonios fueron coherentes, libres de apremios y claros en afirmar toda la situación que se vivieron en torno a la actividad laboral y su vínculo entre el hospital y el demandante, ya que no fueron de oídas sino presenciales de los hechos, demostrándose la subordinación laboral elemento que plenamente se estableció con su dicho.

**Alegatos del demandado** (archivo 62 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda e insistió en que en el plenario no se acreditó que el contratista hubiere sido sujeto pasivo de la potestad disciplinaria o sancionatoria del desaparecido hospital y nunca fue sometido al cumplimiento de reglamentos aplicables a los empleados de planta. Así mismo, sostuvo que tampoco se acreditó que él hubiere presentado alguna solicitud de modificación en las condiciones contractuales y que la entidad se hubiere negado, como para probar que se trató de una imposición y subordinación ejercida por el contratante que desbordare los pactos contractuales suscritos.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor Juan Pablo Aragón Flórez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad entre el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2018 como

Expediente: 11001-3342-051-2020-00100-00  
 Demandante: JUAN PABLO ARAGÓN FLÓREZ  
 Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

auxiliar administrativo y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social y caja de compensación, devolución de los descuentos realizados por retención en la fuente, indemnización por despido injusto y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

### 3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

#### Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (archivo 2, 8, 10, 55 y 57 expediente digital)<sup>2</sup>:

No. Contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
1837-2002	01/10/2002	31/10/2002		Pág. 82 y s.s. archivo 2.
1901-2002	01/11/2002	31/12/2002		"
2130-2003	02/01/2003	31/01/2003		"
2295-2003	01/02/2003	31/03/2003		"
3062 de 2005	03/01/2005	31/07/2005	Ejecución de procesos de facturación y recaudo en puntos de atención	Pág. 4 y 136 y s.s., archivo 10.; pág. 792 y s.s. archivo 8.  -Se certifica fecha de terminación el 31/07/2005 (archivo 55)  -Adición por un mes y medio, pág. 491 y s.s. archivo 10.
5021 de 2005	01/08/2005	15/01/2006	"	Pág. 5 y 131 y s.s. archivo 10; archivo 55; págs. 733 y s.s. archivo 8.
38 de 2006	16/01/2006	31/08/2006	Auxiliar ventanilla. 1. Ejecución de procesos de Facturación y Recaudo en Punto de Atención. 2. desarrollo de las actividades contempladas en los procesos de facturación, RIPS, Asignación de citas, Admisiones y recaudo en los puntos de atención a pacientes. 3. Generar los informes que se le requieran	-Pág. 6 archivo 10; 838 y s.s. archivo 8.  -Contrato del 13 de enero de 2006 al 30 de junio de 2006. (pág. 165 y s.s., 531 y s.s. archivo 10)  -Adición del 01 de julio de 2006 al 31 de agosto de 2006. (pág. 165 archivo 10)
1131 de 2006	01/09/2006	15/01/2007	Auxiliar ventanilla consulta externa	-Contrato del 01/09/2006 al 30/11/2006 ver pág. 165 archivo 10  -Adición del contrato No., pág. 143 y s.s.; 165 archivo 10
048 de 2007	12/01/2007	31/08/2007	Ejecución de procesos de facturación y recaudo en puntos de atención	Pág. 7 y 627 y s.s. archivo 10; 915 y s.s. archivo 8.  -Se certifico como inicio del contrato el 12 de enero de 2007 y terminó el 31 de agosto de 2007 (archivo 55).

<sup>2</sup> El siguiente cuadro se realizó con la información obrante en los contratos que fueron allegados al expediente y se complementó con las certificaciones expedidas por la entidad demandada, ya que no fue allegada la totalidad de los antecedentes administrativos, a pesar de los múltiples requerimientos realizados por parte del despacho.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00100-00  
 Demandante: JUAN PABLO ARAGÓN FLÓREZ  
 Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

				-Adición hasta el 31 de julio de 2007, pág. 606 y s.s. archivo 10.  -Adición hasta el 31 de agosto de 2007, pág. 600 y s.s. archivo 10
2193 de 2007	01/09/2007	31/12/2007	“”	Págs. 587 y s.s. archivo 10; pág. 875 y s.s. archivo 8.
555 de 2008	01/01/2008	29/02/2008	“”	Pág. 8 y 717 y s.s. archivo 10; archivo 55; pág. 1005 y s.s. archivo 8.
1059 de 2008	01/03/2008	31/03/2008	“”	Pág. 9 y 709 y s.s. archivo 10; pág. 997 y s.s. archivo 8.
1542 de 2008	01/04/2008	30/06/2008	“”	Pág. 10, 145 y s.s., 704 y s.s. archivo 10; pág. 992 y s.s. archivo 8.  -Adición hasta el 30 de junio de 2008, pág. 698 y s.s. archivo 10
2389 de 2008	01/07/2008	30/09/2008	“”	Pág. 11 y 685 y s.s. archivo 10; pág. 973 y s.s. archivo 8.
3907 de 2008	01/10/2008	31/12/2008	“”	Se certifica fecha de terminación el 31/12/2008 (archivo 55)  -Pág. 12 y 667 y s.s. archivo 10; pág. 955 y s.s. archivo 8.  -Adición hasta el 31 de diciembre de 2008, pág. 659 y s.s. archivo 10
504 de 2009	09/01/2009	28/02/2009	“”	-Pág. 13 y 841 y s.s. archivo 10; pág. 1129 y s.s. archivo 8.
1138 de 2009	01/03/2009	30/04/2009	“”	Se certifica fecha de terminación el 30/04/2009 (archivo 55).  -Pág. 14 y 831 y s.s. archivo 10; pág. 1119 y s.s. archivo 8.
2098 de 2009	01/05/2009	15/08/2009	Apoyo logístico auxiliar de ventanilla	-Se certifica fecha de inicio 30/04/2009 y fecha de terminación 15/08/2009 (archivo 55).  -Pág. 15, 147 y s.s., 815 y s.s. archivo 10; pág. 1103 y s.s. archivo 8.  -Adición hasta el 31 de julio de 2009, pág. 806 archivo 10  -Adición hasta el 15 de agosto de 2009 pág. 800 archivo 10.
3517 de 2009	16/08/2009	31/08/2009	“”	Pág. 16, 152 y s.s., 786 y s.s. archivo 10; pág. 1074 y s.s. archivo 8.
4039 de 2009	01/09/2009	30/09/2009	“”	Pág. 17 y 775 y s.s. archivo 10; pág. 1063 y s.s. archivo 8.
4252 de 2009	01/10/2009	13/11/2009	“”	Se certifica fecha de inicio el 01/09/2009 (archivo 55).  -Pág. 18 y 766 y s.s. archivo 10; pág. 1054 y s.s. archivo 8.  -Adición hasta el 13 de

Expediente: 11001-3342-051-2020-00100-00  
 Demandante: JUAN PABLO ARAGÓN FLÓREZ  
 Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

				noviembre de 2009, pág. 760 y s.s. archivo 10
4771 de 2009	17/11/2009	31/12/2009	“”	Pág. 19, 148 y s.s., 752 y s.s. archivo 10; pág. 1040 y s.s. archivo 8.
0660 de 2010	12/01/2010	15/02/2010	“”	Pág. 20, 158 y s.s., 934 y s.s. archivo 10; pág. 1222 y s.s. archivo 8.
1580 de 2010	18/02/2010	15/06/2010	“”	Pág. 21 y 924 y s.s. archivo 10; pág. 1212 y s.s. archivo 8.
2384 de 2010	17/06/2010	31/08/2010	“”	Pág. 22 y 907 y s.s. archivo 10; pág. 1195 y s.s. archivo 8.
4310 de 2010	01/09/2010	15/10/2010	“”	Pág. 23 y 893 y s.s. archivo 10; pág. 1181 y s.s. archivo 8.
4688 de 2010	16/10/2010	31/01/2011	“”	Pág. 24 y 872 s.s. archivo 10; pág. 1169 y s.s. archivo 8.  -Adición hasta el 31 de enero de 2011, pág. 1160 archivo 8.
0194 de 2011	15/02/2011	20/04/2011	“”	Pág. 25-26, 1034 y s.s. archivo 10, archivo 55; pág. 1322 y s.s. archivo 8.
1014 de 2011	01/05/2011	30/11/2011	“”	Pág. 27-28, 1019 y s.s. archivo 10; pág. 1307 y s.s. archivo 8.  -Adición hasta el 30 de noviembre de 2011, pág. 1002 archivo 10.
3562 de 2011	01/12/2011	06/01/2012	“”	Pág. 29-30, 972 y s.s. archivo 10; pág. 1260 y s.s. archivo 8.
0143 de 2012	11/01/2012	29/02/2012	“”	Pág. 31-32, 1132 y s.s. archivo 10; pág. 1420 y s.s. archivo 8.
1915 de 2012	01/03/2012	31/07/2012	“”	Pág. 33-34, 1124 y s.s. archivo 10; pág. 1412 y s.s. archivo 8.
2856 de 2012	01/08/2012	31/10/2012	“”	Pág. 35-36, 1106 y s.s. archivo 10; pág. 1394 y s.s. archivo 8.
4150 de 2012	01/11/2012	15/01/2013	“”	Pág. 37-38, 1085 y s.s. archivo 10; pág. 1373 y s.s. archivo 8.  -Adición hasta el 15 de enero de 2013, pág. 1070 y s.s. archivo 10
842 de 2013	01/02/2013	30/04/2013	“”	Pág. 39-40, 1343 y s.s. archivo 10; pág. 625 y s.s. archivo 8.
1756 de 2013	01/05/2013	30/09/2013	“”	Pág. 41-42, 1231 y s.s., 1293 y s.s. archivo 10; pág. 575 y s.s. archivo 8.  -Adición hasta el 31 de agosto de 2013, pág. 1239 archivo 10; pág. 521 archivo 8.  -Adición hasta el 30 de septiembre de 2013, pág. 513 archivo 8.
6572 de 2013	01/10/2013	31/10/2013	“”	Pág. 43-44, 1196 y s.s. archivo 10; pág. 478 y s.s. archivo 8.
9289 de 2013	01/11/2013	07/01/2014	“”	Pág. 45-46, 1172 y s.s. archivo 10; pág. 466 y s.s. archivo 8.  -Adición hasta el 7 de enero de 2014, pág. 454 archivo 8.
00014 de 2014	08/01/2014	31/08/2014	Apoyo administrativo como facturador	Archivo 55
05789 de 2014	01/09/2014	30/11/2014	“”	Archivo 55

Expediente: 11001-3342-051-2020-00100-00  
 Demandante: JUAN PABLO ARAGÓN FLÓREZ  
 Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

09203 de 2014	01/12/2014	15/01/2015		Archivo 55
0050 de 2015	16/01/2015	31/05/2015	Apoyo administrativo como facturador	Pág. 47 y 194 y s.s. archivo 10
03080 de 2015	01/06/2015	30/09/2015	Apoyo administrativo I como facturador consulta externa: 1.) Facturar todos los servicios que presta el Hospital Vista Hermosa y que demanden los usuarios que acudan a solicitar servicios de salud. 2.) Recolectar, registrar, liquidar, y cobrar a los usuarios el valor que les corresponda pagar por concepto de copagos, cuotas de recuperación y tarifa plena, por los servicios prestados. 3.) Organizar y clasificar los soportes por cada factura generada de acuerdo a la contratación que tienen el Hospital Vista Hermosa con cada uno de los pagadores (FFDS, Capitación y Evento)	Pág. 48 y 232 y s.s. archivo 10
04949 de 2015	01/10/2015	30/11/2015	“”	Pág. 49-50, 263 y s.s. archivo 10
06497 de 2015	01/12/2015	31/01/2016	“”	Pág. 51-52, 285 y s.s. archivo 10
00385 de 2016	01/02/2016	30/04/2016	“”	Pág. 53-54, 352 y s.s. archivo 10; pág. 382 archivo 8
01629 de 2016	01/05/2016	31/05/2016	“”	Pág. 55-56, 379 y s.s. archivo 10; pág. 401 archivo 8
01726 de 2016	04/06/2016	31/08/2016	“”	Pág. 57-58, 390 y s.s. archivo 10; pág. 412 archivo 8. -Adición del contrato al 31 de julio de 2016. Pág. 404 archivo 10. -Adición del contrato del 1 al 31 de agosto de 2016. Pág. 402 archivo 10.
6374 de 2016	01/09/2016	31/12/2016	Auxiliar administrativo: 1.) Facturar todos los servicios que presta el Hospital Vista Hermosa y que demanden los usuarios que acudan a solicitar servicios de salud. 2.) Recolectar, registrar, liquidar, y cobrar a los usuarios el valor que les corresponda pagar por concepto de copagos, cuotas de recuperación y tarifa plena, por los servicios prestados. 3.) Organizar y clasificar los soportes por cada factura generada de acuerdo a la contratación que tienen el Hospital Vista Hermosa con cada uno de los pagadores (FFDS, Capitación y Evento).	Pág. 59-60, 412 y s.s. archivo 10; pág. 432 y s.s. archivo 8.  - Adición hasta el 31 de diciembre de 2016. Pág. 421 archivo 10.
1021 de 2007	02/01/2017	15/03/2017	Auxiliar administrativo: 1. Atender humanizada, respetuosa y solidariamente a los usuarios internos y externos 2. Radicación diaria entre el 1er y 20avo día hábil del mes de facturas entregadas por la líder de central de radicación de la subred integrada de servicios de salud sur E.S.E. 3. Realizar escaneo de la facturación radicada a diario entre el 1er y 20avo día hábil del mes dejando identificada en la carpeta la relación de envío que se escanea y la empresa a la que corresponde. (...)o 5. Responder por el 100 por ciento de los radicados de las facturas que son entregadas por la líder de central de radicación de la subred integrada de servicios de salud sur E.S.E. 6. Apoyar la logística de organización de facturas a radicar cada día siguiendo lineamiento de la líder de la central de radicación de la	-Pág. 61 archivo 10  -Pág. 82 y s.s. archivo 8.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00100-00  
 Demandante: JUAN PABLO ARAGÓN FLÓREZ  
 Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

			subred Integrada de servicios de salud sur E.S.E	
5371 de 2017	01/04/2017	31/08/2017	“”	Pág. 62 archivo 10; pág. 102 y s.s. archivo 8.  -Adición hasta el 31 de mayo de 2017, pág. 111 archivo 8.  -Adición hasta el 30 de junio de 2017, pág. 117 archivo 8.  -Adición hasta el 31 de julio de 2017, pág. 124 archivo 8.  -Adición hasta el 31 de agosto de 2017, pág. 134 archivo 8.
8664 de 2017	01/09/2017	31/12/2017	Prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.: 1.Atender humanizada, respetuosa y solidariamente a los usuarios internos y externos, Asignar citas de acuerdo a la oportunidad de las agendas, facturar consultas, apoyo diagnóstico, rehabilitación y procedimientos ambulatorios en cada una de las USS que conforman la subred integrada de servicios de salud sur, de acuerdo a la oferta de servicios y contratación de la institución, 2. Recaudar los copago para los usuarios Nivel II y III del régimen subsidiado y para los cotizantes y beneficiarios del régimen contributivo generando factura particular para estos casos, Crear de forma completa los pacientes que ingresan a la institución dejando registro en el sistema de información, realizar verificación de derechos en las bases de datos (fosyga, dnp , comprobador de derechos y base de datos de capacitación) identificando pagador correspondiente de forma adecuada y oportuna, 3,Entrega de facturas a diario de las facturas generadas dentro de las 48 horas anteriores a esta entrega, la actividad se deberá realizar de lunes a viernes entre las 7 y 17 horas, anulación de facturas con reemplazo dentro de las siguientes 24 horas a la anulación (...)	Pág. 63 archivo 10  Pág. 138 y s.s. archivo 8  Adición por 14 días, pág. 147 archivo 8.  Adición por 16 días, pág. 148 archivo 8.  Adición por 31 días, pág. 153 archivo 8.
1340 de 2018	01/01/2018	31/03/2018	“”	Pág. 64 archivo 10; pág. 6 y s.s. archivo 57; pág. 688 y s.s. archivo 8.  -Adición hasta el 31 de marzo de 2018, pág. 698 archivo 8.
5155 de 2018	02/04/2018	31/07/2018	“”	Pág. 65 archivo 10; pág. 8 y s.s. archivo 57.
10422 de 2018	01/08/2018	31/08/2018	“”	Pág. 66 archivo 10; pág. 10 y s.s. archivo 57; pág. 717 y s.s. archivo 8
11395 de 2018	01/10/2018	31/10/2018	“”	Archivo 55

**2.** Certificación suscrita por la subdirectora de contratación de la entidad demandada, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios como auxiliar administrativo (archivo 55 y 57 del expediente digital)<sup>3</sup>:

<sup>3</sup> Se aclara que en dicha certificación no se relacionaron algunos contratos que obran en los antecedentes administrativos.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00100-00  
 Demandante: JUAN PABLO ARAGÓN FLÓREZ  
 Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Contrato	Valor contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
3062 de 2005	\$4.766.3430	03/01/2005	31/07/2005
5021 de 2005	\$2.724.000	01/08/2005	30/11/2005
38 de 2006	\$6.000.000	16/01/2006	31/08/2006
48 de 2007	\$6.000.000	12/01/2007	31/08/2007
2193 de 2007	\$3.392.000	01/09/2007	31/12/2007
555 de 2008	\$1.696.000	01/01/2008	29/02/2008
1059 de 2008	\$848.00	01/03/2008	31/03/2008
1542 de 2008	\$2.544.000	01/04/2008	30/06/2008
2389 de 2008	\$2.544.000	01/07/2008	30/09/2008
3907 de 2008	\$2.544.000	01/10/2008	31/12/2008
0504 de 2009	\$1.680.000	09/01/2009	28/02/2009
1138 de 2009	\$1.800.000	01/03/2009	30/04/2009
2098 de 2009	\$3.150.000	01/05/2009	15/08/2009
3517 de 2009	\$472.500	16/08/2009	31/08/2009
4039 de 2009	\$945.000	01/09/2009	30/09/2009
4252 de 2009	\$1.354.500	01/10/2009	13/11/2009
4771 de 2009	\$1.480.500	17/11/2009	31/12/2009
0660 de 2010	\$1.291.500	12/01/2010	15/02/2010
1580 de 2010	\$3.780.000	18/02/2010	15/06/2010
2384 de 2010	\$2.362.000	17/06/2010	31/08/2010
4310 de 2010	\$1.417.500	01/09/2010	15/10/2010
4688 de 2010	\$6.142.500	16/10/2010	20/04/2011
0194 de 2011	\$2.835.000	15/02/2011	20/04/2011
1014 de 2011	\$6.881.000	01/05/2011	30/11/2011
3562 de 2011	\$1.179.600	01/12/2011	06/01/2012
0143 de 2012	\$1.671.100	11/01/2012	29/02/2012
1915 de 2012	\$4.915.000	01/03/2012	31/07/2012
2856 de 2012	\$3.000.000	01/08/2012	31/10/2012
4150 de 2012	\$2.500.000	01/11/2012	15/01/2013
0842 de 2013	\$3.090.000	01/02/2013	30/04/2013
1756 de 2013	\$5.150.000	01/05/2013	30/09/2013
6572 de 2013	\$1.030.000	01/10/2013	31/10/2013
9289 de 2013	\$2.300.333	01/11/2013	07/01/2014
00014 de 2014	\$8.274.667	08/01/2014	31/08/2014
0589 de 2014	\$3.245.667	01/09/2014	30/11/2014
09203 de 2014	\$1.605.000	01/12/2014	15/01/2015
00050 d 2015	\$4.990.000	16/01/2015	31/05/2015
03080 de 2015	\$4.436.000	01/06/2015	30/09/2015
04949 de 2015	\$3.881.500	01/10/2015	15/01/2016
06497 de 2015	\$2.218.000	01/12/2015	31/01/2016
00385 de 2016	\$3.552.000	01/02/2016	30/04/2016
01629 de 2016	\$1.184.000	01/05/2016	31/05/2016
01726 de 2016	\$2.368.000	22/06/2016	31/07/2016
006374 de 2016	\$5.200.000	01/09/2016	31/12/2016
1021 de 2007	\$3.250.000	02/01/2017	15/03/2017
8664 de 2017	\$6.024.854	01/09/2017	31/12/2017
1340 de 2018	\$4.518.639	01/01/2018	31/03/2018
5155 de 2018	\$4.518.639	01/04/2018	31/07/2018
10422 de 2018	\$1.420.956	01/08/2018	31/08/2018

**3.** Solicitud radicada el 9 de septiembre de 2019 en la entidad demandada, en la cual el demandante solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (págs. 49-55, archivo 2 expediente digital).

**4.** Oficio No. OJU-E-4868-2019 del 23 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante (pág. 56-76 archivo 2 expediente digital).

**5.** Obra el Acuerdo No. 019 de 2001 “por el cual se aprueba el Manual Específico de Funciones y requisitos para los diferentes empleos que conforman la Planta de Personal del Hospital Vista Hermosa I Nivel Empresa Social del Estado”, en el cual se desprende que existe el cargo de auxiliar administrativo, código 550, grado 08, el cual tiene las siguientes funciones (págs. 120 y s.s. archivo 32 expediente digital):

Auxiliar administrativo, código 550 grado 08

-Financiera

- Descripción de funciones esenciales:

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Recibir y/o entregar documentos negociables de acuerdo a instrucciones, normas o procedimientos previamente establecidos.
2. Contar, clasificar y sumar dineros en efectivo y/o cheques recibidos durante la jornada.
3. Elaborar comprobantes por concepto de los dineros recibidos o entregados.
4. Llevar el control del movimiento monetario de la Institución y responder por los dineros encomendados a su cuidado y proteger de acuerdo a los procedimientos y normas establecidas todos los documentos negociables.
5. Hacer arqueos periódicos conjuntamente con el Director o Coordinador del Centro, para verificar la exactitud de las sumas obtenidas.
6. Relacionar diariamente el movimiento de ingresos y egresos.

**6.** Obra Acuerdo No. 002 de 2006, “por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y requisitos para los diferentes empleos que conforman la Planta de Personal del Hospital Vista Hermosa I Nivel Empresa Social del Estado”, respecto del cargo de auxiliar administrativo, código 407 grado 13 (págs. 251 archivo 32 expediente digital):

Auxiliar administrativo, código 407 grado 8

- Área de tesorería

-Propósito principal: Trasladar los dineros y documentos entre los centros de salud y la sede administrativa atendiendo las instrucciones de la administración.

- Descripción de funciones esenciales:

1. Recibir y trasladar diariamente, a la tesorería del hospital los dineros y pagares recaudados en cada una de las cajas de los centros de salud atendiendo las instrucciones del Tesorero del Hospital.
2. Trasladar y entregar diariamente la correspondencia entre los centros de salud y las sedes administrativas
3. Generar acciones de autocontrol y mejoramiento que garanticen la operación eficiente de su actividad
4. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por norma legal o autoridad competente y sean inherentes al propósito del empleo. (...)”

**7.** Obra Acuerdo No. 013 de 2017, “Por medio de la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”, respecto del cargo de auxiliar administrativo, código 407 grado 11 (págs. 722 y s.s. archivo 32 expediente digital):

Auxiliar administrativo, código 407 grado 12

- Área funcional- subgerencia corporativa- dirección financiera.

-Propósito principal: realizar los registros generados desde las diversas áreas de la entidad y elaborar los reportes por los conceptos de ingreso y gasto.

- Descripción de funciones esenciales:

1. Realizar apoyo en el recaudo de dineros por venta de servicios y elaborar los respectivos recibos que faciliten el control de ingresos.
2. Elaborar boletín de ingresos, especialmente rubros.
3. Elaborar comprobantes por concepto de los dineros recibidos o entregados.
4. Recibir o entregar documentos negociables de acuerdo con instrucciones, normas y procedimientos previamente establecidos.
5. Contar, clasificar y reunir dineros en efectivo y/o cheques recibidos durante la jornada.
6. Apoyar en la elaboración de arqueos diarios conjuntamente con el tesorero, para verificar la exactitud de las sumas obtenidas.
7. Relacionar diariamente el movimiento de ingresos y egresos (...)”

**8.** En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2021 (archivo 30 del expediente digital), se escuchó en interrogatorio de parte al demandante **Juan Pablo Aragón Flórez**, quien señaló que fue contrato para ser auxiliar de ventanilla en el Hospital Villa Hermosa, empezó trabajando en el Cami de Vista Hermosa, horarios

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desde las 6am y en algunas ocasiones se prolongaba el horario hasta las 6 o 7 pm o dependiendo la demanda que tenía esta Cami, señaló que no tuvo derecho al pago de prestaciones sociales, y el pago de seguridad social los hacía con su salario. Agregó que estuvo en varias Centros de Salud que pertenecían al Hospital de Vista Hermosa. Asistía los sábados en horario de 7am a 3pm, y cuando habían jornadas de salud y prevención tenían que asistir los domingos a apoyar estas jornadas. Señaló que cuando empezó duró aproximadamente 6 o 7 años en el Cami de Vista Hermosa, luego fue trasladado a la UPA Candelaria, luego a San Francisco, luego a Perdomo, y por último a Potosí. Afirmó que el manejaba una clave y un equipo que se los suministraba el Hospital y siempre su labor era de asignar citas, facturar citas, facturar laboratorios, todas las consultas y planillas de promoción y prevención, entre otros. Adujo que el horario era asignado por el Hospital pero por la demanda se debía estar antes para evacuar los usuarios que estaban en la fila. Adujo que muchas veces estaba con otros auxiliares cuando en ese punto de salud había atención de urgencias, o habían otros auxiliares que hacían actividades de promoción y prevención o facturación de otros servicios, cada auxiliar tenía sus funciones asignadas y trabajaban con un VEI que se los asignaba el Hospital para ingresar al sistema y todo quedaba registrado. Señaló que no tuvo investigaciones disciplinarias, pero si los usuarios ponían quejas les hacían llamados de atención. Indicó que durante todo el tiempo que estuvo nunca presentó interrupciones en el servicio hasta que le cancelaron el contrato. Por otro lado, sostuvo que los auxiliares de ventanilla que estaban en el área de facturación no había personal de planta. Refirió que él firmaba un contrato de prestación de servicios donde el jefe de facturación les asignaba un horario, les decía que debían hacer, y los reunía mensualmente para asignarle las actividades que debían cumplir. Señaló que los sábados programaban consultas externas y después del mediodía cuando ya no llegaban más usuarios tenían que apoyar las actividades extramurales, ya sea vacunación, conseguir pacientes para toma de citologías, planificación familiar, y jornadas de promoción y prevención en varios barrios de la localidad de Ciudad Bolívar. Afirmó que durante su vinculación siempre estuvo como auxiliar de ventanilla, de atención a los usuarios.

También se recibió la declaración del testigo **Liliana Patricia Gualdrón Alba**, quien señaló que es odontóloga y que estuvo vinculada con el Hospital Vista Hermosa, antes de que se transformara en ESE, en el enero de 2007 y en la subred en junio de 2019. Señaló que conoció al demandante cuando trabajó en el Hospital en el área de facturación, que trabajaba en horario de 7am a 4 o 5 pm dependiendo de la demanda del servicio, y sostuvo que le consta porque trabajó con el demandante en el Centro San Francisco. El control de horario lo hacían, porque para poder iniciar la consulta los de facturación tenían que haber atendido al paciente mínimo 10 minutos antes, y dicho horario estaba preestablecido en el Hospital la atención de los usuarios. Adujo que no le consta que le hubieran hecho llamados de atención al actor. Indicó que el demandante no dejó de asistir a cumplir con las actividades del Hospital. Refirió que en las reuniones de odontología los citaban a los odontólogos y a los facturadores y allí les daban órdenes de los procesos. Señaló que el actor no podía delegar sus funciones a otra persona, porque eso significaba ausentarse y no lo podía hacer. Manifiesto que no había personal de planta en facturación. Frente a las herramientas que utilizaba el demandante en el Hospital indicó que eran el computador, todo lo de sistemas, papelería y las suministraba el Hospital. Así mismo, señaló que el señor Juan Pablo realizaba sus actividades en el área de facturación, que era un área fija. Indicó que el Hospital era el que hacía el pago al actor. Igualmente, señaló que el demandante tenía jefes inmediatos, el jefe Alirio Gómez y Juan Carlos del Castillo, pues en las reuniones los dos jefes iban con los facturadores. Por otro lado, señaló que trabajó en varios centros, y que cuando trabajó con el actor estaba en San Francisco por el término de un año. Sostuvo que tiene una demanda contra la Subred Sur y el Hospital Vista Hermosa. Adujo que no le consta que se le hubiera iniciado disciplinario al demandante. Refirió que los fines de semana al actor lo enviaban a prestar sus servicios a otros centros de atención según la demanda. Señaló que la persona que supervisaba el contrato del actor era diferente al suyo. Señaló que las franjas en que prestaba sus servicios y el actor eran coincidentes. Refirió que el actor prestó sus servicios en campañas de vacunación y tomas de citología, y que así mismo ella asistía pues se hacía campaña de aplicación de flúor. Adujo que no le consta que el actor hubiera hecho cambios de turno. Refirió que no le consta si el demandante tenía metas. Indicó que trabajó con el demandante antes de la fusión del Hospital. Agregó que si el demandante necesitaba ausentarse debía avisar con tiempo para que mandaran otro compañero a cubrir el servicio.

Finalmente, se recibió la declaración de la testigo **Yuli Sánchez Suárez**, quien señaló que es auxiliar de enfermería y que estuvo vinculada con la Subred Sur desde el 2007 hasta el

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2015, como auxiliar de ventanilla, auxiliar de vacunación, auxiliar de enfermería y como digitadora. Señaló que el actor fue su compañero de trabajo. Sostuvo que fue auxiliar de ventanilla y que compartió con el actor por una semana en la UPA Morena y que luego se veían en reuniones o capacitaciones que los enviaban. Señaló que tenían un horario de 7am a 4pm, y que si el médico se demoraba debían esperar a que saliera el último paciente, y adujo que frente a las otras actividades que desarrolló el actor en las otras UPAS, adujo que estas eran similares y todos tenían las mismas actividades, y cuando presentaban el informe debían llevar a facturación, siempre los citaban el mismo día y debían llevar los soportes, y si estaban al día con esos soportes, llenaban la planilla de soporte de actividades y la firmaban para que hicieran el pago. Afirmó que interpuso una demanda contra la Subred para el pago de sus prestaciones. Por otro lado, indicó que las funciones que desempeñaron cuando fue compañera de trabajo del actor eran atención al público, asignación de citas, cobro del copago o cuota moderadora, recibía órdenes del jefe del punto de servicio para por ejemplo priorizar a las maternas, o si él era más ágil en el punto los intercambiaban.

### Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

**(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y**

**(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”.** (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

5. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
6. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
7. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
8. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

9. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
10. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
11. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

### Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”*

*ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.
9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

*“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

*Son empleos de libre nombramiento y remoción:*

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
  - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
  - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
  - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

**Parágrafo.-** Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**<sup>4</sup>; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

*“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

*“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le*

<sup>4</sup> Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.*

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

*“(i) **La primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

*(ii) **La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.*

*(iii) **La tercera regla** determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

### Del caso concreto

Inicialmente, en atención a que la apoderada de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra los testigos Liliana Patricia Gualdrón Alba y Yuli Sánchez Suárez, por haber presentado demanda contra la entidad por hechos similares y por ello habría conflicto de intereses, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que la apoderada de la entidad no allegó suficientes elementos de juicio para considerar por parte del despacho que la sola presentación de demanda contra la entidad afecte su declaración. Por el contrario, los testigos antes mencionados expusieron de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones las circunstancias en que el señor Juan Pablo Aragón Flórez desarrolló sus actividades en el Hospital, toda vez que fueron compañeros de

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

trabajo, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

### **De la remuneración**

Al expediente se allegó certificación en la que constan los pagos efectuados al demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2002 hasta el año 2018, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., (archivo 2, 10 y 55 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría al demandante el valor del contrato mediante pagos realizados cada mensualidad<sup>5</sup>, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

### **De la prestación personal del servicio**

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como auxiliar administrativo, en un horario que debía cumplir de lunes a viernes de 6 am a 6 pm o 7pm, y los sábados en horario de 7am a 3pm, tal como lo afirmó el actor en su declaración y confirmaron los testigos, es decir que las actividades desarrolladas por el demandante no podían ser delegadas y debían efectuarse en las instalaciones de la institución, pues trabajaba en el área de facturación.

### **De la subordinación**

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que el actor y los testigos en sus declaraciones afirmaron que éste tuvo como jefes inmediatos, el jefe Alirio Gómez y Juan Carlos del Castillo, *“pues en las reuniones los dos jefes iban con los facturadores, quienes estaban pendientes del cumplimiento de sus labores”*. Así mismo, de los contratos se desprende que el actor debía aplicar de carácter obligatorio las políticas, manuales, protocolos, entregados por la Oficina de Facturación y asistir a las capacitaciones convocadas por la entidad<sup>6</sup>.
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que el demandante debía permanecer en la entidad demandada por lo menos durante el turno de trabajo asignado; no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.

Adicionalmente, el demandante tenía entre sus actividades recolectar, registrar, organizar los soportes de cada factura generada y cobrar a los usuarios el valor del copago, asignar citas médicas utilizando la herramienta tecnológica clínica suite de acuerdo a la programación asignada desde la sede administrativa, revisar y verificar la agenda de pacientes atendidos diariamente, entre otros<sup>7</sup>, lo cual permite constatar que las actividades debía realizarlas en la entidad demandada.

3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente se allegó el manual específico de funciones y competencias de la entidad demandada -Acuerdo No. 019 de 2001, Acuerdo No. 002 de 2006 y Acuerdo No. 13 de 2017- donde consta que existe el cargo de auxiliar administrativo, código 550 grado 8 y código 407, grado 8 y 12 respectivamente (archivo 32 expediente digital); de igual forma,

<sup>5</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 4310 de 2010 Clausula Cuarta: Forma de pago (pág. 893, archivo 10 expediente digital)

<sup>6</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 4310 de 2010 Clausula Segunda: Obligaciones (pág. 893, archivo 10 expediente digital)

<sup>7</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 2098 de 2009, clausula segunda, (pág. 1103 y s.s, archivo 8.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

de las pruebas allegadas al proceso se infiere que el demandante como auxiliar administrativo desarrollaba similares actividades o funciones a las que desarrollaba un auxiliar administrativo del área de facturación código 550 grado 8 y código 407 grado 8 y 12 (conforme a los años en que rigieron los manuales de funciones antes relacionados), de lo cual se deduce que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad. Las actividades desarrolladas por el demandante como auxiliar administrativo contratista eran, entre otras, las de: ejecución de procesos de facturación y recaudo en punto de atención, desarrollo de las actividades contempladas en los procesos de facturación, RIPS, asignación de citas, admisiones y recaudo en los puntos de atención a pacientes, facturar todos los servicios que presta el Hospital Vista Hermosa y que demanden los usuarios que acudan a solicitar servicios de salud, recolectar, registrar, liquidar, y cobrar a los usuarios el valor que les corresponda pagar por concepto de copagos, cuotas de recuperación y tarifa plena, por los servicios prestados, organizar y clasificar los soportes por cada factura generada de acuerdo a la contratación, entre otras<sup>8</sup>. Estas funciones resultan similares con las relacionadas en el acervo probatorio para el empleo auxiliar administrativo del área de facturación y/o financiera código 550 grado 8 (2002-2005), código 407 grado 8 (2006-2016) y código 407 grado 12 (2017-2018) -conforme a los años en que rigieron los manuales de funciones antes relacionados.

Adicionalmente, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 13 años y medio, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Juan Pablo Aragón Flórez; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

### **De la prescripción en el contrato realidad**

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda<sup>9</sup> se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

<sup>8</sup> Contrato No. 38 de 2006 y b3080 de 2015, cláusula segunda: (archivo 10 expediente digital).

<sup>9</sup> Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, así como de la certificación remitida por la entidad, se vislumbra que se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción por grupos de contratos interrumpidos por ese término, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

GRUPOS DE PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 1 de octubre de 2002 al 31 de marzo de 2003	Desde marzo de 2003 a marzo de 2006
Del 3 de enero de 2005 al 31 de octubre de 2018	Desde octubre de 2018 a octubre de 2021

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por el demandante el 9 de septiembre de 2019 ante la entidad demandada (págs. 49-55, archivo 2 expediente digital), interrumpió el término prescriptivo por una sola vez de los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual se encuentran prescritos los contratos ejecutados entre el 1 de octubre de 2002 al 31 de marzo de 2003 (Contratos Nos. 1837-2002, 1901-2002, 2130-2003 y 2295 de 2003), pues en éstos la reclamación no se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación<sup>10</sup>.

Lo anterior, por cuanto en el presente caso no hay prueba dentro del expediente que justifique la interrupción superior a 30 días que permita flexibilizar la regla de unificación dispuesta por el Consejo de Estado.

### De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Juan Pablo Aragón Flórez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.444.865, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo Oficio No. OJU-E-4863 del 20 de septiembre de 2019 y, a título de restablecimiento del derecho<sup>11</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un auxiliar administrativo del área de facturación y/o financiera código 550 grado 8 (2005), código 407 grado 8 (2006-2016) y código 407 grado 12 (2017-2018) de planta de la entidad demandada desde el 3 de enero de 2005 hasta el 31 de octubre de 2018 (descontando el periodo de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 3 de enero de 2005 hasta el 31 de octubre de 2018, tomando como base lo realmente devengado por un auxiliar administrativo del área de facturación y/o financiera código 550 grado 8 (2005), código 407 grado 8 (2006-2016) y código 407 grado 12 (2017-2018) de planta de la entidad (descontando el periodo de interrupción de los contratos); y iii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar administrativo del área de facturación y/o financiera código 550 grado 8 (2002-2005), código 407 grado 8 (2006-2016) y código 407 grado 12 (2017-2018) de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>12</sup>, por el periodo trabajado entre el 1 de octubre de 2002 al 31 de octubre de 2018 (descontando el periodo de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por el actor se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado<sup>13</sup> recientemente señaló lo siguiente:

<sup>10</sup> La demanda se radicó el 14 de octubre de 2020 – archivo 04 expediente digital.

<sup>11</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>12</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>13</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016<sup>14</sup>, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».*

*Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.*

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: *“... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, **“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”**. Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de riesgos laborales. Así las cosas, la citada regla de unificación se debe aplicar en lo referente a los aportes a las cajas de compensación<sup>15</sup>, dado que tiene naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la demandante.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”.*

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue

<sup>14</sup> Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>15</sup> Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: **“Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado tienen la condición de recursos parafiscales y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”.**

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”*

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro de todos los valores descontados por la Subred, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato<sup>16</sup>.

En lo que respecta a la pretensión encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a esta pretensión.

Por otro lado, el demandante solicitó la reparación de daños; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

Por último, tampoco hay lugar a compulsar copias al Ministerio de Protección Social para que imponga la multa contenida en el Artículo 63<sup>17</sup> de la Ley 1429 de 2010<sup>18</sup>, ya que no obra prueba alguna que establezca que la entidad demandada haya hecho uso de la contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado.

## 4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se

<sup>16</sup> Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

<sup>17</sup> ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.

(...)

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.

<sup>18</sup> “Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo”.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre el demandante y la entidad demandada entre el 1 de octubre de 2002 al 31 de marzo de 2003 (Contratos Nos. 1837-2002, 1901-2002, 2130-2003 y 2295 de 2003), conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. OJU-E-4863 del 20 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor del señor **JUAN PABLO ARAGÓN FLÓREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.444.865: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un auxiliar administrativo del área de facturación y/o financiera código 550 grado 8 (2005), código 407 grado 8 (2006-2016) y código 407 grado 12 (2017-2018) de planta de la entidad demandada desde el 3 de enero de 2005 hasta el 31 de octubre de 2018 (descontando el periodo de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 3 de enero de 2005 hasta el 31 de octubre de 2018, tomando como base lo realmente devengado por un auxiliar administrativo del área de facturación y/o financiera código 550 grado 8 (2005), código 407 grado 8 (2006-2016) y código 407 grado 12 (2017-2018) de planta de la entidad (descontando el periodo de interrupción de los contratos); y iii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar administrativo del área de facturación y/o financiera código 550 grado 8 (2002-2005), código 407 grado 8 (2006-2016) y código 407 grado 12 (2017-2018) de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>19</sup>, por el periodo trabajado entre el 1 de octubre de 2002 al 31 de octubre de 2018 (descontando el periodo de interrupción de los contratos).

**CUARTO.- CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**QUINTO.- DECLARAR** que el tiempo laborado por el señor **JUAN PABLO ARAGÓN FLÓREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.444.865, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 1 de octubre de 2002 al 31 de octubre de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

**SEXTO.-** La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

<sup>19</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00100-00  
Demandante: JUAN PABLO ARAGÓN FLÓREZ  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**OCTAVO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**DECIMOPRIMERO.** -En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)  
[angelalopezferreira.juridica@hotmail.com](mailto:angelalopezferreira.juridica@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731a111774780ed803efcf5a77b6554b68dfc87f99549f17f610e0fcf48da5c7**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 057**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00362-00
<b>Ejecutante:</b>	JAIME MORA MUÑOZ
<b>Ejecutado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto no repone mandamiento de pago

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- en adelante UGPP- (archivo 19, expediente digital) contra la providencia del 9 de junio de 2022 (archivo 16, expediente digital), por la cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la providencia recurrida**

Mediante providencia del 9 de junio de 2022 (archivo 16, expediente digital), este despacho libró mandamiento de pago contra la UGPP, por el valor de capital que se cause de las diferencias de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, la indexación de las diferencias hasta el 23 de enero de 2019 y de los intereses moratorios causados desde el 24 de enero de 2019 y hasta el pago ordenado mediante la Resolución No. RDP 009938 del 26 de marzo de 2019 (pago parcial del capital) sobre el total de la deuda, y desde el pago parcial de capital hasta cuando se pague la totalidad del capital sobre esta diferencia.

**1.2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago**

Mediante memorial del 16 de enero de 2023 (archivo 19, expediente digital), el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 9 de junio de 2022, en el cual adujo la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, pues consideró que no fue aportado al plenario el título complejo constituido por la sentencia, el acto administrativo de cumplimiento y los soportes de pago. Indicó que la falta de estos documentos hace improcedente librar mandamiento de pago ante la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, señaló que el auto recurrido resultaba incongruente, pues en virtud del mandamiento de pago se realizó una liquidación del crédito que implicó una decisión de fondo que no correspondía a la etapa procesal que se estaba surtiendo, lo cual vulneró su derecho de defensa y debido proceso.

**1.3. Del traslado del recurso**

La parte ejecutada acreditó haber enviado copia del recurso interpuesto al canal digital de la parte ejecutante (archivo 19, expediente digital), de conformidad con lo previsto en el Artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, traslado respecto del cual la parte ejecutante guardó silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición**

Por medio de auto del 9 de junio de 2022 (archivo 16, expediente digital), se libró mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia, notificado personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judicial de la entidad ejecutada el 16 de diciembre de 2022

**Expediente:** 11001-3342-051-2020-00362-00  
**Ejecutante:** JAIME MORA MUÑOZ  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

## EJECUTIVO LABORAL

(archivo 18, expediente digital). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la entidad el 16 de enero de 2023 (archivo 19, expediente digital) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

Por otra parte, el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P. dispone que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”. A su turno, el numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso ordena que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por consiguiente, el recurso interpuesto es procedente.

### 2.2. Decisión del recurso de reposición

#### 2.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos

La entidad recurrente afirmó que el auto que libró mandamiento de pago carece de requisitos formales pues no fue aportado al proceso el título complejo conformado por la sentencia condenatoria, el acto administrativo que le da cumplimiento y las constancias de pago respectivas, con los cuales se pueda acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, debe indicarse que el Artículo 422 del Código General del Proceso prevé que: “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

*“1. Las sentencias **debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

Inicialmente, en cuanto a la conformación del título ejecutivo con fundamento en una providencia judicial, el Consejo de Estado había indicado que:

*“(...) por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.*

*(...) Ahora bien, en el proceso de la referencia se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, indicando que: i) el título ejecutivo es complejo, pues se conforma por la providencia judicial que contiene la obligación y el acto que dio cumplimiento parcial a la misma; ii) las providencias debían ser portadas en primera copia que presta mérito ejecutivo, mientras el acto en copia auténtica; y iii) como quiera que el acta allegada obedece a una copia simple, no se integró debidamente el título ejecutivo ni se agotaron las exigencias para librar mandamiento de pago.*

*Resalta la Sala, que los argumentos expuestos por el Juzgado al negar el mandamiento de pago, y del Tribunal al confirmar la providencia de primera instancia que negó el mandamiento ejecutivo, se fundamentan en las pruebas allegadas al proceso, así como en la normativa y la jurisprudencia emitirá por el Consejo de Estado”<sup>1</sup>.*

Sin embargo, este criterio fue revisado en sede de tutela por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de febrero de 2016, en donde se afirmó lo siguiente:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia del 04 de febrero de 2016. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicado No.: 11001-03-15-000-2015-03434-00.

**Expediente:** 11001-3342-051-2020-00362-00  
**Ejecutante:** JAIME MORA MUÑOZ  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

## EJECUTIVO LABORAL

*“el Tribunal demandado advirtió que el título que se presentó como fundamento para el proceso ejecutivo era complejo, porque estaba compuesto por la sentencia del 25 de febrero de 2008 (proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Cartagena) y los actos que se dictaron para cumplirla, esto es, las Resoluciones PAP 027910 del 29 de noviembre de 2010 y la UGM 054604 del 17 de agosto de 2012 (dictadas por CAJANAL).*

*(...) No obstante, advierte la Sala que existió el defecto alegado, toda vez que hay una falla en los juzgadores de instancia, en cuanto al criterio adoptado, en el sentido de que consideraron que el título ejecutivo que pretendió utilizar la actora para el cobro de las obligaciones a su favor era complejo.*

*Advirtieron que la complejidad del título derivó de tres documentos, la sentencia del 25 de febrero de 2008, del Juzgado 5 Administrativo de Cartagena, en la que se ordenó que CAJANAL debía reajustar la pensión gracia del actor con base en el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio y, las Resoluciones PAP 027910 del 19 de noviembre de 2010 y UGM 054604 del 17 de agosto de 2012, que reliquidaron la pensión gracia.*

*Ese criterio, estima la Sala es errado, porque no existía dicho título complejo, pues, conforme a las normas de procedimiento civil, una sentencia ejecutoriada que contenga una obligación expresa, clara y exigible, constituye un título ejecutivo.*

***En consecuencia, bastaba solo con aportar la sentencia que diera cuenta de la obligación a favor de la interesada y que se verificara su contenido y exigibilidad, para que se librara mandamiento de pago.***

***No así, los actos proferidos por la autoridad administrativa en cumplimiento de una decisión judicial, pues, no podía exigirse a la demandante que aportara un documento emanado del deudor para probar un crédito a su favor, pues, justamente lo que se discute es que no se ha dado cumplimiento a la obligación correspondiente.***

***A lo sumo, las Resoluciones proferidas por la UGPP serían un instrumento para proponer excepción de pago a favor del ejecutado, pero nunca, una exigencia para librar mandamiento ejecutivo, pues, como se dijo, ese documento no prestaba mérito ejecutivo y, por esa razón, no podía ser exigido.***

*Por lo anterior, al margen de que hubiera exigido que se aportaran los actos en copia simple o, como lo adujo el actor, los documentos estaban en copia auténtica, porque tenían unos sellos de la entidad que así los identificaron, bastaba con que se aportara la primera copia de la sentencia y la respectiva constancia de ejecutoria para que se librara el título ejecutivo.*

*Par la Sala, la exigencia de copia auténtica de las mentadas Resoluciones, no tenía relación directa con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales), que debían predicarse solo del fallo que contenía la obligación”<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo al precedente citado, puede afirmarse que una sentencia ejecutoriada que contenga una obligación expresa, clara y exigible constituye por sí misma título ejecutivo, posición que ha sido asumida de forma pacífica por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>3</sup>. Justamente, en un caso reciente de similares características al proceso de la referencia, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>4</sup> revocó el auto proferido por este despacho que negó el mandamiento de pago y determinó que el título ejecutivo era expreso, claro y exigible, precisando que:

*“(…) se observa que en la sentencia base de recaudo se le reconoció a la señora Ana Julia Rincón de Rojas la reliquidación de su pensión de jubilación con el régimen anterior a la Ley 100 de 1993 y se dispuso que la UGPP podría efectuar los descuentos por aporte a pensión sobre los nuevos factores salariales que se ordenaron incluir, los cuales deben hacerse durante el tiempo devengado y teniendo en cuenta la normatividad vigente durante la relación laboral.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicado número: 11001-03-15-000-2015-02639-01.

<sup>3</sup> Entre otras, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”. Providencia del 4 de mayo de 2017. Magistrado ponente: Israel Soler Pedroza. Radicado No: 11001-33-42-051-2016-00450-01. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto del 2 de junio de 2016. Magistrado Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Radicado: 2016-0009.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “D”, providencia del 28 de julio de 2020, expediente No. 1001-33-42-051-2019-00334-01, demandante: Ana Julia Rincón de Rojas, demandado: UGPP, M.P. Cerveleón Padilla Linares.

**Expediente:** 11001-3342-051-2020-00362-00  
**Ejecutante:** JAIME MORA MUÑOZ  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

## EJECUTIVO LABORAL

*En este orden de ideas, la Sala encuentra que existe una obligación clara, expresa y exigible en la sentencia base de recaudo, [por lo que] es posible librar mandamiento de pago; empero, su cuantía será objeto de debate en el trámite del proceso. Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se revocará el auto apelado y se ordenará al a quo librar mandamiento de pago en la firma pedida o, en la que considere legal”.*

Así las cosas, encuentra el despacho que las sentencias que conforman el título base de ejecución en el presente proceso constituyen, por sí mismas, un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Contrario a lo afirmado por la entidad ejecutada, para librar mandamiento de pago este despacho no requería del aporte del acto administrativo de cumplimiento y la respectiva constancia de pago, pues -como lo manifestó la Sección Cuarta del Consejo de Estado- estos documentos tan sólo son un instrumento para proponer la excepción de pago a su favor, pero nunca una exigencia para librar mandamiento ejecutivo. En consecuencia, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales será despachada desfavorablemente.

### 2.3. Incongruencia del mandamiento de pago

Adujo la entidad ejecutada que el auto recurrido resultaba incongruente, pues en virtud del mandamiento de pago se realizó una liquidación del crédito que implicó una decisión de fondo que no correspondía a la etapa procesal que se estaba surtiendo, lo cual vulneró su derecho de defensa y debido proceso.

Frente a lo indicado por la entidad ejecutada, vale señalar que el Artículo 430 del Código General del Proceso dispuso que el juez podrá librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal, es decir que la norma no impone la obligación de librar el mandamiento por la suma concreta que solicite el demandante, sino que el despacho puede librar mandamiento en la forma en que considere legal, realizando para tal efecto las liquidaciones que en derecho corresponda.

Lo anterior no significa de ninguna manera que las estimaciones que contenga el mandamiento de pago respecto de la obligación que se pretende ejecutar constituyan una decisión de fondo sobre la ejecución objeto de debate, ni tampoco presupone adelantar la etapa de liquidación del crédito, pues -tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado- el mandamiento puede ser modificado por el juez en la etapa de liquidación del crédito. Al respecto, dicha Corporación ha sostenido que:

*“[L]a potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230 constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente”<sup>5</sup>*

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de realizar las estimaciones que considere legales para librar el mandamiento de pago, las cuales podrán ser objeto de modificación en la etapa de liquidación del crédito, con base en los cálculos y operaciones aritméticas que en dicha etapa se realicen con miras a determinar “con exactitud el valor al cual asciende la deuda y por el cual se pretende el cobro por vía ejecutiva”. De ahí que las estimaciones con base en las cuales se libró mandamiento de pago puedan variar en la etapa de liquidación del crédito, de acuerdo a las liquidaciones que presenten las partes, las cuales deberán ser objeto de estudio por parte del juez con el fin de aprobar o modificar la liquidación respectiva.

En ese orden de ideas, este despacho no advierte que tengan asidero las argumentaciones de la apoderada de la parte ejecutada y, en consecuencia, habrá que denegarse el recurso de reposición interpuesto y mantener incólume la decisión recurrida.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”. Sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicado: 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC).

**Expediente:** 11001-3342-051-2020-00362-00  
**Ejecutante:** JAIME MORA MUÑOZ  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

## EJECUTIVO LABORAL

### 2.4. Reconocimiento personería

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.578.572 y TP 123.175 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos del poder allegado al proceso (págs. 8-29, archivo 19, expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

**1. NO REPONER** el auto del 9 de junio de 2022, por la cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**3.-** Se reconoce personería para actuar a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.578.572 y TP 123.175 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos de poder conferido visible a folio 238-273 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

KMR

[romemi62@gmail.com](mailto:romemi62@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesuggp@uggp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesuggp@uggp.gov.co)  
[garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)  
[mya.abogados.sas@gmail.com](mailto:mya.abogados.sas@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed8549df8de12b8fd0eb6f2845aa9ceb2163d1de4c0406a2e1de6b57fd9caac**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto sust No. 091**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00364-00
<b>Ejecutante:</b>	HERMES FONSECA OROZCO
<b>Ejecutado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
<b>Decisión:</b>	Auto corre traslado excepciones

Verificado el expediente, se advierte que, mediante memorial (archivo 19 y 20 del expediente digital), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones contra el mandamiento de pago proferido el 12 de mayo de 2022 (archivo 16 expediente digital).

En ese orden, se dispondrá a correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

Por otro lado, obra poder de la entidad ejecutada debidamente conferido a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C. S. de la Judicatura, como apoderada general de la parte ejecutada conforme al poder obrante en la pág. 9 y s.s. de los archivos 19 y 20 del expediente digital, y al abogado Oscar Julián Triana Zambrano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.018.444.273 y T.P. No. 262.559 en los términos y efectos del poder de sustitución conferido visible en la pág. 8 del archivo 19 y 20 del expediente digital, por el tiempo que fungió como tal.

Finalmente, obra poder de sustitución de la apoderada de la entidad ejecutada al abogado Carlos Andrés Abadía Mafla, identificado con la C.C. No. 114.565.466 y con T.P. No. 200.929 del C.S. de la J. (archivos 22 y 23 del expediente digital), por lo que se le reconocerá personería para actuar conforme lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

- 1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.-** Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.-** Reconocer personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C. S. de la Judicatura, como apoderada general de la parte ejecutada conforme al poder obrante en la pág. 9 y s.s. de los archivos 19 y 20 del expediente digital, y al abogado Oscar Julián Triana Zambrano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.018.444.273 y T.P. No. 262.559 en los términos y efectos del poder de sustitución conferido visible en la pág. 8 del archivo 19 y 20 del expediente digital, por el tiempo que fungió como tal.
- 4.-** Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Andrés Abadía Mafla, identificado con la C.C. No. 114.565.466 y con T.P. No. 200.929 del C.S. de la J., en los términos y

Expediente: 11001-3342-051-2020-00364-00  
Ejecutante: HERMES FONSECA OROZCO  
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

**EJECUTIVO LABORAL**

efectos del poder de sustitución conferido visible en los archivos 22 y 23 del expediente digital.

**5.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[ogamogo@yahoo.com.co](mailto:ogamogo@yahoo.com.co)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[utabacopaniaguab7@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab7@gmail.com)  
[utabacopaniagua@gmail.com](mailto:utabacopaniagua@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f6bc7f1ba2cbb5c12a8f4a497f1582e376f8114b9e74e6d406aa98f1190eac**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 097**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00400-00
<b>Demandante:</b>	ADRIANA ROJAS ATEHORTÚA
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de octubre de 2021 (archivo 19 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 26 de octubre de 2021 (archivo 23) y las pruebas documentales aportadas (archivos 25, 26, 33, 38, 38.1, 39 y 44), y en atención a los múltiples requerimientos elevados por parte de este despacho, se observa que se han recaudado las pruebas suficientes para decidir el asunto.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)  
[subrednorte.camilo.f@gmail.com](mailto:subrednorte.camilo.f@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)  
[leydicsubrednorte@gmail.com](mailto:leydicsubrednorte@gmail.com)  
[defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co](mailto:defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00400-00  
Demandante: ADRIANA ROJAS ATEHORTÚA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed844dee9423ed752592364eaaad8b67895ae9550d12ecd5f1e077473afad30e**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust No.090**

<b>Acción:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00102-00
<b>Demandante:</b>	OMAR FERNANDO CORREDOR MÉNDEZ
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.
<b>Decisión:</b>	Concede recurso de apelación

Observa el despacho que mediante auto del 17 de noviembre de 2022 (archivo 19 expediente digital), el despacho negó el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor Omar Fernando Corredor Méndez en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

Mediante memorial radicado el 21 de noviembre de 2022 (archivo 21 expediente digital), el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación, en contra de la providencia antes mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispuso que es apelable el auto “*que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*”, encuentra este despacho que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado, razón por la que este despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia del 17 de noviembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00102-00  
Demandante: OMAR FERNANDO CORREDOR MÉNDEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

**EJECUTIVO LABORAL**

LPGO

[ocorredor@bomberosbogota.gov.co](mailto:ocorredor@bomberosbogota.gov.co)  
[jeligarcia49@hotmail.com](mailto:jeligarcia49@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98465a415243caa169698d7556885552b37a231172ebf70be7890788574bd08b**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 096**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00183-00
<b>Ejecutante:</b>	REGULO CASTAÑEDA SALAZAR
<b>Ejecutado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Advierte el despacho que la parte ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo de los recursos que posea la entidad ejecutada depositados en las cuentas bancarias correspondientes a las siguientes entidades: Banco de Occidente, Banco AV Villas, Bancamía S.A., Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Popular S.A., Banco Santander de Colombia S.A., Bancolombia S.A., BBVA Colombia, Banco Caja Social S.A., Citibank, Davivienda S.A., Red Multibanca Colpatria S.A., Coomeva Cooperativa Financiera, Confiar Cooperativa Financiera, Cooperativa de Ahorro y Crédito John F. Kennedy, Cootrafa Cooperativa Financiera, Cooperativa Financiera Empresas Públicas Coofinep, Cooperativa Financiera de Antioquia, Cooperativa Financiera Juriscoop y Banco Agrario de Colombia S.A. (archivo 1, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital).

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por el ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa del número de las cuentas de titularidad de la entidad ejecutada así como la naturaleza de los recursos depositados en éstas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por lo anterior, se requerirá a las entidades Banco de Occidente, Banco AV Villas, Bancamía S.A., Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Popular S.A., Banco Santander de Colombia S.A., Bancolombia S.A., BBVA Colombia, Banco Caja Social S.A., Citibank, Davivienda S.A., Red Multibanca Colpatria S.A., Coomeva Cooperativa Financiera, Confiar Cooperativa Financiera, Cooperativa de Ahorro y Crédito John F. Kennedy, Cootrafa Cooperativa Financiera, Cooperativa Financiera Empresas Públicas Coofinep, Cooperativa Financiera de Antioquia, Cooperativa Financiera Juriscoop y Banco Agrario de Colombia S.A., para que informen si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con NIT. 900373913-4, posee cuentas activas de las que sea titular, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR** a las entidades bancarias Banco de Occidente, Banco AV Villas, Bancamía S.A., Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Popular S.A., Banco Santander de Colombia S.A., Bancolombia S.A., BBVA Colombia, Banco Caja Social S.A., Citibank, Davivienda S.A., Red Multibanca Colpatria S.A., Coomeva Cooperativa Financiera, Confiar

**Expediente:** 11001-3342-051-2021-00183-00  
**Ejecutante:** REGULO CASTAÑEDA SALAZAR  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

#### **EJECUTIVO LABORAL**

Cooperativa Financiera, Cooperativa de Ahorro y Crédito John F. Kennedy, Cootrafa Cooperativa Financiera, Cooperativa Financiera Empresas Públicas Coofinep, Cooperativa Financiera de Antioquia, Cooperativa Financiera Juriscoop y Banco Agrario de Colombia S.A. para que informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con NIT. 900373913-4, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada) y saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Las citadas entidades bancarias contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**2-. COMUNÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutante al correo electrónico informado en la demanda.

**3-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

### **CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

KMR

[cabezasabogadosjudiciales@outlook.es](mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c55f46a3d1e85989760b98d02101d033fa9b4adb6bf0714c356da35ba44bdd**

Documento generado en 15/02/2023 10:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int No. 062**

**Proceso:** Ejecutivo laboral  
**Expediente:** 11001-3342-051-2021-00261-00  
**Ejecutante:** NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL  
**Ejecutado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.  
**Decisión:** Auto niega medida cautelar

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 19 de mayo de 2022 (archivo 3 cuaderno medidas cautelares), previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar de la parte ejecutante (archivo 1 cuaderno medidas cautelares, expediente digital), el despacho requirió a las entidades bancarias Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, ITAU Corpbanca Colombia S.A., Banco de Occidente, Scotiabank Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco Coomeva, y Banco AV Villas, para que, informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. identificada con NIT 900959048-4, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Al respecto, se advierte que las entidades Banco de Bogotá, Banco Scotiabank Colpatria, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Popular y Bancoomeva señalaron que la entidad ejecutada no tiene productos con dichas entidades (archivos 5, 6, 7, 8 y 10 cuaderno medidas cautelares, expediente digital).

Por otro lado, se encuentra que la entidad Banco Popular mediante memorial obrante en el archivo 17 del expediente digital, lo siguiente:

“Adjuntamos a la presente comunicación, archivo formato Excel editable, en el cual se relacionan los productos de captación vigentes registrados bajo titularidad de la persona jurídica Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E., identificada con NIT. 900.959.048-4; especificando tipo, número, estado y saldo de los productos.

Cabe aclarar que debido a la naturaleza de los fondos relacionados en el mencionado archivo, dichos productos se encuentra bajo la administración de la Fiduciaria Davivienda, y el Banco desconoce su estado, saldo y condiciones.

Mencionado lo anterior, nos permitimos adjuntar certificado que recaen sobre las cuentas en general que posee la entidad aludida, en el cual consta la destinación y naturaleza de los recursos que se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación; es decir, que corresponden al Sistema General de Participaciones conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso, y por lo tanto, dichos productos son inembargables por expresa prohibición, en observancia a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto”.

Así mismo, se encuentra que las entidades bancarias ITAU Corpbanca Colombia S.A., y Banco de Occidente no dieron respuesta al anterior requerimiento.

Ahora bien, se desprende de la respuesta dada por la entidad Banco Davivienda antes relacionada que, si bien la entidad ejecutada tiene productos con ésta, se allegó junto con el requerimiento certificado de inembargabilidad de tales cuentas.

En ese orden, se encuentra que el Parágrafo 2º del Artículo 195 del CPACA prevé:

**“Artículo 195.** Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

## EJECUTIVO LABORAL

**Parágrafo 2º.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Por otra parte, se tiene que el Artículo 594 del C.G.P. prevé:

*“Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

(...)

(...)

**PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

**Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.**

**En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.** (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 *ibídem*, **los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.**

Ahora bien, el Artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables. El anterior mandato tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades. Sin embargo, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues está sometido a varias excepciones, de conformidad con los valores y derechos constitucionales, estos son: a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

A su vez, con la expedición de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup>, se dio inicio a la regencia del Código General del Proceso, para resolver asuntos no regulados en el CPACA según hermenéutica adoptada mediante el Auto de unificación del 25 de junio de 2014 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>3</sup>.

Posteriormente a ello, en auto interlocutorio proferido por el mismo consejero<sup>4</sup>, se indicó claramente: *“En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii)*

<sup>1</sup> Ver sentencias: C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13

<sup>2</sup> *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente: Enrique Gil Botero, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003- 01(50408).

## EJECUTIVO LABORAL

*auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; **xxiii) medidas cautelares** y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)”.*

Conforme a lo anterior, es de señalar que con la entrada en vigencia del Artículo 594 del C. G. del P., aludido se extremó la inembargabilidad que quedó incólume “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar...”, es decir, incorporó la inembargabilidad prevista en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, el texto normativo que sirvió de base para anteriores decretos y práctica de embargos y secuestros y para, eventualmente, tramitar la solicitud de levantamiento de la medida ejecutiva no es el mismo, ya que **i).** el contenido normativo previsto en el Artículo 684 del C.P.C. fue modificado por el artículo 594 del C. G. del P., **ii).** El numeral 1 del Artículo 594 del C.G.P. introdujo una reforma fundamental en los bienes inembargables, pues extendió dicha imposibilidad jurídica (además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales) a **“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general** de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”, sin que ello restrinja las demás inembargabilidades que los demás numerales del mismo artículo establece, razón más que suficiente para entender que a partir del 25 de junio de 2014 no pueden subsistir órdenes de embargo que vayan en contra de esa regulación.

En consecuencia, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que el Artículo 594 de aquel señala como bienes inembargables, entre otros, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de seguridad social. Sin embargo, como lo sostuvo el Consejo de Estado<sup>5</sup>, a la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la exequibilidad del numeral 1º de este artículo, y el cual no puede pasar por alta esta judicatura.

Así mismo, vale la pena traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>6</sup> frente a la procedibilidad de decretar medidas cautelares cuando el ejecutado es una entidad pública:

“Pues bien, debe señalar la Sala que la medida cautelar no podía ser decretada en el momento en que fue solicitada con la demanda ejecutiva, en razón a que, si bien es cierto, la solicitud de medidas cautelares resultaría procedente en virtud de lo señalado en el artículo 599 del C.G.P.<sup>5</sup>, también lo es que para resolver sobre su concesión, debe tenerse en cuenta la existencia de una obligación vigente a cargo de la entidad ejecutada.

Para atender la premisa señalada en el parágrafo que precede, es necesario estudiar el objeto de la medida cautelar, el cual ha sido decantado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que frente a las medidas cautelares ha manifestado que constituyen instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, *“(...) de manera provisional, y mientras dura el proceso, **la integridad de un derecho** que es controvertido en ese mismo proceso (...)*”<sup>6</sup>.

Sin embargo, al igual que en los demás procesos, la previsión de tales medios protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamarlo, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, de ahí que tales medidas busquen asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, *“(...) porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, **impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...)**”<sup>7</sup> (Negrilla fuera de texto).*

Empero, es preciso tener en cuenta que las medidas cautelares del proceso ejecutivo no operan de la misma manera en el ámbito del derecho público que en el derecho privado, pues aunque la medida resulta proporcional e incluso indispensable en aquellos litigios que surgen entre particulares, en

<sup>5</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B- consejero ponente: William Hernández Gómez, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- radicación número: 11001-03-15-000-2019-03112-01(AC).

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda - Subsección "F" – providencia del primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022). magistrado ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, radicación: 11001-33-35-028-2014-00286-01.

## **EJECUTIVO LABORAL**

tratándose de entidades de derecho público la situación es distinta, dado que los dineros y recursos en debate constituyen bienes públicos.

Por lo tanto, es razonable afirmar que los recursos que tienen las entidades para satisfacer obligaciones contenidas en condenas judiciales no pueden destruirse y mucho menos desaparecer, pues aun en los eventos que se esté ante un proceso de supresión y/o liquidación de la entidad, la obligación persiste y se traslada a las entidades que subroguen las acreencias.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que inclusive, en aquellos eventos en que se adelanta la liquidación de entidades de derecho público, la ley ha previsto varios mecanismos para que la efectividad de los derechos de los particulares, en especial, aquellos reconocidos en condenas judiciales, no puedan ser desconocidos y mucho menos para que se extingan por la desaparición de la entidad.

En ese orden de ideas, considera la presente instancia relevante tener en cuenta que, al ser la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** una Institución de carácter público, cuyos recursos no se encuentran en riesgo de destruirse o desaparecer, no se configuran los elementos que ameriten la adopción de la medida solicitada, pues la efectividad del derecho cuya ejecución se persigue, por lo que lo procedente será confirmar la decisión adoptada por el *a-quo*, pero por las razones expuestas por esta instancia judicial”.

Conforme a lo anterior, en el presente caso como el ejecutado es una entidad de carácter público cuyos recursos no se encuentran en riesgo de destruirse o desaparecer, no se configuran los elementos que ameriten la adopción de la referida medida.

En consecuencia, en atención a lo anterior y a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P., no es posible decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

## **RESUELVE**

**1. NEGAR** el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros solicitada por el ejecutante respecto de las entidades bancarias: Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, ITAU Corpbanca Colombia S.A., Banco de Occidente, Scotiabank Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Banco Coomeva, y Banco AV Villas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.** Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

**3.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)  
[defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f05b49fc99a59bbd5bc87aafa9cf1e3364d96c2fe8eb1c7cfc749cab8f479e4**

Documento generado en 15/02/2023 10:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int No. 059**

<b>Acción:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00261-00
<b>Demandante:</b>	NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del 19 de mayo de 2022 (archivo 14 expediente digital), se ordenó librar mandamiento de pago en favor de Nidia Esperanza Muñoz Villamil y a cargo de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., así:

“1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al liquidar las diferencias que surjan de:

i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con el Hospital del Sur E.S.E. y lo que devenga una enfermera de planta de la entidad demandada desde el 11 de abril de 2013 y hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos);

ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 11 de abril de 2013 y hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una enfermera de planta de la entidad;

iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 11 de abril de 2013 hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), y

iv) pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 11 de abril de 2013 hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

Así mismo, el tiempo laborado por la actora bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 11 de abril de 2013 hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), se debe computar para efectos pensionales.

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 30 de noviembre de 2018 (fecha de ejecutoria de las sentencias).

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)<sup>5</sup> hasta el 1 de marzo de 2018 (3 meses siguientes) y desde el 13 de mayo de 2019 (fecha de petición a la entidad)<sup>6</sup> hasta que se verifique el pago efectivo del capital, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.”

El día 19 de diciembre de 2022, se notificó el mencionado mandamiento de pago a la entidad ejecutada (archivo 21 del expediente digital); empero, la misma no propuso excepciones ni presentó escrito alguno dentro de la oportunidad procesal para el efecto, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la configuración de la notificación del mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas, tratándose del procedimiento de los procesos ejecutivos y, particularmente, del trámite que debe surtirse cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito o lo hace extemporáneamente, el Artículo 440 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 440.-Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas*

Expediente: 11001-3342-051-2021-00261-00  
Demandante: NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

## EJECUTIVO LABORAL

al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**". (Negrillas y subraya fuera del texto).

Ahora bien, respecto de las excepciones de mérito que proceden cuando la ejecución recae sobre obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, debe citarse las previsiones del numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

(...)" (Resaltado fuera de texto).

Por tanto, en el asunto de la referencia se impone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de que trata el mandamiento ejecutivo del 19 de mayo de 2022 (archivo 14 del expediente digital) y practicar la liquidación del crédito, toda vez que dentro del término de traslado del mandamiento no se propusieron excepciones.

Se advierte que debe continuarse con la ejecución bajo los parámetros del mandamiento de pago, pero el monto de esa obligación será el que se establezca en la liquidación del crédito. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte ejecutante eleve las respectivas objeciones en la etapa de liquidación, según lo dispone el numeral 2º del Artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en su debida oportunidad se decidirá sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante en el archivo 17 del expediente digital.

Por otro lado, no se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, obra poder de sustitución del apoderado de la parte ejecutante a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con la C.C. No. 39.624.872 y con T.P. No. 146.721 del C.S. de la J. (archivos 18 del expediente digital), por lo que se le reconocerá personería para actuar conforme lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

## RESUELVE

**1.- SEGUIR** adelante con la ejecución del asunto de la referencia, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, se advierte que el valor de la obligación será el que se establezca en la etapa de la liquidación del crédito.

**2.-** Las partes en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P., presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se de aplicación al Artículo 317 *ibidem*.

**3.-** Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3º) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00261-00  
Demandante: NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**EJECUTIVO LABORAL**

**4.- NO CONDENAR** en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**5.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**6.- Reconocer** personería para actuar a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con la C.C. No. 39.624.872 y con T.P. No. 146.721 del C.S. de la J., en los términos y efectos del poder de sustitución conferido visible en el archivo 18 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)  
[defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1558e40aab48ad0c192f9e8a9fe03576b7c1efda3bdbc6139934ba48149332**

Documento generado en 15/02/2023 10:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 099**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00099-00
<b>Demandante:</b>	HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 11 de noviembre de 2022 (archivo 14 expediente digital) se ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara al proceso las documentales allí descritas.

La Secretaría del despacho envió el oficio a la entidad requerida (archivo 16 expediente digital); sin embargo, se encuentra que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. guardó silencio.

Así las cosas, en aras de recaudar las pruebas decretadas, se ordenará requerir por segunda vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que allegue los siguientes documentos:

- Copia de las planillas de pago de ARL, todas las planillas de turnos o listas de turno, libros de recibo y entrega de turno y seguimiento de carro de reanimación, correspondientes al señor Harol Giovanni Torres Rodríguez, en el periodo comprendido entre el 13 de octubre del año 2013 y hasta el 31 de marzo del año 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente administrativo allegado sólo constan las planillas de turno de los meses de enero y octubre de 2016 (archivo 1202102000024033\_00003 del archivo SGPS del archivo EXPEDIENTE del archivo 09.1 expediente digital). En caso de no contar con dicha información, así lo deberá informar al despacho.
- Certificación consolidada y actualizada en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante, detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.
- Copia íntegra del Contrato No. 19 de 2014 y del Contrato No. 990 de 2020 con sus respectivas prórrogas en caso de haberlas tenido.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo para que de manera inmediata allegue lo antes descrito, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.<sup>1</sup> para que de manera inmediata allegue al proceso lo siguiente:

- Copia de las planillas de pago de ARL, todas las planillas de turnos o listas de turno, libros de recibo y entrega de turno y seguimiento de carro de reanimación, correspondientes al señor Harol Giovanni Torres Rodríguez, en el periodo comprendido entre el 13 de octubre

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co), [francoportillacordoba@nexalegal.com.co](mailto:francoportillacordoba@nexalegal.com.co), [contactenos@subredsur.gov.co](mailto:contactenos@subredsur.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00099-00  
Demandante: HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del año 2013 y hasta el 31 de marzo del año 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente administrativo allegado sólo constan las planillas de turno de los meses de enero y octubre de 2016 (archivo 1202102000024033\_00003 del archivo SGPS del archivo EXPEDIENTE del archivo 09.1 expediente digital). En caso de no contar con dicha información, así lo deberá informar al despacho.

- Certificación consolidada y actualizada en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante, detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.
- Copia íntegra del Contrato No. 19 de 2014 y del Contrato No. 990 de 2020 con sus respectivas prórrogas en caso de haberlas tenido.

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[hagitoro2413@gmail.com](mailto:hagitoro2413@gmail.com)  
[sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es)  
[japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com)  
[dianacac@yahoo.es](mailto:dianacac@yahoo.es)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[francoportillacordoba@nexalegal.com.co](mailto:francoportillacordoba@nexalegal.com.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a881108f2f722e3aa3fa4c109a657429ad98654e5392954e5eaf3d11036f2b5e**

Documento generado en 15/02/2023 10:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 100**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00106-00
<b>Demandante:</b>	LUZ DAIRA MUENTES GUILLÍN
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 11 de noviembre de 2022 (archivo 12 expediente digital) se ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara al proceso las documentales allí descritas.

La Secretaría del despacho envió el oficio a la entidad requerida (archivo 14 expediente digital); sin embargo, se encuentra que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar guardó silencio.

Así las cosas, en aras de recaudar las pruebas decretadas, se ordenará requerir por segunda vez a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar para que allegue los siguientes documentos:

1. Las documentales relacionadas en el literal B del acápite de pruebas de la demanda (archivo 2, págs. 15 y 16, expediente digital), como son:
  - Relación detallada de los contratos, prórrogas otrosíes, adiciones o cualquier otro contrato accesorio celebrado entre la accionante y el DISPENSARIO MÉDICO SUR OCCIDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR por el periodo comprendido entre el 20 DE AGOSTO DE 2013 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.
  - Copia de todos los contratos, prórrogas otrosíes, adiciones o cualquier otro contrato accesorio suscrito por la demandante LUZ DAIRA MUENTES GUILLIN y el DISPENSARIO MÉDICO SUR OCCIDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
  - Copia del manual de funciones del personal de planta de la entidad, vigente para el periodo en que la accionante laboró para el DISPENSARIO MÉDICO SUR OCCIDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
  - Copia del manual de funciones del personal de planta de la entidad para el cargo de TÉCNICO DE SERVICIO CODIGO 5-1 GRADO 26, vigente para el periodo en que la accionante laboró para el DISPENSARIO MÉDICO SUR OCCIDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
  - Certificado donde se indique con cuanto personal de planta y con cuantos contratistas cuenta el DISPENSARIO MÉDICO SUR OCCIDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR entre el 20 DE AGOSTO DE 2013 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, para suplir los cargos de AUXILIAR DE ENFERMERÍA y TÉCNICO DE SERVICIO CODIGO 5-1 GRADO 26.
  - Certificado donde indique si el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA desempeña simulares funciones a las del cargo TÉCNICO DE SERVICIO CODIGO 5-1 GRADO 26.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos u horarios de la parte demandante en el DISPENSARIO MÉDICO SUR OCCIDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
  - Listado de todos los FACTORES DE SALARIO que un(a) TÉCNICO DE SERVICIO CODIGO 5-1 GRADO 26 de planta devenga en el DISPENSARIO MÉDICO SUR OCCIDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR entre el 20 DE AGOSTO DE 2013 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.
  - Constancias de pago de honorarios que el DISPENSARIO MÉDICO SUR OCCIDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, le realizó a LUZ DAIRA MUENTES GUILLIN desde el 20 DE AGOSTO DE 2013 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, discriminados mes a mes.
2. Certificación actualizada en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo para que de manera inmediata allegue lo antes descrito, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR<sup>1</sup> para que de manera inmediata allegue al proceso lo siguiente:

1. Las documentales relacionadas en el literal B del acápite de pruebas de la demanda (archivo 2, págs. 15 y 16, expediente digital), como son:
  - Relación detallada de los contratos, prórrogas otrosíes, adiciones o cualquier otro contrato accesorio celebrado entre la accionante y el DISPENSARIO MÉDICO SUR OCCIDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR por el periodo comprendido entre el 20 DE AGOSTO DE 2013 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.
  - Copia de todos los contratos, prórrogas otrosíes, adiciones o cualquier otro contrato accesorio suscrito por la demandante LUZ DAIRA MUENTES GUILLIN y el DISPENSARIO MÉDICO SUR OCCIDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
  - Copia del manual de funciones del personal de planta de la entidad, vigente para el periodo en que la accionante laboró para el DISPENSARIO MÉDICO SUR OCCIDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
  - Copia del manual de funciones del personal de planta de la entidad para el cargo de TÉCNICO DE SERVICIO CODIGO 5-1 GRADO 26, vigente para el periodo en que la accionante laboró para el DISPENSARIO MÉDICO SUR OCCIDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
  - Certificado donde se indique con cuanto personal de planta y con cuantos contratistas cuenta el DISPENSARIO MÉDICO SUR OCCIDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR entre el 20 DE AGOSTO DE 2013 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE

<sup>1</sup> [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co), [william.moya@mindefensa.gov.co](mailto:william.moya@mindefensa.gov.co), [williammoyab2020@outlook.com](mailto:williammoyab2020@outlook.com), [disanejc@ejercito.mil.co](mailto:disanejc@ejercito.mil.co), [atencionalusuariodisan2022@gmail.com](mailto:atencionalusuariodisan2022@gmail.com), [atencion.usuario@sanidad.mil.co](mailto:atencion.usuario@sanidad.mil.co).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00106-00  
Demandante: LUZ DAIRA MUENTES GUILLÍN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2019, para suplir los cargos de AUXILIAR DE ENFERMERÍA y TÉCNICO DE SERVICIO CODIGO 5-1 GRADO 26.

- Certificado donde indique si el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA desempeña similares funciones a las del cargo TÉCNICO DE SERVICIO CODIGO 5-1 GRADO 26.
  - Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos u horarios de la parte demandante en el DISPENSARIO MÉDICO SUR OCCIDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
  - Listado de todos los FACTORES DE SALARIO que un(a) TÉCNICO DE SERVICIO CODIGO 5-1 GRADO 26 de planta devenga en el DISPENSARIO MÉDICO SUR OCCIDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR entre el 20 DE AGOSTO DE 2013 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.
  - Constancias de pago de honorarios que el DISPENSARIO MÉDICO SUR OCCIDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, le realizó a LUZ DAIRA MUENTES GUILLIN desde el 20 DE AGOSTO DE 2013 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, discriminados mes a mes.
2. Certificación actualizada en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)  
[disan.juridica@buzonejercito.mil.com](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.com)  
[william.moya@mindefensa.gov.co](mailto:william.moya@mindefensa.gov.co)  
[williammoyab2020@outlook.com](mailto:williammoyab2020@outlook.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672bc3a2e2b8a91bb45f54319b34d0d2888a25ccc2e9a4fc72a3f908e1f5081b**

Documento generado en 15/02/2023 10:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 026**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00152-00
<b>Demandante:</b>	EDUARDO ARENAS BLANCO
<b>Demandado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
<b>Decisión:</b>	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Reajuste asignación de retiro por IPC. Declara probada excepción de cosa juzgada

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Eduardo Arenas Blanco, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.060.888, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (págs. 1-9, archivo 2, expediente digital):

El demandante solicitó la declaratoria de nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones No. 3744 del 16 de mayo de 2013 (págs. 13-14, archivo 2, expediente digital) y 5599 del 8 de julio de 2013 (págs. 15-17, archivo 2, expediente digital), por medio de las cuales la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia del 9 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Tunja dentro del proceso No. 2008-0325 y confirmó dicho acto, respectivamente. Así mismo, solicitó declarar la existencia y nulidad del silencio administrativo negativo en relación con: i) la respuesta Radicado No. E-00003-201724127-CASUR Id: 276493 del 30 de octubre de 2017, que negó la solicitud extensión de jurisprudencia solicitada por el actor (pág. 18, archivo 2, expediente digital); y, ii) el Acto Administrativo No. 20221200-010039291 Id: 741593 del 29 de abril de 2022, que negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro de acuerdo al IPC, por ya haberse dado cumplimiento a dicha la misma mediante la Resolución No. 3744 del 2013 (Págs. 19-20, archivo 2, expediente digital).

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: (i) reajustar, reliquidar y pagar la asignación de retiro, aplicando el porcentaje más favorable correspondiente al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC para los años 1997, 1999 y 2002, y su consecuente aumento de mesadas posteriores, de manera cíclica e ininterrumpida, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda; (ii) cumplir la sentencia que se emita conforme lo dispone los Artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que al demandante le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 0127 del 24 de enero de 1999 (Págs. 31-33, archivo 2, expediente digital). Afirmó que el Juzgado Doce (12) Administrativo de Tunja ordenó el reajuste de la asignación de retiro del actor teniendo en cuenta el IPC de los años 1996 a 2004, mediante sentencia del 9 de junio de 2011 proferida en el proceso radicado bajo el No. 2008-0325 (págs. 38-50, archivo 2, expediente digital); sin embargo, sostuvo que la entidad demandada no dio cumplimiento a dicha orden, liquidando la sentencia en cero.

Señaló que, en atención a lo expuesto, el demandante solicitó en 2 oportunidades el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, peticiones ante las cuales la entidad demandada guardó silencio.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00152-00  
**Demandante:** EDUARDO ARENAS BLANCO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

- Constitución Política, Artículos 1, 6, 13, 25, 48, 53, 90, 229 inciso 2 y 346.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículos 103, 104, 154, 155, 156, 161, 164, 167, 187 y 195.
- Ley 100 de 1993, Artículos 14 y 279, Parágrafo 4°.
- Ley 238 de 1995.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Argumentó que los actos demandados incurrieron en violación de la Constitución y la Ley, infracción de las normas en que debían fundarse, expedición irregular, falsa motivación y desviación de poder. Sostuvo que la entidad demandada desconoció los Artículos 1 de la Ley 238 de 1995; 14, 142 y 279 de la Ley 100 de 1993; y, 2, 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política, al no reajustar la asignación de retiro del actor para los años 1997, 1999 y 2002; así mismo, adujo que los actos enjuiciados incurrieron en falsa motivación al negar el reajuste deprecado a sabiendas del no reconocimiento de los porcentajes del IPC para los años 1997, 1999 y 2002. Por otra parte, señaló la existencia de desviación de poder ante la falta de correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho que le sirvieron de causa.

Advirtió que en el presente asunto no existe cosa juzgada absoluta pues la misma no se predica en materia de pensiones o asignación de retiro; además señaló que lo debatido no corresponde al mismo caso resuelto con antelación por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Tunja, en consideración a que en esta oportunidad lo que pretende es el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el porcentaje del IPC de los años 1997, 1999, y 2002, con efectos a futuro.

Sostuvo que en el *sub júdice* no hay lugar a aplicar término de prescripción alguno, pues conforme a los Artículos 4 y 48 de la Constitución Política, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de las mesadas pensionales.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (archivo 09, expediente digital).

Admitida la demanda mediante auto del 02 de junio de 2022 (archivo 05, expediente digital) y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 06 y 08, expediente digital), la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda. Indicó que lo pretendido por el actor debe ser negado en consideración a que el reajuste de la asignación de retiro del demandante ya fue realizado mediante la Resolución No. 3744 del 16 de mayo de 2013, acto que dio cumplimiento a la decisión del 9 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Tunja, en el sentido de reliquidar la asignación de retiro del demandante con la variación del IPC a partir del año 1996 y hasta el 2004, pero con efectos fiscales a partir del 29 de febrero de 2004, en virtud de la prescripción cuatrienal del Artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Por lo expuesto, la entidad demandada propone como excepción la existencia de cosa juzgada en atención a que lo pretendido por el demandante en este proceso versa sobre el mismo objeto y causa que fue debatido con efectos de cosa juzgada por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Tunja. En este sentido, señala que si lo que el apoderado actor pretendía era controvertir la decisión judicial adoptada por dicho despacho debió presentar el recurso de apelación correspondiente, sin que de manera alguna le esté permitido incoar un nuevo proceso para reabrir el debate ya zanjado en sede judicial. Igualmente, propuso la excepción de falta de competencia territorial en consideración a que el último lugar en el que el demandante prestó sus servicios fue el Departamento de Boyacá, por lo que advierte que el medio de control debió ser interpuesto ante los Juzgados Administrativos de Tunja.

### **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 19 de enero de 2023 (archivo 13, expediente digital), este despacho procedió a declarar no probada la excepción de falta de competencia territorial, diferir la decisión de cosa juzgada para el momento del fallo, tener como pruebas las documentales aportadas, fijar el litigio, y correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**2.6.1. Alegatos de la demandante** (archivo 15, expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Adujo la inexistencia de cosa juzgada por la falta de identidad de objeto y causa entre lo debatido en el proceso 2008-00325-00 ante el Juzgado Doce (12) Administrativo de Tunja y lo pretendido en este caso. Precisó que a través del presente proceso pretende la nulidad de nuevos actos administrativos y el reajuste de la asignación de retiro con el IPC de los años 1997 al 2002

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00152-00  
**Demandante:** EDUARDO ARENAS BLANCO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

a partir del 1 de enero de 2003, mientras que el proceso anterior pretendió la nulidad del oficio 2696/OAJ del 9 de abril de 2008 y el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1996 a 2004.

**2.6.2. Alegatos de la demandada** (archivo 16, expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando declarar probada la existencia de cosa juzgada.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo a la fijación del litigio realizada mediante auto del 19 de enero de 2023 (archivo 13, expediente digital) el problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado, para lo cual se establecerá si el demandante, Eduardo Arenas Blanco, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reajuste su asignación de retiro teniendo como base el porcentaje del I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002, y su consecuente aumento en las mesadas posteriores.

No obstante, deberá establecerse si en el presente asunto se encuentra probada la excepción de cosa juzgada. Por tanto, se verificará si el presente caso comparte identidad de partes, de objeto y de causa respecto del proceso que se adelantó en el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, con radicación No. 15001333101220080032500.

### **3.2. DE LA CONFIGURACIÓN DE LA COSA JUZGADA**

La entidad demandada argumentó que el hoy demandante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja bajo el radicado No. 15001333101220080032500, mediante la cual pretendió el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC. Adujo que, en sentencia del 9 de junio de 2011, el mentado juzgado ordenó reajustar la asignación de retiro del actor, teniendo en cuenta el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, respecto de los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, con efectos fiscales a partir del 29 de febrero de 2004. Indicó que la sentencia emitida por el juzgado no fue apelada por el apoderado del demandante, el mismo que insiste en demandar nuevamente el pago del reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC de los años 1997, 1999, 2002 y su consecuente aumento en mesadas posteriores.

La parte demandante, por su parte, señaló que no hay cosa juzgada ya que en el presente asunto no hay identidad de objeto y causa, pues pretende la nulidad de actos administrativos distintos a los demandados en el proceso adelantado ante el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y el reajuste del IPC de los años 1997, 1999 y 2002, a partir del 1 de enero de 2003 y a futuro.

Para resolver la excepción, el despacho efectúa las siguientes consideraciones:

La figura de la cosa juzgada emana de la soberanía del Estado para dotar de inmutabilidad, certeza y fuerza vinculante a las decisiones judiciales, así como proteger la seguridad jurídica de los asociados y de las entidades que intervinieron en un litigio anterior<sup>1</sup>. Esta institución procesal evita que se presenten en el futuro demandas o procesos que versen sobre un asunto igual y ya decidido en sede judicial, lo que garantiza que no vuelva a reabrirse dicho debate ante la jurisdicción, salvo las excepciones legales<sup>2</sup>.

El Artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula la cosa juzgada en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 5 de octubre de 2017, radicado: 25000-23-42-000-2013-06646-02(3073-16).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, providencia del 2 de diciembre de 2021, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación No. 11001-03-24-000-2011-00290-00(6322-19).

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00152-00  
**Demandante:** EDUARDO ARENAS BLANCO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”*

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>3</sup> y la Corte Constitucional han determinado unas exigencias o requisitos para verificar si efectivamente se configuró o no la cosa juzgada, así:

*“Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

*Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. **Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.***

*Identidad de partes, es decir, en el proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, en lo que atañe a la configuración de la cosa juzgada en procesos en los que se debaten prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha admitido que la misma pueda relativizarse:

*“como quiera que las decisiones contrarias a las reclamaciones de los asociados, tan solo producen efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de decisión, mas no frente a las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de dicha providencia.*

*El referido criterio había sido acogido anteriormente por esta Corporación, al considerar que la naturaleza de las pensiones modifica el fundamento fáctico de los litigios, porque la prestación se sigue causando en el tiempo y con posterioridad a las sentencias en que se emite algún pronunciamiento frente al contenido y alcance del beneficio pensional.”<sup>5</sup>*

No obstante, el Consejo de Estado ha modificado la posición fijada para admitir la configuración de la cosa juzgada en asuntos relativos a prestaciones periódicas, al indicar que la situación que hace factible un nuevo debate judicial debe estar referida a un hecho nuevo que debe ser anterior o contemporáneo con el trámite del proceso y no debe haber sido considerado en su momento por el fallador de instancia. Sobre el particular, dispuso:

*“Conforme a lo anterior, para efectos de abordar el problema jurídico, se analizarán los supuestos que configuran la cosa juzgada, previstos en el artículo 303 del CGP (...)*

*i) Que el proceso nuevo verse sobre el mismo objeto. Se observa que el accionante, a través del medio de control del epígrafe, solicitó la anulación de las resoluciones 9036 de 26 de febrero, 17865 de 19 de abril y 20813 de 7 de mayo de 2013, que negaron la reliquidación de su pensión de jubilación, y a título de restablecimiento del derecho, pidió (f. 55):*

*4. (...) se condena [a la accionada] a reliquidar la pensión (...), teniendo en cuenta al factor salarial de PRRIMA ESPECIAL DE RIESGO devengado durante el último año de servicios. (...)*

*Por otra parte, de la documentación obrante en el expediente, se observa que el demandante incoó acción de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente <<2005-02453>>, en la que, según el texto de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá el 25 de marzo de 2008 (f. 15 a 30), se estudió el régimen pensional que le era aplicable, y se concluyó que debían tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 1º de la ley 33 de 1985, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 1923 de 1989.*

*Frente a los factores salariales indicó que la demandada debía tener en cuenta todos los devengados en el año anterior a su retiro definitivo (...) y en cuanto a la inclusión de la <<pima de riesgo>>,*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, providencia del 7 de octubre de 2021, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicación No. 11001-03-25-000-2018-01428-00(4708-18).

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-774 del 25 de julio de 2001. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 13 de mayo de 2016. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Expediente:25000-28-42-000-2012-01645-01.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00152-00  
**Demandante:** EDUARDO ARENAS BLANCO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dispuso que no podía tenerse en cuenta, pues el Decreto 1137 de 2 de junio de 1994 la consagró sin el carácter de factor salarial, disposición que es ratificada con el Decreto 2646 de 1994 artículo 4.

En este orden de ideas, se tiene que, frente a la pretensión principal, el objeto perseguido en la acción de nulidad y restablecimiento <<2005-02453>>, tiene estrecha relación con lo debatido en este medio de control, pues en aquella oportunidad se deprecó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al actor sobre el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, con inclusión, además, de la prima de riesgo (...), que es el mismo que se debate en este asunto.

ii) Que el proceso nuevo esté fundado en la misma causa que el anterior

Revisado el texto de la sentencia de 25 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, se colige que la controversia jurídica se centró es establecer el régimen aplicable a la pensión de jubilación reconocida a la demandante (...)

Ahora bien, de la lectura de los hechos y pretensiones de la nueva demanda, se observa que se pretende la aplicación de los Decreto 1047 de 1978 y 1933 de 1989, en lo concerniente a los factores salariales allí consagrados, (...) es decir, en este caso el argumento jurídico de la reclamación también se contrae al régimen pensional aplicable al actor.

A lo anterior, se agrega que el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede quebrantar el principio de seguridad jurídica, pues **para que dé lugar a un nuevo estudio, el argumento fáctico o jurídico debe ser anterior o contemporáneo con el trámite del proceso, y no haberse considerado en su momento por el fallador de turno por omisión o ignorancia de la parte que lo invoca.**

Así se pronunció esta Corporación en un caso similar, en el que precisó que **el único elemento nuevo no considerado en el fallo que sirve de soporte a la declaratoria de cosa juzgada es la sentencia de unificación de jurisprudencia citada, la cual, como se sabe fue proferida en el mes de agosto de 2019, mucho tiempo después de su existencia, circunstancia que por sí sola explica al calidad de hecho nuevo, pero que, en todo caso, para la Sala esta situación no hace mella en los efectos de la cosa juzgada, pues, para que su existencia surta los efectos deseados, el “hecho nuevo” debe ser anterior o contemporáneo con el trámite del proceso, no habiéndose considerado en su momento por el fallador de turno por omisión o ignorancia de la parte que lo invoca**<sup>6</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Esta posición fue reiterada por el Consejo de Estado en sentencia del 26 de octubre de 2017, al señalar que:

“Por ende, aun cuando eventualmente las posiciones y tesis judiciales puedan variar en el tiempo, debido a los cambios sociales o a la mutación en los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico, así como también a un tránsito constitucional o legal relevante, las providencias adoptadas se mantienen absolutamente incólumes, pues las mismas obedecieron a un estudio que en su momento fue válido y que de desconocerse, atentaría gravemente contra el principio de seguridad jurídica.

Así las cosas, el cambio de postura jurisprudencial acaecido con posterioridad a la expedición de la sentencia 2003/1846 del 3 de febrero de 2006, en especial, la providencia del 2309 de 17 de abril de 2008 del Consejo de Estado, en nada altera o invalida lo resuelto sobre el régimen pensional aplicable al señor Oscar Román Rudela Rangel, cuya situación fue definida judicialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca<sup>7</sup>.

En efecto, en tratándose del reajuste de la asignación de retiro, el Consejo de Estado ha manifestado que es posible predicar la configuración de la cosa juzgada siempre que se verifique la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley, así:

“De conformidad con lo expuesto, colige la Sala que efectivamente en el caso de autos, como lo declaró el a quo en el auto apelado, operó el fenómeno de la cosa juzgada, toda vez que con relación a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1º de noviembre de 2001, Exp. No. 00-5985, se presenta la triple identidad de objeto, causa y partes a que alude el art. 332 del C.P.C, en concordancia con el art. 175 del C.C.A., pues se pretende el reajuste de la asignación de retiro del actor con la prima de actualización (inclusión de esta en la prestación periódica), desde el 1º de enero de 1996, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; la causa la

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto del 25 de septiembre de 2013. Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 63001-23-31-000-2012-00132-01 (2821-13).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Auto del 26 de octubre de 2017, expediente 76001-23-33-000-2013-00-113-02 (

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00152-00  
**Demandante:** EDUARDO ARENAS BLANCO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*constituye los servicios prestados en virtud de los cuales goza de asignación de retiro, y se da la identidad jurídica de partes, pues tanto el demandante como el demandando, en uno y otro proceso son los mismos; pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento judicial no recurrido y ejecutoriado, el cual produce efectos erga omnes, razón por la cual no hay lugar a tramitar todo el proceso para llegar a la misma conclusión, es decir que operó el fenómeno de la cosa juzgada”<sup>8</sup>*

Así mismo, en reciente pronunciamiento, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca encontró configurada la cosa juzgada en un asunto similar al *sub júdice* en el que se controvertía el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC de los años 1997 a 2004, al considerar que:

**“La Sala observa que *si bien es cierto en cada caso los actos administrativos demandados son distintos, bien puede predicarse que la presente controversia guarda identidad de objeto respecto de lo definitivo en el proceso núm. 11001-33-31-014-2009-00383-00, identidad que se concreta en: i) El control judicial de actuaciones administrativas que guarda unidad temática específica, como quiera que negaron el reajuste y/o reliquidación de la asignación de retiro que percibe la demandante conforme con el IPC en los años 1997 a 2004; y ii) La formulación de las pretensiones de restablecimiento del derecho materialmente equivalentes, pues en la actual demanda, el objetivo de reliquidación prestacional es idéntico al perseguido en el expediente 11001-33-31-014-2009-00383-00, toda vez [que] pretende el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 a 2004 y su incidencia en las mesadas futuras.***

(...)

*En este punto, es importante mencionar que la coherencia del ordenamiento jurídico, y el derecho viviente como herramienta necesaria para poner fin a la incertidumbre de los procesos contenciosos, exige que haya el máximo de armonía y seguridad jurídica, con el fin de evitar la contradicción jurisprudencia. Por ello, una vez decidida la legalidad o ilegalidad de una situación sustancial (contenida en un acto administrativo, como instrumento de expresión de la voluntad de la administración), no es posible efectuar un segundo pronunciamiento, dado que ello implicaría revertir la decisión adoptada en el primer pronunciamiento, y generaría, sin lugar a dudas, además de la vulneración del principio de cosa juzgada que ello comporta, la afectación a la seguridad jurídica respecto de dicha situación”<sup>9</sup>* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto, de acuerdo al precedente vigente tanto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca como del Consejo de Estado, es claro que, aun tratándose de asuntos en los que se controvierten prestaciones periódicas, se podrá declarar la cosa juzgada cuando en un nuevo proceso se pretenda reabrir un debate ya surtido en una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada, pues de lo contrario se quebrantaría el principio de seguridad jurídica.

### 3.3. ACERVO PROBATORIO

Del material probatorio arrojado al plenario, se destaca lo siguiente:

1. Resolución No. 0127 del 24 de enero de 1999, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció una asignación mensual de retiro al actor, a partir del 1 de agosto de 1988 (págs. 31- 32, archivo 2, expediente digital).
2. Sentencia del 9 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Tunja dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 15001333101220080032500, por medio de la cual condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar al señor Eduardo Arenas Blanco la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, respecto de los años 1996 a 2004, con efectos fiscales a partir del 29 de febrero de 2004 y hasta el 2 de diciembre de 2004 (págs. 38-50, archivo 2, expediente digital).
3. Recurso de apelación del 1 de julio de 2011 en contra de la sentencia del 9 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Tunja (Págs. 53-56, archivo 2, expediente digital).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 22 de julio de 2005. Radicación número: 25000-23-25- 000-2004-02502-01(3210-05). M.P Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”. Sentencia del 24 de julio de 2020. Magistrado Ponente: Luis Alfredo Zamora Acosta. Radicado: 11001334205120190026001.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00152-00  
**Demandante:** EDUARDO ARENAS BLANCO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

4. Auto del 13 de julio de 2011 proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Tunja fijó fecha de audiencia de conciliación, previo a resolver la concesión del recurso de apelación, dentro del proceso No. 15001333101220080032500 (págs. 58-59, archivo 2, expediente digital).
5. Acta del 9 de agosto de 2011 en la cual el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Tunja declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia del 9 de junio de 2011, debido a su inasistencia a la audiencia de conciliación fijada en auto del 13 de julio de 2011 (Pág. 67, archivo 2, expediente digital).
6. Resolución No. 3744 del 16 de mayo de 2013, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio cumplimiento a la sentencia del 9 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Tunja (págs. 13- 14, archivo 2, expediente digital).
7. Resolución No. 5599 del 8 de julio de 2013, por medio de la cual la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 3744 del 16 de mayo de 2013 (págs. 15-17, archivo 2, expediente digital) y confirmó en todas sus partes el acto impugnado.
8. Petición del 19 de octubre de 2017, por medio de la cual el apoderado del actor solicitó la extensión de jurisprudencia de la sentencia del 17 de mayo de 2007 proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del expediente radicado 25000-23-25-000-2003-08152-01 y, en consecuencia, reajustara la asignación de retiro teniendo en cuenta los IPC del año 1991 a 2004 (Págs. 23-27, archivo 2, expediente digital).
9. Acto Administrativo No. E-00003-201724127-CASUR Id: 276493 del 30 de octubre de 2017, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la aplicación de la figura de la extensión de jurisprudencia solicitada en escrito del 19 de octubre de 2017 (pág. 18, archivo 2, expediente digital).
10. Acto Administrativo No. 20221200-010039291 Id: 741593 del 29 de abril de 2022, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reajuste de la asignación de retiro por concepto de IPC, solicitado en derecho de petición del 28 de enero de 2022 (págs. 19-20, archivo 2, expediente digital).

#### **Del caso concreto**

Con el fin de decidir si en el presente asunto se configura la cosa juzgada, será necesario confrontar las pruebas allegadas al proceso con el expediente No. 15001333101220080032500 que cursó en el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, verificando el cumplimiento de las exigencias establecidas por la Ley y la jurisprudencia, así:

**Identidad de partes:** los sujetos trabados en litigio en el proceso radicado No. 15001333101220080032500 que cursó en el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en este proceso son los mismos, toda vez que en uno y otro la parte demandante es el señor Eduardo Arenas Blanco y la parte demandada es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR. Por lo anterior, es evidente que hay identidad de partes.

**Identidad de causa petendi:** se entiende como la razón o motivos por los cuales se demanda. En ambas controversias las pretensiones del demandante encuentran su causa en la negativa administrativa de reajustar la asignación de retiro del actor con base en el IPC para los años 1996 a 2004 y de la incidencia de tal reajuste en las mesadas futuras.

En este sentido, debe advertirse que en la presente oportunidad no fue referido hecho nuevo ocurrido con posterioridad a la sentencia del 9 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Tunja, más allá de las solicitudes reiterativas referidas al reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el IPC, los actos mediante los cuales estas solicitudes son negadas y el acto que da cumplimiento al mentado fallo judicial y lo confirma, sucesos que no cuentan con la entidad de enervar los efectos jurídicos del instituto de la cosa juzgada.

**Identidad de objeto:** para resolver sobre la identidad de objeto, el despacho procederá a comparar las pretensiones dentro del proceso 15001333101220080032500, respecto de lo solicitado en la demanda que dio origen a la presente actuación, así:

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00152-00  
**Demandante:** EDUARDO ARENAS BLANCO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Proceso 15001-33-31-012-2008-00325-00</b>	<b>Proceso 11001-3342-051-2022-00152-00</b>
<p>“[Declarar] la nulidad del Oficio No. 2696/OAJ de 9 de abril de 2008, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó el reconocimiento, liquidación y pago de la asignación de retiro, de acuerdo al incremento del IPC</p> <p>Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento solicita se condene a la demandada, al reconocimiento y pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste de la asignación de retiro, en los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional para los años 1996 en adelante; a que las sumas que resulten a su favor sean actualizadas de acuerdo al artículo 178 del C.C.A., tomando como base el IPC certificado por el DANE, más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar y en los términos del artículo 176 del C.C.A.” (Pág. 42, archivo 2, expediente digital).</p>	<p>“PRIMERA: Que se declare la NULIDAD total de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones 3744 y 5599 fechados 16 de mayo y 8 de julio de 2013; además, la existencia de los SILENCIOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTOS NEGATIVOS E-00003-201724127-CASUR Id: 276493 del 30 de octubre de 2017, configurado el 20 de enero de 2018, al no extender los efectos de la sentencia de Unificación (8464-05), en relación a la petición presentada el 19 de octubre de 2017 y 2022120001139291 Id: 741593, al no dar respuesta de fondo y remitirlo a una respuesta anterior, de los derechos de petición presentados bajo los radicados 20221200-010019772 Id: 720358; 20221200-010064262 Id: 727764 fechados el 28 de enero y 28 de febrero de 2022, configurados el 29 de abril de 2022, proferidos por el señor Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago del IPC únicamente para los años 1997, 1999 y 2002 y reajustando la Asignación de Retiro a partir del primero de enero de 2005 en el 6.4626% y a futuro, en forma cíclica e ininterrumpida.</p> <p>SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reliquidar, reajustar y pagar la totalidad de la asignación de retiro del actor, adicionando los porcentajes más favorables año por año, a partir del 1° de enero de 1997 incluyendo en nómina el 6.4626%, correspondiente al desfase, entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC para los años 1997= 2.761% -1999 = 1,79% - 2002 = 1,65% y siguientes y en lo sucesivo reajustando la asignación de retiro en forma cíclica, ininterrumpida y a futuro (...)</p> <p>TERCERA: CONDENAR a la demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 167 y siguientes del CPACA y desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga su efectivo pago.</p> <p>CUARTA: ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 187, 188, 189, 192, 195 del C.P.A.C.A., desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga su efectivo pago.</p> <p>QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la demandada.”</p>

Si bien en cada uno de los procesos se demandan actos administrativos distintos, puede predicarse que la presente controversia guarda identidad de objeto respecto de lo definido en el proceso No. 15001333101220080032500, pues: i) el control judicial de las actuaciones administrativas guardan unidad temática específica, comoquiera que negaron el reajuste y/o reliquidación de la asignación de retiro que percibe el demandante conforme con el IPC desde el año 1996 en adelante; y, ii) la formulación de las pretensiones de restablecimiento del derecho son materialmente equivalentes, pues en la actual demanda el objetivo de reliquidación prestacional es idéntico al perseguido en el expediente 15001333101220080032500, toda vez que se pretende el reajuste de la asignación de retiro con base en los IPC de los años 1997, 1999 y 2002 y su incidencia en mesadas futuras, periodos que fueron objeto de petición y estudio por parte del Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Es del caso señalar que, en sentencia del 9 de junio de 2011, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja se pronunció frente a lo pretendido en esta oportunidad, condenando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR a *“reconocer y pagar a EDUARDO ARENAS BLANCO la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993, respecto de los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004; pero con efectos fiscales a partir del 29 de febrero de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2004, en virtud de la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990”* (pág. 50, archivo 2, expediente digital).

Tal decisión fue adoptada, tras un análisis de fondo del problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial establecido en la Sentencia de Unificación del 17 de mayo de 2007, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del expediente radicado 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05), cuya aplicación reclama nuevamente el actor en este proceso. Al respecto, la sentencia del 9 de junio de 2011 consideró lo siguiente:

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00152-00  
**Demandante:** EDUARDO ARENAS BLANCO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“Como precedente jurisprudencial el despacho hace mención a la sentencia del Consejo de Estado proferida el 17 de mayo de 2007, donde sostiene:*

*“Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es mas favorable para el demandante que la ley 4° de 1992 y el decreto 121 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.*

*En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarte de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.*

*Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según al Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente”.*

*No obstante lo anterior, debe aclararse que el reajuste de las asignaciones de retiro a partir del año 1995 debe hacerse con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, pero solo hasta el 2004, toda vez que mediante el artículo 3 de la ley 923 de 2004, reglamentada por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, se volvió a establecer el principio de oscilación como forma de incrementar las asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública (...)*

***Se entiende entonces que el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor se realizó hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se volvió al reajuste de dicha prestación con base en el principio de oscilación, es por ello que, frente al caso concreto, no se puede acceder a la pretensión de la parte demandante en la que solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro en los años posteriores al 2004, aplicando el índice de precios al consumidor, por cuanto para los años señalados ya no se tenía como base para el reajuste el rubro señalado”<sup>10</sup>.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el presente proceso el demandante aduce la inexistencia de cosa juzgada por cuanto lo que pretende actualmente es el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC de los años 1997, 1999 y 2002 y el reajuste a futuro. Sin embargo, este despacho evidencia que dicha solicitud fue objeto de estudio y decisión por parte del Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Tunja, quien negó expresamente el reajuste de los años posteriores al 31 de diciembre de 2004, por las razones ya citadas.

Este despacho advierte que la decisión del 9 de junio de 2011 fue objeto de recurso de apelación por la parte actora (págs. 53-56, archivo 2, expediente digital), con base en los mismos argumentos que hoy pretende hacer valer en el presente proceso. En este recurso el actor argumentó lo siguiente: *“La inconformidad del fallo apelado gira en torno a la indebida interpretación que se le da a la prescripción cuatrienal, ya que si el fallo ordena la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, cuya diferencia afecta la base pensional, debe tener en cuenta para liquidar las mesadas futuras esta suma sin límite en el tiempo tal como se desprende del fallo emitido por el Consejo de Estado del 27 de enero de 2011, dentro del proceso No. 2007-00141 (...)”.*

También se observa este recurso fue declarado desierto por el juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Tunja, en decisión del 9 de agosto de 2011 (pág. 67, archivo 2, expediente digital), debido a la inasistencia del apoderado del actor a la audiencia de conciliación judicial convocada previo a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto. Por tanto, este despacho advierte que lo que pretende el demandante a través del presente proceso es subsanar omisiones o errores cometidos por su apoderado en el trámite del recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso 15001333101220080032500, reabriendo debates sobre los cuales ya hubo pronunciamiento expreso con efectos de cosa juzgada.

Como bien lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, *“la coherencia del ordenamiento jurídico, y el derecho viviente como herramienta necesaria para poner fin a la incertidumbre de los procesos contenciosos, exige que haya el máximo de armonía y seguridad jurídica, con el fin de evitar la contradicción jurisprudencial. Por ello una vez decidida la legalidad o ilegalidad de una situación sustancial (contenida en un acto administrativo, como instrumento de expresión de la voluntad de la administración), no es posible efectuar un segundo pronunciamiento,*

<sup>10</sup> Página 46 y 47 del archivo 2 del expediente digital.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00152-00  
**Demandante:** EDUARDO ARENAS BLANCO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*dado que ello implicaría revertir la decisión adoptada en el primer pronunciamiento, y generaría, sin lugar a dudas, además de la vulneración del principio de cosa juzgada que ello comporta, la afectación a la seguridad jurídica respecto de dicha situación*<sup>11</sup>.

Por tanto, no resulta procedente que el accionante requiera otro pronunciamiento judicial sobre una cuestión ya dirimida en sentencia judicial en firme, máxime si los argumentos que pretende hacer valer en esta nueva oportunidad fueron objeto del recurso de apelación que fue declarado desierto debido a su propia negligencia.

En consecuencia, ante la conjunción de los elementos que estructuran la cosa juzgada respecto de la pretensión de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC de los años 1997, 1999 y 2002 y a futuro, no resulta procedente efectuar un nuevo estudio por parte de este despacho. Por ende, se impone declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada debido a la existencia de identidad de partes, identidad de causa e identidad de objeto entre el presente asunto y el debatido en el proceso radicado bajo el No. 1500133310122008003250.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de cosa juzgada del medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

KMR

[didierheber68@hotmail.com](mailto:didierheber68@hotmail.com)  
[oficinajuridicadepensionados@hotmail.com](mailto:oficinajuridicadepensionados@hotmail.com)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[oficinajuridicadepensionados@hotmail.com](mailto:oficinajuridicadepensionados@hotmail.com)  
[christian.trujillo390@casur.gov.co](mailto:christian.trujillo390@casur.gov.co)  
[ctrujillo89@outlook.com](mailto:ctrujillo89@outlook.com)

---

<sup>11</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F". Sentencia del 24 de julio de 2020. Magistrado Ponente: Luis Alfredo Zamora Acosta. Radicado: 11001334205120190026001.

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b43f3ba0b136cc356673001c668c6dc0dbc61450f7d09fc6ffe6bb486fe6ed8**

Documento generado en 15/02/2023 10:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 080**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00356-00
<b>Demandante:</b>	ORLANDO MÉNDEZ REALPE
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Resuelto el requerimiento efectuado en el auto que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ORLANDO MÉNDEZ REALPE, identificado con C.C. 12.995.446, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ORLANDO MÉNDEZ REALPE, identificado con C.C. 12.995.446, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

Expediente: 11001-3342-051-2022-00356-00  
Demandante: ORLANDO MÉNDEZ REALPE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO.- RECONOCER** personería al abogado ÁNGEL GONZÁLEZ RIVEROS, identificado con C.C. 17.345.497 y T.P. 223.393 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 7, págs. 9 y 10 expediente digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[gonzalez.angel189@gmail.com](mailto:gonzalez.angel189@gmail.com)  
[orlymend@hotmail.com](mailto:orlymend@hotmail.com)  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60011720ecb1e05eba706e5f819251869b164c2d25858fc8670d1f40d649163**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 098**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00369-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA ISAURA SÁNCHEZ GARCÍA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que, mediante Auto de Sustanciación No. 652 del 20 de octubre de 2022 (archivo 5 expediente digital), se ordenó requerir al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a fin de que allegara al plenario certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios de la señora MARÍA ISAURA SÁNCHEZ GARCÍA, identificada con C.C. 20.851.712.

La Secretaría del despacho envió el oficio a la entidad requerida (archivo 7 expediente digital); sin embargo, la entidad requerida no aportó lo solicitado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el documento requerido es fundamental para determinar la competencia por el factor territorial, se requerirá por segunda vez al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que allegue certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios de la docente MARÍA ISAURA SÁNCHEZ GARCÍA, identificada con C.C. 20.851.712; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarlo al expediente.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo para que de manera inmediata allegue lo antes descrito, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

De otro lado, en la providencia mencionada, también se requirió a la parte actora a fin de que:

- Adecuara el poder, pues el allegado, si bien se encuentra suscrito por la demandante, omite especificar su objeto, es decir, no individualiza el acto administrativo demandado (archivo 2, págs. 64 y 65 expediente digital).
- Aportara las pruebas relacionadas con la demandante pues, si bien se aportó el “EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO” (archivo 2, pág. 79 expediente digital), no corresponde al de la docente MARÍA ISAURA SÁNCHEZ GARCÍA.

Frente al anterior requerimiento, la parte demandante guardó silencio, por lo que se le requerirá por segunda a vez a fin de que proceda a realizar lo solicitado por el despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN<sup>1</sup> para que de manera inmediata allegue al proceso certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios de la docente MARÍA ISAURA SÁNCHEZ GARCÍA, identificada con C.C. 20.851.712.

<sup>1</sup> [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co), [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00369-00  
Demandante: MARÍA ISAURA SÁNCHEZ GARCÍA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora para que de manera inmediata proceda a:

- Adecúe el poder, pues el allegado, si bien se encuentra suscrito por la demandante, omite especificar su objeto, es decir, no individualiza el acto administrativo demandado (archivo 2, págs. 64 y 65 expediente digital).
- Aporte las pruebas relacionadas con la demandante pues, si bien se aportó el “EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO” (archivo 2, pág. 79 expediente digital), no corresponde al de la docente MARÍA ISAURA SÁNCHEZ GARCÍA.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bfa3e98c7e31aa8c07cf29e1bf174f241867305678f0282bfed00dacb5cb4e**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 077**

<b>Proceso:</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00401-00
<b>Convocante:</b>	EDGAR HIGINIO VILLABONA CARRERO
<b>Convocado:</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Decisión:</b>	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente conciliación extrajudicial fue instaurada por el señor EDGAR HIGINIO VILLABONA CARRERO, identificado con C.C. 91.217.665, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que - entre otros- se reconozca y pague las diferencias que resulten por bonificación por compensación, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial de servicios del Artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

**ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional

<sup>1</sup> Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

*considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*

**ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a que se reconozca y pague las diferencias que resulten por bonificación por compensación, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial de servicios del Artículo 15 de la Ley 4 de 1992, relativo al régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, lo pretendido en la demanda se enmarca dentro de las “*reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar*” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00401-00  
Convocante: EDGAR HIGINIO VILLABONA CARRERO  
Convocado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

LPGO

[luisariasasesoria@gmail.com](mailto:luisariasasesoria@gmail.com)  
[edgarvillabona39@hotmail.com](mailto:edgarvillabona39@hotmail.com)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[ehernanr@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:ehernanr@deaj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13de39db96065f6fdb03f87189495c8051a2be387c02e1da84d17f9f879d2b90**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 063**

<b>Proceso:</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00437-00
<b>Convocante:</b>	LIDA MERCEDES TOVAR MOYANO
<b>Convocado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto aprueba conciliación extrajudicial

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora LIDA MERCEDES TOVAR MOYANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.547.670, y del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En cuanto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quienes fueron citados a audiencia que se llevó a cabo el 21 de noviembre de 2022 (págs. 27-29, archivo 2, expediente digital), y ante la falta de ánimo conciliatorio manifestado por el apoderado de la entidad Fiduprevisora S.A. -el cual manifestó que el asunto no había sido llevado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad-, y frente a la inasistencia de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se procedió a declarar fallido el intento conciliatorio por lo que no será estudiado el asunto con relación a dichas entidades.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 21 de noviembre de 2022, comparecieron los apoderados de la señora LIDA MERCEDES TOVAR MOYANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.547.670, y del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** La parte actora solicitó el pago de la sanción mora por el pago tardío de cesantías parciales.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación del 21 de noviembre de 2022 (págs. 27-29 archivo 2, expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN -.- Los miembros del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito acogen la recomendación de la abogada encargada del estudio del caso y DECIDIERON POR UNANIMIDAD CONCILIAR, con el fin de reconocer y pagar la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías solicitadas por la señora LIDA MERCEDES TOVAR MOYANO, mediante radicado 2020- CES-010666 del 9 de marzo de 2020. -.- Los parámetros de la propuesta son los siguientes: -.- • Fecha de solicitud de las cesantías: 9 de marzo de 2020 -.- • Fecha máxima para el pago (70 días hábiles): 24 de junio de 2020. Al vencimiento de estos, se causa la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 -.- • Fecha de pago: 13 de agosto de 2020 -.- • Número de días de mora: 49 -.- • Asignación básica aplicable: \$3.919.989, es decir \$130.666 diarios -.- • Valor de la mora: \$6.402.634 -.- • Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.762.370 (90%) -.- En caso de que el convocante acepte el monto propuesto \$5.762.370, este sería cancelado a los 45 días hábiles siguientes a la radicación en la Secretaría de Educación del Distrito del auto aprobatorio de la conciliación y demás documentos que se requieran para hacer efectivo el pago. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante los 45 días hábiles siguiente en que se haga efectivo el pago.”

### III. CONSIDERACIONES

**CUESTIÓN PREVIA.** Teniendo en cuenta que la Ley 2220 de 2022 regula de manera integral la materia de conciliación y rige a partir de su vigencia, esto es, 30 de diciembre de 2022, esta conciliación deberá surtirse con fundamento en la Ley 640 de 2001 ya que la solicitud de conciliación se presentó el día 2 de septiembre de 2022.

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

#### **1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).**

Es de indicar que el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en los siguientes términos:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

## CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

Conforme a la norma anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses, salvo respecto de aquellos actos de carácter ficto o presunto, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no operó el fenómeno mencionado como quiera que el acto demandado tiene la naturaleza mencionada (págs. 11-13, archivo 2 expediente digital).

## **2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).**

En relación con la naturaleza de la sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías. Al respecto, la Corporación mencionada ha señalado:

"27. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.

(...)

29. Lo anterior, ha sido igualmente reiterado por la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, en donde la sala de decisión homóloga de esta Subsección, sostuvo que: «No existe discusión que la sanción moratoria no es considerada como una prestación social, sino como su nombre lo indica, es una sanción que se aplica cuando se demuestra que hubo un retardo en el pago de las cesantías y el interesado la reclama oportunamente a la administración para agotar debidamente la vía gubernativa».<sup>1</sup>

Respecto de este punto, es necesario también hacer las siguientes consideraciones:

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>2</sup>, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez – providencia 21 de febrero de 2019 - radicación número: 23001-23-33-000-2015-00042-01(0716-18) - Actor: Lucía Elena Ayala Durango - Demandado: Municipio de Cereté (Córdoba).

<sup>2</sup> "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>3</sup>, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a al pago efectivo de la prestación.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018<sup>4</sup>, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

---

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00437-00  
Convocante: LIDA MERCEDES TOVAR MOYANO  
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ahora, frente al trámite de reconocimiento de las cesantías a los docentes, el Artículo 56<sup>5</sup> de la Ley 962 de 2005<sup>6</sup> estableció la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administrara los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual debía ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial.

Lo anterior fue reglamentado por el Artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1075 de 2015 en el que se estableció la gestión a cargo de las secretarías de educación y señaló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación, y preceptuó que todos los actos administrativos que fueran expedidos por ésta, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberían contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Luego, el Artículo 2.4.4.2.3.2.25<sup>7</sup> del Decreto 1272 de 2018<sup>8</sup> modificó la anterior disposición y estableció los términos para el reconocimiento de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y señaló que bajo ninguna circunstancia los términos previstos en dicha norma podrían ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, el Artículo 2.4.4.2.3.2.26 del Decreto en mención dispuso que, una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la Secretaría de Educación debería subir y remitir inmediatamente el acto administrativo a través de la plataforma empleada para tal fin.

Posteriormente, el legislador expidió la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019<sup>9</sup>**, la cual dispuso en el **Parágrafo del Artículo 57** que con la entrada en vigencia de dicha norma la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correría a cargo de la secretaría de educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial<sup>10</sup>:

**“ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

**PARÁGRAFO . La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones**

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

<sup>6</sup> “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

<sup>7</sup>ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. **Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías.**

(...)

**PARÁGRAFO . Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.**

<sup>8</sup> «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones»

<sup>9</sup> “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”.

<sup>10</sup> Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00437-00  
Convocante: LIDA MERCEDES TOVAR MOYANO  
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías". (Subrayado fuera de texto).

A su vez, en el Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 dispuso derogar el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que establecía la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administrara los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Posteriormente, el Gobierno nacional expidió el **Decreto 942 de 2022**<sup>11</sup> que tiene por objeto la modificación de los Artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3, 2.4.4.2.3.2.22, 2.4.4.2.3.2.24, 2.4.4.2.3.2.25, 2.4.4.2.3.2.27, 2.4.4.2.3.2.28, 2.4.4.2.3.3.2, la subrogación de los artículos 2.4.4.2.3.2.29, 2.4.4.2.3.2.30 y la adición de los artículos 2.4.4.2.3.2.31, 2.4.4.2.3.2.32 del Decreto 1075 de 2015, con el propósito de reglamentar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales<sup>12</sup>.

Al respecto, el Parágrafo 1º del **Artículo 2.4.4.2.3.2.2** dispuso que, a excepción de los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, los demás actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, en los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa de la liquidación respectiva por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Así mismo, el **Artículo 2.4.4.2.3.2.22** señaló que la entidad territorial certificada en educación deberá resolver la solicitud de reconocimiento mediante acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación completa de la solicitud de reconocimiento por parte del peticionario, a través de la herramienta tecnológica.

A su vez, en caso de que la entidad territorial observe que la solicitud está incompleta, deberá informar al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalando expresamente los documentos y/o requisitos pendientes, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. El término para resolver la solicitud empezará a contar a partir del día siguiente en que el interesado subsane y aporte los documentos requeridos y será resuelta de conformidad con lo señalado en el inciso segundo de dicho Artículo.

Por su parte, el Artículo **2.4.4.2.3.2.27** dispuso que dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá efectuar el pago correspondiente. En todo caso, precisó que todo el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas no podrá exceder los tiempos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Luego, el Artículo **2.4.4.2.3.2.28** indicó respecto de la sanción por mora que la entidad territorial certificada en educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los Artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 de dicho decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Así mismo, dispuso que la sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.

Finalmente, el Parágrafo del mencionado Artículo refirió que la entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los

<sup>11</sup> Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

<sup>12</sup> El decreto en mención entró en vigencia a partir del 1 de junio de 2022.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00437-00  
Convocante: LIDA MERCEDES TOVAR MOYANO  
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria. Así mismo, en el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

### **3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con el poder obrante en el archivo 05 -documento 1.1-, págs. 9 a 11, -documento 19.1 y 19.2- del expediente digital en el caso de la parte actora; en el archivo 05 -documentos 20 a 20.3- del expediente digital, en el caso de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag; y archivo 05 -documentos 11.1 a 11.5- del expediente digital en cuanto a la Fiduprevisora S.A. Es del caso precisar que la decisión de conciliar fue comunicada por medio de la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación del 31 de enero de 2022 (archivo 05 -documento 10.4-, expediente digital) y del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Fiduciaria la Previsora S.A. del 5 de abril de 2022 (archivo 05 -documento 25.1-, expediente digital).

### **4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).**

- La parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 9 de marzo de 2020 (ref. pág. 17 archivo 2 expediente digital).

- Mediante Resolución No. 2020 de 12 de marzo de 2020, el Distrito Capital – Secretaría de Educación reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial (págs. 17-20, archivo 2 expediente digital).

- La cesantía quedó a disposición de la parte actora el 13 de agosto de 2020 (pág. 20 archivo 2 expediente digital).

- La parte actora, por intermedio de su apoderado, solicitó la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías el 1 de junio de 2022 (págs. 11-15 archivo 2 expediente digital).

- La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría el 2 de septiembre de 2022 (pág. 24 archivo 2 expediente digital).

- Mediante certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito del 20 de octubre de 2022 (pág. 65 archivo 2 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

- “Fecha de solicitud de las cesantías: 9 de marzo de 2020
- Fecha máxima para el pago (70 días hábiles): 24 de junio de 2020. Al vencimiento de estos, se causa la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006
- Fecha de pago: 13 de agosto de 2020
- Número de días de mora: 49
- Asignación básica aplicable: \$3.919.989, es decir \$130.666 diarios
- Valor de la mora: \$6.402.634
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.762.370 (90%) (...)

En caso de que el convocante acepte el monto propuesto \$5.762.370, este sería cancelado a los 45 días hábiles siguientes a la radicación en la Secretaría de Educación del Distrito del auto aprobatorio de la conciliación y demás documentos que se requieran para hacer efectivo el pago. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante los 45 días hábiles siguiente en que se haga efectivo el pago.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00437-00  
Convocante: LIDA MERCEDES TOVAR MOYANO  
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

(...)"

-Auto del 22 de noviembre de 2022 expedido por la Procuraduría 191 Judicial I por medio de la cual envía para conocimiento del apoderado de la convocante la certificación del Comité de Conciliación de la convocada -Ministerio de Educación Nacional -Fomag-, fechada 17 de noviembre del presente año, a manera informativa, en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la justicia, teniendo en cuenta el acuerdo celebrado en la audiencia de conciliación con la Secretaría de Educación Distrital (págs. 128-131 archivo 2 expediente digital).

- Obra certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el que se desprende lo siguiente (págs. 123-125 archivo 2 expediente digital):

"En el análisis que realizó el Comité de Conciliación se encontró, de acuerdo con la información reportada por la Fiduprevisora S.A., lo siguiente:

Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaría de educación: 09 de marzo de 2020  
Fecha de expedición del acto administrativo: 12 de marzo de 2020  
Fecha en que Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo: 23 de julio de 2020  
Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A: 13 de agosto de 2020"

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **9 de marzo de 2020**<sup>13</sup>, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento<sup>14</sup>:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **31 de marzo de 2020**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **16 de abril de 2020**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 24 de junio de 2020**.
4. La Secretaría de Educación del Distrito profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 2020 de 2020, (págs. 17-20 archivo 2 expediente digital), el **12 de marzo de 2020**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme.
5. No obstante, se advierte que, si bien el acto administrativo fue expedido dentro del término de los 15 días, este fue enviado a la Fiduprevisora hasta el 23 de julio de 2020 (ver. Pág. 125 archivo 2 expediente digital), **cuando ya se encontraban abiertamente vencido los plazos que consagra la norma para ello (expedición del acto, firmeza y pago)**.
6. Así mismo, obra en el pág. 20, archivo 2 expediente digital, certificación expedida por la Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** del demandante desde el **13 de agosto de 2020**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **24 de junio de 2020**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **13 de agosto de 2020**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 25 de junio de 2020 al 12 de agosto de 2020** y, en ese orden, resulta procedente la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha de la causación de la mora.

<sup>13</sup> Ver información contenida en la Resolución No. 2020 del 12 de marzo de 2020, (págs. 17, archivo 2 expediente digital).

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00437-00  
Convocante: LIDA MERCEDES TOVAR MOYANO  
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**<sup>15</sup>. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible<sup>16</sup> desde el 25 de junio de 2020, la reclamación la presentó el 1 de junio de 2022 (págs. 11-15, archivo 2 expediente digital) y la solicitud de conciliación el 2 de septiembre de 2022 (págs. 24-26 archivo 2 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

Por otra parte, en la propuesta conciliatoria allegada por la entidad demandada se evidencia que se tuvieron en cuenta 49 días de mora, tal como se estableció anteriormente, la asignación básica para efectuar la liquidación corresponde al año 2020 por valor de \$3.919.989, sueldo básico vigente al momento de generarse la mora, según los términos dispuestos por el Consejo de Estado, que ha establecido como salario base para calcular la sanción moratoria, cuando se trata de cesantías parciales, "...la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo."<sup>17</sup>.

Por otra parte, el valor a reconocer es de \$5.762.370 que es equivalente al 90% de \$ 6.402.634 valor respecto a la mora del año 2020 conforme la obligación de la Secretaría de Educación Distrital. Este último valor es el resultado de 49 días de mora, teniendo en cuenta la asignación básica de \$3.919.989. (pág. 65 archivo 2 expediente digital).

Respecto de la indexación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional señaló que: "No se reconoce valor alguno por indexación", decisión concordante con lo considerado por el Consejo de Estado al considerar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo 187 del CPACA, tal como lo estableció la referida Corporación en la decisión que ya fue citada<sup>18</sup>.

Así las cosas, cabe precisar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2008-01016-01, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral es procedente la conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, como acontece en el asunto bajo estudio.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que en el presente caso procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria objeto de conciliación, es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en este no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, como quiera que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías.

Por lo anterior, se impartirá la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio, toda vez que está acorde con los requisitos previamente esbozados y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

<sup>15</sup> Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

<sup>17</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - providencia 18 de julio de 2018 - Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) - Actor: Jorge Luis Ospina Cardona - Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

<sup>18</sup> *Ibidem*

Expediente: 11001-3342-051-2022-00437-00  
Convocante: LIDA MERCEDES TOVAR MOYANO  
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**PRIMERO: APROBAR** LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada en la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO el 21 de noviembre de 2022, entre las apoderadas del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN conforme a los parámetros establecidos en la certificación del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito del 20 de octubre de 2022, y aceptada por el apoderado de la señora LIDA MERCEDES TOVAR MOYANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.547.670.

**SEGUNDO:** El DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

**TERCERO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**SEXTO:** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)  
[notjudicialprotjucol@gmail.com](mailto:notjudicialprotjucol@gmail.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[procjudadm191@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm191@procuraduria.gov.co)  
[jquinones@procuraduria.gov.co](mailto:jquinones@procuraduria.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860ebdb7577148ac108753953c40061639eafbb7831b7ca08cbeeb0f29efa8f**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 064**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00470-00
<b>Demandante:</b>	EFRÉN BLANCO QUINTERO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto que remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor EFRÉN BLANCO QUINTERO presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se retiró del servicio al demandante por llamamiento a calificar servicios.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra certificación de salarios del demandante en la cual se menciona que el demandante, para el mes de mayo de 2022 (fecha en la cual se retiró), se encontraba nominado en el Departamento de Policía Chocó (archivo 2, pág. 54 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que, al no versar la demanda sobre derechos pensionales, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante laboró en el Departamento de Policía de Chocó, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Quibdó conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Quibdó, de conformidad con el numeral 12.1 del Artículo 1º del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Quibdó-Chocó, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00470-00  
Demandante: EFRÉN BLANCO QUINTERO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

[proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16548eba50bd50b54639b00565751791c8b318bc97271a801c8e233b983eb7d3**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 071**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00471-00
<b>Demandante:</b>	YUDY ANDREA SUÁREZ GRANADOS
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora YUDY ANDREA SUÁREZ GRANADOS, identificada con C.C. 53.066.851, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío electrónico de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora YUDY ANDREA SUÁREZ GRANADOS, identificada con C.C. 53.066.851, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así

Expediente: 11001-3342-051-2022-00471-00  
Demandante: YUDY ANDREA SUÁREZ GRANADOS  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO.- RECONOCER** personería al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, pág. 18 expediente digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)  
[andrea-1110@hotmail.com](mailto:andrea-1110@hotmail.com)  
[Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dbfa95f004b4d76a569401988bde6ba7472d6591c59ec22c6b23d91911589e**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 065**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00472-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA ANGÉLICA RINCÓN MUÑOZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
<b>Decisión:</b>	Auto que remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora MARÍA ANGÉLICA RINCÓN MUÑOZ presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra la Resolución No. 1099 del 9 de agosto de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial, en la cual se indica que la demandante laboró en la I.E.D. Nuestra Señora de la Gracia del municipio de Bojacá-Cundinamarca (archivo 2, pág. 25 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que, al no versar la demanda sobre derechos pensionales, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que la demandante laboró en la I.E.D. Nuestra Señora de la Gracia del municipio de Bojacá-Cundinamarca, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Facatativá, de conformidad con el numeral 14.2 del Artículo 1° del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Facatativá-Cundinamarca,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00472-00  
Demandante: MARÍA ANGÉLICA RINCÓN MUÑOZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01fecf49b1afba5fb5cf46369993b421d9d897cc9e699beabe849d17aa7ba49**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 072**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00474-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA ELENA CANO CALLE
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA ELENA CANO CALLE, identificada con C.C. 39.382.568, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío electrónico de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA ELENA CANO CALLE, identificada con C.C. 39.382.568, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00474-00  
Demandante: MARÍA ELENA CANO CALLE  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO.- RECONOCER** personería al abogado EDISON ALBERTO HOYOS ZULUAGA, identificado con C.C. 70.693.901 y T.P. 68.171 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 1 y 2 expediente digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[hzaabogados@gmail.com](mailto:hzaabogados@gmail.com)  
[mariae.cano@live.com](mailto:mariae.cano@live.com)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bb24982c88779bc17bd39880431251222e30f7e7e048ce299a287f6ca19494**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 073**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00475-00
<b>Demandante:</b>	GLORIA ESPERANZA HUÉRFANO MORENO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora GLORIA ESPERANZA HUÉRFANO MORENO, identificada con C.C. 20.476.631, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GLORIA ESPERANZA HUÉRFANO MORENO, identificada con C.C. 20.476.631, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así

<sup>1</sup> La vinculación del Ministerio de Educación Nacional al presente proceso se realiza tanto por tener la representación legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como por ser eventualmente empleador del docente, ya que la sanción mora que se solicita, es decir, la contenida en la Ley 50 de 1990, está dirigida al empleador.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00475-00  
Demandante: GLORIA ESPERANZA HUÉRFANO MORENO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, respecto de la docente GLORIA ESPERANZA HUÉRFANO MORENO, identificada con C.C. 20.476.631, allegue: i) certificado de historia laboral de la demandante en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOVENO.- RECONOCER** personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 64 y 65 expediente digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b62d4b6f01607c1bef046074554323c171db4982ce32b8402d9f55a2aeac4c6**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 074**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00476-00
<b>Demandante:</b>	CARMENZA JULIA MURCIA GÓMEZ
<b>Demandado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CARMENZA JULIA MURCIA GÓMEZ, identificada con C.C. 39.697.263<sup>1</sup>, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío electrónico de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CARMENZA JULIA MURCIA GÓMEZ, identificada con C.C. 39.697.263, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

<sup>1</sup> La demandante cuenta con doble ciudadanía y se identifica en Estados Unidos como Carmenza Martínez, con el Pasaporte No. Ao6678005 (archivo 2, pág. 34 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00476-00  
Demandante: CARMENZA JULIA MURCIA GÓMEZ  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO.- RECONOCER** personería al abogado JUAN GUILLERMO RINCÓN SERRANO, identificado con C.C. 13.542.342 y T.P. 119.144 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, pág. 17 expediente digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[juanguirincon@hotmail.com](mailto:juanguirincon@hotmail.com)  
[nicolas.gomez@rsabogados.com](mailto:nicolas.gomez@rsabogados.com)  
[cmartinez1960@yahoo.com](mailto:cmartinez1960@yahoo.com)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2406a2dda3e1c404d3ce8b6ef14f0d2bc2a787814c48780ffbb1706edfa580a8**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 058**

<b>Proceso:</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00479-00
<b>Convocante:</b>	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<b>Convocado:</b>	NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ
<b>Decisión:</b>	Auto que aprueba conciliación extrajudicial

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.032.379.331.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 15 de diciembre de 2022, comparecieron el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.032.379.331 y tarjeta profesional No. 193.188 del C.S. de la J.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ, en su calidad de funcionaria por el lapso comprendido desde el 20 de marzo de 2021 hasta el 09 de agosto de 2022- por concepto de reliquidación de prima de actividad y bonificación por recreación- y desde el 1º de agosto de 2021 hasta el 09 de agosto de 2022- por concepto de reliquidación de prima por dependiente-.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 15 de diciembre de 2022 (archivo 2, expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ C.C. 1032379331	20 DE MARZO DEL 2021 AL 09 DE AGOSTO DEL 2022 y 01 DE AGOSTO DEL 2021 AL 09 DE AGOSTO DEL 2022 \$7.731.876

(...)

*2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN<sup>1</sup>, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:*

<sup>1</sup> Si bien en la cita en cuestión no fue incluida el factor de prima por dependientes, lo cierto es que tanto en los antecedentes de la conciliación como en la liquidación correspondiente sí fue incluido este factor para efectos de establecer la cuantía conciliada.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

*2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.*

*2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

*2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

*2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.”*

### III. CONSIDERACIONES

**CUESTIÓN PREVIA.** Teniendo en cuenta que la Ley 220 de 2022 regula de manera integral la materia de conciliación y rige a partir de su vigencia, esto es, 30 de diciembre de 2022, esta conciliación deberá surtirse con fundamento en la Ley 640 de 2001 ya que la solicitud de conciliación se presentó el día 16 de noviembre de 2022.

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>2</sup>:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

---

<sup>2</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado. Sentencia del 06 de diciembre de 2010. Consejera ponente: Olga Valle de la Hoz. Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros. Radicado: 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral del convocado con la convocante se encuentra vigente teniendo en cuenta la certificación del 31 de agosto de 2022 (pág., 39, pdf denominado “1.1. *Solicitud de conciliación.pdf*”, archivo 2.1, expediente digital) y, en cualquier caso, de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro con relación a una empleada con vínculo laboral vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

**DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS.** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en decisión del 20 de enero de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, por una parte, la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO se encuentra representada legalmente por el abogado Harol Antonio Mortigo Moreno (págs. 17-24, pdf denominado “1.1. *Solicitud de conciliación.pdf*”, archivo 2.1, expediente digital) y, de otra parte, la convocada NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ, actúa en causa propia<sup>3</sup>.

**RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la*

<sup>3</sup> La convocada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.379.331, ostenta la calidad de abogada con tarjeta profesional vigente número 193.188 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el certificado de vigencia No. 975953 expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura - consultado en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00479-00  
**Convocante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Convocado:** NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

*ley...* (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

(...)

*Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*

(...)

*El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “**Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...**”*

***Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.***

***En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.***  
(Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

*“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata*

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00479-00  
**Convocante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Convocado:** NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

*de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”<sup>4</sup>.*

(...)

*Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.*

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.*

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 17 de agosto de 2022, mediante el cual la convocada NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores denominados prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, prima por dependientes y demás emolumentos (págs. 26-27, pdf denominado “1.1. Solicitud de conciliación.pdf”, archivo 2.1, expediente digital).
- Oficio No. 22-310694-2 del 17 de agosto de 2022, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición en el sentido de poner en consideración de la interesada la fórmula conciliatoria que propone la SIC ante la Procuraduría General de la Nación y puso de presente que se conciliaría únicamente respecto de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes (págs. 28-30, pdf denominado “1.1. Solicitud de conciliación.pdf”, archivo 2.1, expediente digital).
- Oficio No. 22-310694-6 del 29 de agosto de 2022, mediante el cual la entidad convocante le informa a la convocada que debe suministrar la comunicación de la aceptación de la liquidación y el poder debidamente otorgado, y que en caso de ser abogado podía actuar en causa propia, entre otros aspectos (págs. 32-34, pdf denominado “1.1. Solicitud de conciliación.pdf”, archivo 2.1, expediente digital).
- Liquidación básica - conciliación, realizada desde el 20 de marzo de 2021 hasta el 09 de agosto de 2022, respecto de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, y desde el 1º de agosto del 2021 hasta el 09 de agosto de 2022, respecto del factor de prima por dependiente con la inclusión de la reserva especial del ahorro arrojando la suma de \$7.731.876 (pág. 35, pdf denominado “1.1. Solicitud de conciliación.pdf”, archivo 2.1, expediente digital).
- Documento No. 22-310694-8-0 del 30 de agosto de 2022 suscrito por la señora NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ, mediante el cual manifestó que está de acuerdo con la

<sup>4</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00479-00  
**Convocante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Convocado:** NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

liquidación presentada como fórmula conciliatoria y señaló que actuaría en causa propia (págs. 36-38, pdf denominado “1.1. Solicitud de conciliación.pdf”, archivo 2.1, expediente digital).

- Certificación expedida por el coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 31 de agosto de 2022, a través de la cual se certificó que la señora NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ presta sus servicios en esa entidad desde el 01 de enero de 2018 hasta la fecha de elaboración del citado documento, la asignación básica devengada, el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro en los cargos que ha desempeñado y los decretos salariales respectivos (pág. 39, pdf denominado “1.1. Solicitud de conciliación.pdf”, archivo 2.1, expediente digital).

- Actos administrativos de nombramiento y otros la señora NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ (págs. 40-47, pdf denominado “1.1. Solicitud de conciliación.pdf”, archivo 2.1, expediente digital).

- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$7.731.876, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (págs. 14-16, pdf denominado “1.1. Solicitud de conciliación.pdf”, archivo 2.1, expediente digital).

- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ (págs. 1-13, pdf denominado “1.1. Solicitud de conciliación.pdf”, archivo 2.1, expediente digital).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.032.379.331, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de profesional universitario (Prov) 2028-13 de la planta global, asignada a la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Trabajo de Gestión Judicial (pág. 39, pdf denominado “1.1. Solicitud de conciliación.pdf”, archivo 2.1, expediente digital), **(iii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro (págs. 26-27, pdf denominado “1.1. Solicitud de conciliación.pdf”, archivo 2.1, expediente digital); y **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 6 de septiembre de 2022 (págs. 14-16, pdf denominado “1.1. Solicitud de conciliación.pdf”, archivo 2.1, expediente digital).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación (pág. 35, pdf denominado “1.1. Solicitud de conciliación.pdf”, archivo 2.1, expediente digital), se observa que se efectuó la liquidación para el lapso comprendido el 20 de marzo de 2021 hasta el 09 de agosto de 2022, respecto de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, y desde el 1° de agosto del 2021 hasta el 09 de agosto de 2022, respecto del factor de prima por dependiente, todos ellos con la inclusión de la reserva especial del ahorro arrojando la suma de \$7.731.876.

Se advierte que la fecha inicial del periodo liquidado respecto de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación es el 20 de marzo de 2021 ya que, tal y como se anotó en la liquidación efectuada, mediante radicado 21-119029, se tramitó acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidaron estos conceptos desde el 1 de junio de 2019 al 19 de marzo de 2021, el cual está pendiente por control de legalidad del juez administrativo. Igualmente, se observa que la fecha inicial del periodo liquidado respecto del factor de prima por dependiente es el 1° de agosto de 2021, en consideración a que, mediante la Resolución 45238 de 2021 (págs. 46-47, pdf denominado “1.1. Solicitud de conciliación.pdf”, archivo 2.1, expediente digital), a la convocada le reconocieron una prima por dependientes a partir del 1° de agosto del 2021, razón por la que no hubo aplicación de prescripción.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00479-00  
**Convocante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Convocado:** NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 15 de diciembre de 2022, celebrada entre el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.032.379.331, ante la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

**SEGUNDO:** La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

KMR

[nbriceno@sic.gov.co](mailto:nbriceno@sic.gov.co)  
[notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)  
[harolmortigo.sic@gmail.com](mailto:harolmortigo.sic@gmail.com)  
[c.hmortigo@sic.gov.co](mailto:c.hmortigo@sic.gov.co)  
[harolmortigo.mra@gmail.com](mailto:harolmortigo.mra@gmail.com)  
[brianalfonso.mra@gmail.com](mailto:brianalfonso.mra@gmail.com)

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7862ce9bb3f2464ecc14fe30a79cbf4a4ebb13c8c85145b7a1d9645ea2c1fe**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 066**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00480-00
<b>Demandante:</b>	RUBIEL HERNANDO NIVIA ROJAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor RUBIEL HERNANDO NIVIA ROJAS, identificado con C.C. 19.353.395, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que -entre otros- se reliquide el salario y las prestaciones sociales que devenga, ya que se viene descontando los gastos de representación del salario básico.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

**ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

<sup>1</sup> Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

x

**ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a que se le reliquide al demandante su salario y sus prestaciones sociales, ya que se viene descontando los gastos de representación del salario básico, lo cual considera que va en contravía de los Decretos 343 de 2018, 996 de 2019, 300 de 2020, 987 de 2021 y siguientes, relativos al régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas, lo pretendido en la demanda se enmarca dentro de las "reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar" a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00480-00  
Demandante: RUBIEL HERNANDO NIVIA ROJAS  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

[damarisferrero@hotmail.com](mailto:damarisferrero@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ffdf82308b9af0dea1d40cf27ecad921447c00c2ef998938673cfa056f8c9**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 067**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00481-00
<b>Demandante:</b>	JUAN PABLO TIRADO GIL
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Decisión:</b>	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JUAN PABLO TIRADO GIL, identificado con C.C. 80.178.216, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

**ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos

<sup>1</sup> Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00481-00  
Demandante: JUAN PABLO TIRADO GIL  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*

**ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...).

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00481-00  
Demandante: JUAN PABLO TIRADO GIL  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[demandas@sanchezabogados.com.co](mailto:demandas@sanchezabogados.com.co)  
[demandassanchezabogados@gmail.com](mailto:demandassanchezabogados@gmail.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dd71fee09ee4f250228cafdb767cf692cfe8581d25fea9c2f31fc28f948930**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 068**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00003-00
<b>Demandante:</b>	LADY MARCELA MUÑOZ CASTILLO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora LADY MARCELA MUÑOZ CASTILLO, identificada con C.C. 52.958.724, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

**ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo

<sup>1</sup> Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*

x

**ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00003-00  
Demandante: LADY MARCELA MUÑOZ CASTILLO  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

raforeroqui64yahoo.com

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04911af7a86e10dd4121ed0ffa88bc309721771105d3f9ff0f52a833b6ca541**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 095**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00004-00
<b>Demandante:</b>	MARLENE RUBIANO MARTINEZ
<b>Demandado:</b>	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
<b>Decisión:</b>	Auto inadmisorio de la demanda

Visto el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá adecuarse el poder, pues el allegado, si bien se encuentra suscrito por el demandante, omite especificar su objeto, es decir, no individualiza el acto administrativo demandado.

- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, pues en el escrito introductorio se solicita la declaratoria de existencia de un vínculo laboral por el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2008 y el 1º de enero de 2022 (archivo 2, pág. 2 expediente digital); sin embargo, al revisar la reclamación administrativa se observa que en la misma se solicitó como lapso de relación laboral del 18 de marzo de 2008 al 16 de noviembre de 2020 (archivo 2, págs. 25 a 29).

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora MARLENE RUBIANO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 35.326.587, en contra de la DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2023-00004-00  
Demandante: MARLENE RUBIANO MARTINEZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

[jineth2@gmail.com](mailto:jineth2@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb0093543a4827b154b43dcb5b36e59e275397cc56d332663039696a14dcce7**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 069**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00005-00
<b>Demandante:</b>	EDWARD GIOVANNI MELO ZAMBRANO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Decisión:</b>	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor EDWARD GIOVANNI MELO ZAMBRANO, identificado con C.C. 80.006.436, en nombre propio, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se liquidaron sus cesantías parciales y definitivas, y sus confirmatorios, y en consecuencia se reliquide y pague el auxilio de cesantías correspondiente al año 2017.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

**ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de

<sup>1</sup> Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*

**ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a que se le reliquide y pague al demandante sus cesantías parciales y definitivas correspondientes al año 2017, teniendo en cuenta el último salario devengado en ese año o, en su defecto, el promedio del salario variable devengado en ese periodo y sin interrupciones en la prestación del servicio.

En ese orden de ideas, lo pretendido en la demanda se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2023-00005-00  
Demandante: EDWARD GIOVANNI MELO ZAMBRANO Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

[ryuugo@hotmail.com](mailto:ryuugo@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd40198dce16e7e01d3417cb35ff35b87a9306b9ec1fb5da9262d5aefaa681a3**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 070**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00007-00
<b>Demandante:</b>	RUBY MARCELA RAMOS GARCÍA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
<b>Decisión:</b>	Auto que remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora RUBY MARCELA RAMOS GARCÍA presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra la Resolución No. 500 del 10 de mayo de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva, en la cual se indica que la demandante laboró en la I.E.D. Pablo VI, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Sopó-Cundinamarca. (archivo 2, pág. 30 expediente digital)

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que, al no versar la demanda sobre derechos pensionales, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que la demandante laboró en I.E.D. Pablo VI, ubicada en Sopó-Cundinamarca, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Zipaquirá, de conformidad con el numeral 14.5 del Artículo 1º del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Zipaquirá-Cundinamarca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2023-00003-00  
Demandante: RUBY MARCELA RAMOS GARCÍA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

[proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fce744dfa23aa29aebf1b112b864c79c57031476c23944f330fc085f194fcc1**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 075**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00009-00
<b>Demandante:</b>	CESAR HUMBERTO CASTAÑO TAMARA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CESAR HUMBERTO CASTAÑO TAMARA, identificado con C.C. 19.468.092, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CESAR HUMBERTO CASTAÑO TAMARA, identificado con C.C. 19.468.092, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así

<sup>1</sup> La vinculación del Ministerio de Educación Nacional al presente proceso se realiza tanto por tener la representación legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como por ser eventualmente empleador del docente, ya que la sanción mora que se solicita, es decir, la contenida en la Ley 50 de 1990, está dirigida al empleador.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00009-00  
Demandante: CESAR HUMBERTO CASTAÑO TAMARA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, respecto del docente CESAR HUMBERTO CASTAÑO TAMARA, identificado con C.C. 19.468.092, allegue: i) certificado de historia laboral del demandante en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación y iii) certificación en la que se evidencie la fecha en la que se giró efectivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOVENO.- RECONOCER** personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 63 y 64 expediente digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificacionscundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionscundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9605269c3a1e94adebbde4f58ad531ce98aef4b73c7be6610aa095d0c75cb0**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 078**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00010-00
<b>Demandante:</b>	PABLO ANDRÉS RAMÍREZ MORA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENNSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor PABLO ANDRES RAMIREZ MORA, identificado con C.C. 80.736.610, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor PABLO ANDRES RAMIREZ MORA, identificado con C.C. 80.736.610, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENNSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENNSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00010-00  
Demandante: PABLO ANDRÉS RAMÍREZ MORA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO.- RECONOCER** personería a la abogada ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ MUÑOZ, identificada con C.C. 1.130.622.740 y T.P. 205.613 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, pág. 12 expediente digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[adrianasmabogada@hotmail.com](mailto:adrianasmabogada@hotmail.com)  
[pablo.ramirez74@hotmail.com](mailto:pablo.ramirez74@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f6d9a14793d3a8d9cb1ac86e007dab8d0f20af939e3e6edd8882e23da7f935**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 079**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00012-00
<b>Demandante:</b>	CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
<b>Litisconsorte:</b>	GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Aportado lo solicitado en el auto que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 38.254.211, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante determinó como demandada a la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, identificada con C.C. 39.724.111, se vinculará en calidad de litisconsorte necesario, según lo prevé el Artículo 171 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 y se dispondrá lo pertinente para su notificación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 38.254.211, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO.- VINCULAR** como litisconsorte necesario a la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, identificada con C.C. 39.724.111, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a las litisconsortes, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00012-00  
Demandante: CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
Litisconsortes: GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, identificada con C.C. 39.724.111, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.-** En relación con la notificación personal de la litisconsorte, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación a la señora GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Igualmente, deberá allegar a la secretaría de este despacho las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (**la comunicación aludida será elaborada por la parte interesada y tramitada como ya se indicó**).

La persona que concurra al despacho para ser notificado deberá solicitar cita previa para realizar la notificación correspondiente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la referencia del presente proceso.

Si la citada persona no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá **a la parte interesada** elaborar el respectivo aviso, y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal a la litisconsorte de manera electrónica, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

**DÉCIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONOCER** personería al abogado ALLEN SANTIAGO ESPITIA BARRAGÁN, identificado con C.C. 1.110.582.412 y T.P. 344.977 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 2, pág. 97 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

Expediente: 11001-3342-051-2023-00012-00  
Demandante: CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
Litisconsortes: GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[asespitiab@ut.edu.co](mailto:asespitiab@ut.edu.co)  
[consuelo.castellanos2103@gmail.com](mailto:consuelo.castellanos2103@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)  
[edwin-gos@hotmail.com](mailto:edwin-gos@hotmail.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b9e74206cd6c4ccb70f8abe001291946149a3385d13758c69120b9de7ca9f**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 055**

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00040-00
<b>Demandante:</b>	LUCÍA MARGARITA GARZÓN GÓMEZ
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Remite por competencia

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, de no ser porque, verificado el expediente, se encuentra que este despacho carece de competencia para conocer el proceso.

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que la señora Lucía Margarita Garzón Gómez, por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva laboral (págs. 1-28, archivo 2, expediente digital) contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que se libre mandamiento de pago conforme a la sentencia del 6 de agosto de 2020 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado (pág. 53-78, archivo 2, expediente digital), que revocó la sentencia del 8 de octubre de 2015 proferida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (págs.35-51, archivo 2, expediente digital), y, en consecuencia, declaró la nulidad del Oficio G-05389 del 2 de noviembre de 2012, y ordenó el reconocimiento y pago a su favor de las diferencias por concepto de salario percibidas entre un profesional universitario del área de la salud, código 237, grado 08, y el cargo de técnico en el área de la salud, código 323, grado 6, con influencia en la liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos, desde el 29 de octubre de 2009 hasta cuando sea nombrada en un cargo diferente o se retire del servicio activo.

Ahora bien, el proceso ejecutivo se encuentra instituido como la vía judicial expedita para obtener el cumplimiento de obligaciones insatisfechas y para la prosperidad de las súplicas se erige en condición *sine qua non* la presencia de un título ejecutivo. Respecto de sus condiciones de existencia, consigna el Artículo 422 del CGP:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.**

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha extraído que los requisitos del título ejecutivo son de fondo y formales, los primeros atienden a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y por los segundos que conste en un documento que provenga del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o emanen de una sentencia de condena u otra providencia judicial, o de las proferidas en procesos de policía y aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley<sup>1</sup>.

Sobre los requisitos de fondo del título ejecutivo, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos,*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 21 de julio de 2016. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: No. 05001-23-33-000-2016-00114-01 (56985).

**Medio de control:** Ejecutivo laboral  
**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00040-00  
**Demandante:** LUCÍA MARGARITA GARZÓN GÓMEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## EJECUTIVO LABORAL

*pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición”.<sup>2</sup>*

Conforme a lo previsto en el numeral 6 del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los siguientes:

- “1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Revisado el expediente, se advierte que la controversia que se discute en el presente proceso de ejecución es una condena impuesta por esta jurisdicción, cuyo título ejecutivo lo compone una providencia proferida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, revocada por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en segunda instancia.

Dicho lo anterior, para establecer si este despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, es necesario traer a colación lo dispuesto por el numeral 7 y 16 del Artículo 155 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011<sup>3</sup> -modificada por la Ley 2080 de 2020-, sobre la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia para la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...]

**7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

[...]

**16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia. [...]** (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se advierte que los juzgados administrativos son competentes para conocer de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales o extrajudiciales aprobadas en los procesos en los que el respectivo juzgado haya conocido en primera instancia. Así mismo, la norma señala que en estos casos la competencia se determina por el factor conexidad, sin tener en cuenta la cuantía. Igualmente, se asigna la competencia a los juzgados administrativos frente a asuntos de carácter contencioso administrativo que involucren autoridades del orden municipal o distrital que cumplan funciones administrativas, para los casos en los cuales no exista regla especial de competencia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia de 30 de mayo de 2013. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicado: No. 25000-23-26-000-2009-00089-01 (18057).

**Medio de control:** Ejecutivo laboral  
**Expediente:** 11001-3342-051-2023-00040-00  
**Demandante:** LUCÍA MARGARITA GARZÓN GÓMEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

## EJECUTIVO LABORAL

Por otra parte, el numeral 6 del Artículo 152 del CPACA dispone lo siguiente frente a la competencia de los Tribunales Administrativos:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
**6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios.** Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, los tribunales administrativos conocen de los procesos de ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales de los procesos que haya conocido en primera instancia, caso en el cual la competencia se determina por el factor de conexidad.

Así las cosas, dado que en el presente asunto se pretende la ejecución de una condena impuesta en un proceso que conoció en primera instancia la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concluye que la competencia para conocer el proceso ejecutivo de marras corresponde a dicha subsección, en virtud del factor de conexidad.

En consecuencia, el despacho concluye que carece de competencia para conocer del presente proceso, razón por la cual ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, por las razones ya expuestas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

En firme este proveído, **REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

KMR

Ejecutante:  
[turronfruna37@gmail.com](mailto:turronfruna37@gmail.com)  
[alcismed@hotmail.com](mailto:alcismed@hotmail.com)

Ejecutada:  
[notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559069f7d02e1caf59b5dd5090bd59054b48426f7d6fe469f0dac4f80adff722**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust No. 088**

<b>Acción:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3331-711-2014-00006-00
<b>Demandante:</b>	GABRIEL GÁLVIS FUENTES
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
<b>Decisión:</b>	Concede recurso de apelación

Mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2021 (archivo 58 expediente digital), el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto de 25 de agosto de 2022 (archivo 57 expediente digital), por el cual se modificó la liquidación del crédito dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor Gabriel Gálvis Fuentes contra la UGPP, proveído que fue notificado por estado el 26 de agosto de 2022 (archivo 57 expediente digital).

Mediante auto del 17 de noviembre de 2022 se corrió traslado del recurso de apelación (archivo 60), tal como lo ordena el Artículo 326 del C.G.P.<sup>1</sup>, de la cual la parte ejecutante guardó silencio.

El recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, según el cual “*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*” y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibidem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Ahora bien, conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup> se estableció que se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 25 de agosto de 2022, por el cual se modificó la

<sup>1</sup> Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior. (...).”

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Expediente: 11001-3331-711-2014-00006-00  
Demandante: GABRIEL GÁLVIS FUENTES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

liquidación del crédito conforme a la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor Gabriel Gálvis Fuentes contra la UGPP.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)  
[informacion@asejuris.com](mailto:informacion@asejuris.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[yrivera.tcabogados@gmail.com](mailto:yrivera.tcabogados@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d0ee0fbf0945c1bcd668072cc186629adeec037715b4d4875b6963c6db4798**

Documento generado en 15/02/2023 10:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**